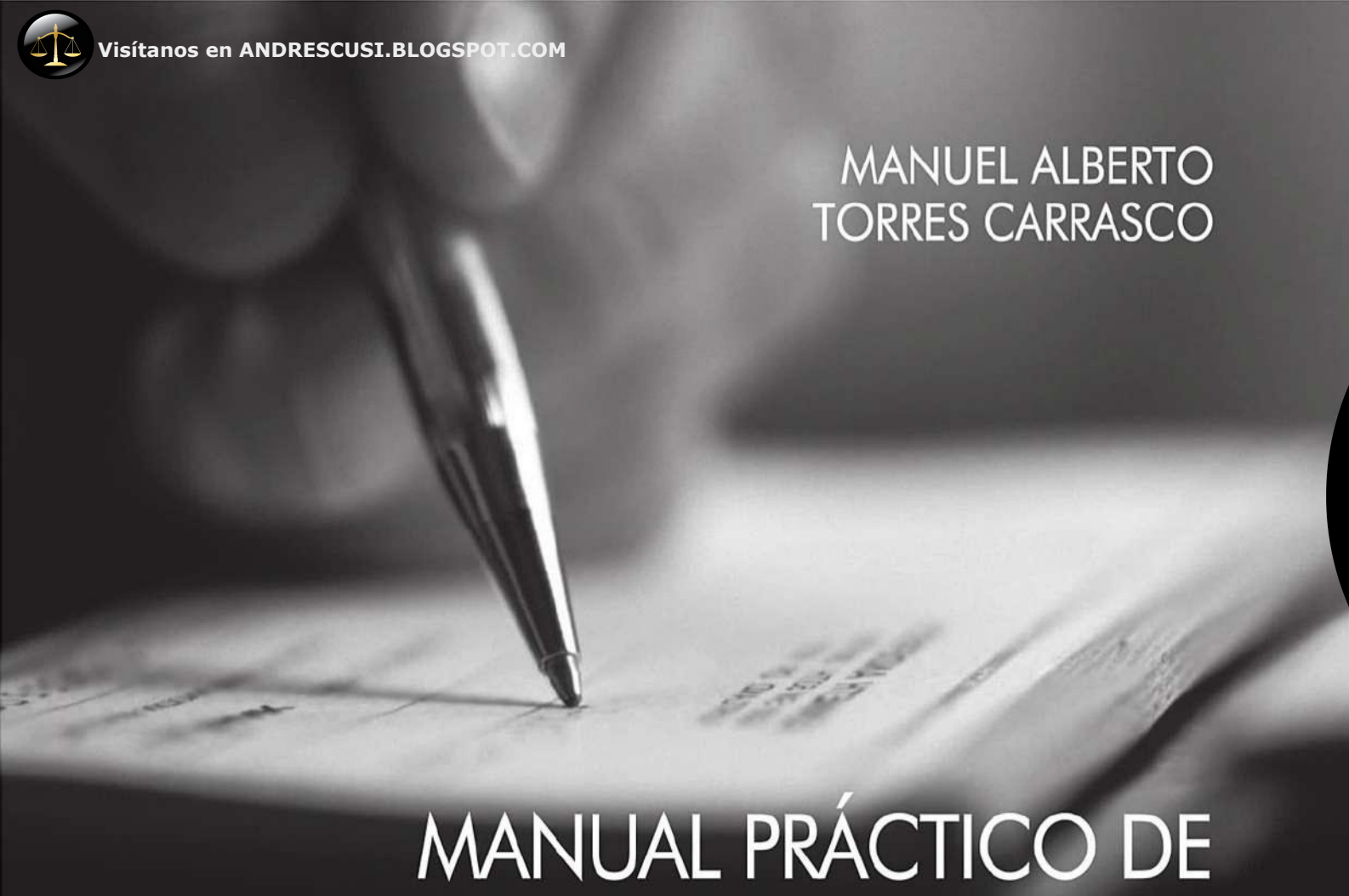




Visítanos en ANDRESCUSTI.BLOGSPOT.COM

MANUEL ALBERTO
TORRES CARRASCO



MANUAL PRÁCTICO DE
TÍTULOS VALORES

MANUAL PRÁCTICO DE TÍTULOS VALORES

MANUEL ALBERTO
TORRES CARRASCO

MANUAL PRÁCTICO DE
TÍTULOS VALORES

GACETA
JURIDICA
Av. Angamos Oeste 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú ☎ (01) 710-8900
www.gacetajuridica.com.pe

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

347.5 Torres Carrasco, Manuel Alberto, 1976-
T742 Manual práctico de títulos valores / Manuel Alberto Torres Carrasco.-- 1a ed.--
Lima : Gaceta Jurídica, 2016 (Lima : Impr. Edit. El Búho).
166 p. ; 17 cm.

D.L. 2016-16449
ISBN 978-612-311-399-5

1. Documentos negociables - Perú - Interpretación y aplicación 2. Títulos circulatorios
(Derecho comercial) - Perú - Interpretación y aplicación 3. Documentos comerciales
- Perú I. Título

BNP: 2016-1850

MANUAL PRÁCTICO DE TÍTULOS VALORES

© Manuel Alberto Torres Carrasco

© Gaceta Jurídica S.A.

Primera edición: Noviembre 2016

3340 ejemplares

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú

2016-16449

ISBN: 978-612-311-399-5

Registro de proyecto editorial

31501221601360

Prohibida su reproducción total o parcial

D.Leg. Nº 822

Diagramación de carátula: Martha Hidalgo Rivero

Diagramación de interiores: Rosa Alarcón Romero

GACETA JURÍDICA S.A.

AV. ANGAMOS OESTE Nº 526, URB. MIRAFLORES

MIRAFLORES, LIMA - PERÚ

CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900

E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe / www.gacetajuridica.com.pe

Impreso en: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

San Alberto Nº 201, Surquillo

Lima - Perú

Noviembre 2016

PRESENTACIÓN

El desafío más grande al que se enfrenta quien elabora un manual sobre un tema especializado en Derecho no es solo la correcta selección del contenido que incluirá en la obra, sino también determinar cómo se divulgará dicha información. De esto último dependerá el grado de aceptación de las personas a las que va dirigido el manual, pero también el nivel de exhaustividad y rigor empleado.

Esta obra busca alcanzar ambos objetivos. Para ello se ha optado por comentar las principales instituciones de la Ley de Títulos Valores mediante el empleo del método de preguntas y respuestas. Con ello espero que el lector pueda acceder rápidamente a la información que desea consultar, sin tener que leer otros acápite que probablemente en ese momento no sean de su interés. Además, el lenguaje empleado pretende ser lo más sencillo posible, evitando tecnicismos o el uso de muletillas jurídicas; en fin, lo que procuro con esta obra es que el análisis de las instituciones del Derecho Cambiario sea de muy accesible lectura, tanto para el profesional del Derecho como para el operador que requiere una respuesta inmediata.

Para consolidar lo anterior, en la obra se incluyen diversos modelos que explican gráficamente cuestiones tan variadas como la manera correcta de hacer un endoso, de insertar cláusulas especiales, de llenar una letra de cambio o de emitir un tipo especial de cheque.

Luego de 16 años de vigencia de la Ley de Títulos Valores quedan muchos aspectos de la norma que aún no se han difundido adecuadamente. Prueba de ello es que en nuestros tribunales un porcentaje importante de los problemas en la ejecución de estos documentos se origina por un mal llenado o por la inobservancia de los requisitos formales esenciales de cada título valor en particular. Este libro pretende dotar a los operadores de una herramienta que simplifique el uso de los títulos valores, así como reducir o eliminar los errores que se cometen cotidianamente cuando se emite, acepta o transfiere un documento cambiario.

Por último, quisiera hacer una precisión. Esta obra es una versión actualizada de aquella que publiqué años atrás bajo el nombre de *Guía rápida de preguntas y respuesta de la Ley de Títulos Valores*, la cual tuvo hasta cuatro ediciones. Pero esta es una versión sintetizada, en la que ha tenido que suprimirse alguna información debido a las dimensiones de este libro. Por eso, en estas páginas se ha priorizado los temas que considero más importantes de la Parte General del Derecho Cambiario (principios cambiarios, cláusulas especiales, etc.) y los comentarios a los tres títulos valores más comunes y de uso frecuente regulados en la Ley: la letra de cambio, el cheque y el pagaré. Por ello, considero que con este libro podrá absolverse rápidamente las dudas más frecuentes que se presentan en la práctica cartular.

Manuel Alberto TORRES CARRASCO

PARTE I
GENERALIDADES
DE LOS
TÍTULOS VALORES

CAPÍTULO I

IDEAS PRELIMINARES

001 ¿Qué son los títulos valores?

Los títulos valores son aquellos instrumentos que permiten agilizar el tráfico comercial, materializados en documentos que representan o incorporan derechos patrimoniales, que están destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales esenciales exigidos por ley.

Cuando decimos que los títulos valores están destinados a la circulación, queremos decir que están diseñados para transmitirse de persona a persona, por lo que el Derecho –en su afán de brindar seguridad a estas transacciones– exige que estos documentos reúnan determinadas características. Dichas características fundamentales son los llamados requisitos formales esenciales, que vienen a ser las exigencias indispensables que deben estar presentes, que no pueden faltar, es decir, sin las cuales no estaríamos frente a un título valor *{ver 013}*.

Dichas características esenciales y las demás formalidades propias de los títulos valores se encuentran previstas en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19 de junio del 2000 y vigente desde el 17 de octubre del mismo año, norma que dispone que los títulos valores pueden ser también desmaterializados, es decir, que no estén contenidos en soportes físicos, tal como veremos en su oportunidad *{ver 017}*.

Base legal:
L.T.V.: art. 1.

002 ¿Todo documento que ordene el pago de una suma de dinero es un título valor?

No necesariamente, pues para que efectivamente un documento sea considerado como título valor se requiere:

- a) Que esté destinado a la circulación; y,
- b) Que reúna los requisitos formales esenciales que exige la ley de acuerdo al título valor de que se trate.

Si el documento no tuviera alguno de estos requisitos, no podría calificar como título valor. Por ejemplo, si una persona es titular (propietaria) de un documento que aparentemente es un letra de cambio, pero en el que faltara el nombre y la firma de quien lo emite —que, como veremos, constituyen requisitos formales esenciales de la emisión de la letra de cambio *{ver 073}*—, dicho documento no podrá catalogarse como título valor.

En este punto es oportuno aclarar que los títulos valores no solamente sirven para poder exigir el pago de una suma de dinero, sino también pueden tener otras finalidades económicas, como acreditar la propiedad o derecho preferente sobre determinado bien (como ocurre con los títulos valores llamados certificado de depósito y *warrant*) o la participación social en una empresa (como es el caso de las acciones de una sociedad anónima).

Por otro lado, cabe señalar que la calidad de título valor es otorgado por la ley, esto es, solo podrán ser denominados como títulos valores aquellos documentos que expresamente la Ley de Títulos Valores confiere tal calidad o aquellos que posteriormente sean creados por norma expresa. Asimismo, podrán calificar como títulos valores especiales aquellos que sean creados por la Superintendencia de Banca y Seguros o la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante un dispositivo legal expedido por estas instituciones.

En ese sentido, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la acción, etc., son títulos valores porque así está previsto en la Ley de Títulos Valores. En cambio, otros documentos como las tarjetas de crédito y el dinero no constituyen títulos valores porque la ley expresamente los ha excluido de dicha categoría. Efectivamente, el dinero (ya sean billetes o monedas metálicas), si bien es cierto son instrumentos destinados a la circulación, no califican como títulos valores porque son reguladas por leyes especiales y no por la Ley N° 27287.

En cuanto a la tarjeta de crédito o débito, fichas, comprobantes de pago u otros documentos análogos, no pueden ser considerados como títulos

valores por no poseer aptitud circulatoria, motivo por el cual la Ley N° 27287 los ha excluido expresamente de la relación de títulos valores.

Base legal:

L.T.V.: arts. 1, 3, 276 y 277.

003 ¿Qué títulos valores reconoce nuestro ordenamiento jurídico?

Actualmente, la Ley de Títulos Valores recoge los siguientes títulos valores:

- a) La letra de cambio.
- b) El pagaré.
- c) La factura conformada.
- d) El cheque.
- e) Los certificados bancarios de moneda extranjera y moneda nacional.
- f) El certificado de depósito
- g) El *warrant*.
- h) El título de crédito hipotecario negociable.
- i) El conocimiento de embarque.
- j) La carta de porte.
- k) Los valores mobiliarios: entre los que tenemos a:
 - Los valores representativos de derechos de participación (acciones y otros valores societarios, certificados de suscripción preferente, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en fondos de inversión, valores emitidos en procesos de titulización).
 - Los valores representativos de deuda (obligaciones, como los bonos y los papeles comerciales; la letra hipotecaria; la cédula

hipotecaria; el pagaré bancario; el certificado de depósito negociable; las obligaciones y bonos públicos).

Además de lo previsto en la Ley de Títulos Valores, normativa especial ha creado nuevos documentos cambiarios que, por ello no están regulados en dicha norma. Así, el primer documento cambiario en ser creado con posterioridad a la Ley N° 27287, fue el Valor de Empresa en Concurso, mediante la Resolución Conasev N° 096-2002-EF-94-10 del 13/12/2002. Este título valor representa el derecho de crédito de los acreedores reconocido en un procedimiento concursal y fue creado para facilitar la negociación de créditos concursales en el mercado de capitales.

Posteriormente se creó el denominado Valor de Producto Agrario mediante la Ley N° 28055 del 08/08/2003. Este es un título valor que representa la obligación del emisor de entregar al tenedor una determinada cantidad de productos agropecuarios en una fecha futura cierta señalada en el mismo documento.

Por último, se creó la Factura Negociable mediante la Ley N° 29623 del 07/12/2003, posteriormente modificada por la Ley N° 30308 del 12/03/2015, a fin de masificar el uso de este título valor.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS CAMBIARIOS

004 ¿Cuáles son las reglas fundamentales que hacen posible que los títulos valores cumplan su función?

Siendo la principal característica de los títulos valores el estar destinados a la circulación, el Derecho ha previsto que estos instrumentos estén regulados por ciertas reglas básicas, conocidos como los principios cambiarios. Estos son:

- a) **Incorporación**, principio por el cual los derechos patrimoniales que representa el título valor se encuentran fusionados con este *{ver 005}*.
- b) **Literalidad**, principio por el cual los derechos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título *{ver 006}*.
- c) **Formalidad**, principio por el cual los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley *{ver 009}*.
- d) **Circulación**, principio por el cual los títulos valores deben estar destinados a transmitirse libremente *{ver 010}*.
- e) **Autonomía**, principio por el cual la posición que tiene un sujeto que interviene en un título valor es distinta a la de los otros sujetos que también participan en la relación cambiaria *{ver 011}*.

Estos principios cambiarios son de suma utilidad, pues nos permiten establecer si determinado documento puede ser catalogado como título valor, así como comprender los alcances y efectos de este.

Base legal:

L.T.V.: arts. 1 y 4.

INCORPORACIÓN

005 ¿Por qué se dice que el título valor incorpora derechos patrimoniales?

Se dice que un título valor representa o incorpora derechos, porque los derechos contenidos en el título valor y este mismo se encuentran fusionados. Esto es, documento y derecho constituyen una unidad, por lo que si alguien transfiere el título valor también está transfiriendo los derechos que este contiene. Resulta, pues, imposible transferir uno independientemente del otro.

Incorporación implica, entonces, la confusión, compenetración o inmanencia del derecho con el título mismo. A manera de ejemplo: una letra de cambio girada a la orden de determinada persona contiene el derecho de esta a exigir al deudor el pago del monto señalado en la letra *{ver 074}*. Este derecho (cobrar la deuda) se encuentra fusionado con el mismo título valor, por lo que si se transfiere a otra persona la letra de cambio, también se estará transfiriendo el derecho a exigir el cobro de la deuda. Asimismo, este principio de incorporación también se manifiesta en el hecho de que el propietario (tenedor) de la letra de cambio, para exigir el cobro a su deudor, deberá poseer el título valor, pues es este el documento que representa dicho derecho.

Finalmente, como ya se expresó, los títulos valores incorporan solamente derechos patrimoniales, esto es, de contenido económico. Puede ser el pago de una suma de dinero (una letra de cambio), entrega de mercaderías (un certificado de depósito), o derechos de participación (una acción).

Base legal:

L.T.V.: art. 1.

LITERALIDAD

006 ¿Qué debe entenderse por literalidad de los títulos valores?

La expresión “literalidad de los títulos valores” significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a este *{ver 007}*. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

Así por ejemplo, si existiera una letra de cambio en la que “A” sea beneficiario y “B” el obligado a pagarla, cuyo importe sea de US \$ 500.00 y su

fecha de vencimiento es el 15 de setiembre; por el principio de literalidad de los títulos valores, “A” no podrá exigir una suma distinta a la ya referida, porque el tenor literal del título señala que la suma adeudada es US \$ 500.00. Asimismo, “B” no podrá argüir que el pago lo realizará el 15 de diciembre, pues el título valor expresa claramente que el pago deberá realizarse el 15 de setiembre.

Base legal:
L.T.V.: art. 4.

007 ¿Cuál es la importancia y qué función cumple la hoja adherida?

Es frecuente —como veremos más adelante— que, con posterioridad a la emisión del título valor, se realicen posteriores anotaciones al mismo (piénsese en los endosos sucesivos, por ejemplo) *{ver 037}*. Estas anotaciones pueden llegar a ser tan numerosas que los espacios en blanco que originalmente existían en el título valor resultarán insuficientes, de modo que se necesitará de una hoja adicional en la cual consten las nuevas anotaciones.

Es por ello que resulta útil que, llegado el momento, se haga uso de hojas adheridas al título valor, en las cuales deban aparecer las posteriores vicisitudes que ocurran en la vida de este (endosos, aceptación por intervención, reaceptación, etc.).

Base legal:
L.T.V.: art. 4.

008 ¿Cómo debe adherirse una hoja al título valor?

En primer lugar, la hoja debe pegarse al documento utilizando cualquier material adhesivo. Luego, para que la hoja adherida tenga plena eficacia cambiaria, quien firme primero la hoja adherida deberá hacerlo de tal modo que su firma comprenda tanto a esta hoja como al título valor.

Si no se hiciera de esta manera, la hoja adherida no tendrá mérito cambiario; por lo que quienes aparezcan firmando en dicha hoja no podrán ejercer las acciones cambiarias que le hubiesen correspondido de haberla adherido y firmado correctamente.

Base legal:
L.T.V.: art. 4.

Gráfico 1

¿Cómo se adhiere una hoja al título valor?

REVERSO DEL DOCUMENTO PRINCIPAL

HOJA ADHERIDA

Endosado en propiedad
A: Juan Carlos Lucar Ríos

[Signature]

María Del Solar Rivas
DNI N° 08765432
12/09/2016

Endosado en propiedad
A: Judith Palomino Torres

[Signature]

Juan Carlos Lucar Ríos
DNI N° 06745432
25/09/2016

Endosado en propiedad
A: Miriam Marquez Ríos

[Signature]

Judith Palomino Torres
DNI 03269.203
11/10/2016

Endosado en propiedad
A: Raúl Lago Magni

[Signature]

Miriam Marquez Ríos
DNI N° 08.235492
15/11/2016

EL PRIMERO QUE UTILICE LA HOJA ADHERIDA DEBERÁ FIRMAR DE MODO TAL QUE COMPRENDA DICHA HOJA Y EL DOCUMENTO PRINCIPAL.

FORMALIDAD

009 ¿Qué significa que el título valor sea un documento formal?

Significa que los títulos valores, para ser considerados como tales, además de incorporar derechos y estar destinados a la circulación, deberán reunir los requisitos formales esenciales que exija la ley para cada tipo especial de título valor. Esto quiere decir que el título debe observar los requisitos fundamentales que nuestra legislación prevé, porque de faltar alguno de estos, el título perdería eficacia cambiaria, es decir, su titular no podría ejercer los derechos que le corresponderían en circunstancias normales (como exigir judicialmente el pago de la deuda).

Veamos un ejemplo: si en lugar de la expresión “letra de cambio” se colocara la de “única de cambio”, dicho documento no podrá ser considerado como una auténtica letra de cambio, porque uno de los requisitos formales esenciales de este título valor es que lleve inserta la expresión “letra de cambio”, la que no puede ser sustituida por alguna otra {*ver 073*}. La consecuencia de este error sería que dicho documento no tendría eficacia cambiaria, es decir, su titular no podrá ejercer los derechos que la ley franquea a quien detenta un título valor llenado en la forma debida.

CIRCULACIÓN

010 ¿Por qué se afirma que el título valor está destinado a la circulación?

Todo título valor, para ser tal, debe estar destinado a la circulación. Esto significa que son emitidos para que puedan ser transferidos libremente, o sea de persona a persona. Así por ejemplo, en una letra de cambio en la que “A” figure como beneficiario, la aptitud circulatoria del título valor significará que este podrá transferirlo libremente a otra persona, quien a su vez estará facultado para hacer lo mismo, y así sucesivamente.

Ahora bien, un título valor no perderá su aptitud circulatoria si por situaciones especiales (voluntad del tenedor, por ejemplo) aún no ha entrado en circulación, pues el título valor conserva dicho carácter. Sin embargo, la aptitud circulatoria del título valor puede ser limitada mediante el uso de la cláusula “no negociable” {*ver 054*}, estipulación que en el caso especial del

cheque ocasionaría la prohibición absoluta de transferir este título valor *{ver 111}*).

Por otro lado, si bien es cierto que todos los títulos valores están destinados a la circulación, no todos circulan masivamente. Esto es, no todos se emiten en serie (es decir, en grandes cantidades) como suele ocurrir con las acciones de sociedades anónimas abiertas, los bonos, etc., que se cotizan en Bolsa y, en general, tratándose de los valores mobiliarios.

Base legal:

L.T.V.: art. 1.

AUTONOMÍA

011 ¿Qué significa que los títulos valores sean autónomos?

Supongamos que "A" gira una letra de cambio señalando como beneficiario a "B" y este lo transfiere a "C" y a su vez este a "D", y por último llega a manos de "E", de tal manera que el último tenedor es "E". Por el principio de autonomía de los títulos valores, las relaciones cambiarias existentes entre A-B, C-D y E son independientes las unas de las otras, es decir, "E" será considerado como el actual titular del título valor sin importar quienes hayan sido los titulares anteriores o las relaciones extracambiarias o contractuales que pudieran haber originado las sucesivas transferencias.

De lo expuesto en el párrafo anterior, podemos colegir que la posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor, así como los derechos que se transfieren con este, son independientes entre sí. Esto es, cada endosatario de un título valor adquiere un derecho cambiario que si bien es de igual contenido al que corresponde al anterior tenedor o endosante, es nuevo y autónomo respecto de este último.

CAPÍTULO III

SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES

012 ¿Quiénes participan en un título valor?

En la terminología propia del Derecho Cambiario, se dice que intervienen en la vida de un título valor los siguientes sujetos:

- a) El girador, es la persona que emite el título valor. También se le denomina emitente, emisor o librador.
- b) El girado o librado, es aquella persona señalada en el título valor para constituirse como el deudor principal de este.
- c) El aceptante, es aquella persona que se compromete a pagar la deuda contenida en el título valor, pudiendo ser el girado (lo que ocurre en la mayoría de ocasiones) u otra persona que en defecto de este intervenga para cumplir con la obligación.
- d) El tenedor, beneficiario o tomador, es aquella persona señalada en el título valor como la facultada a recibir el pago de la prestación contenida en este. En suma, es el acreedor.
- e) El endosante, es aquella persona que, habiendo sido beneficiaria del título valor, transfiere este a otra persona, quien se convertirá en el nuevo beneficiario del título.
- f) El endosatario, es aquella persona que, habiendo adquirido el título valor por endoso, se constituye en el nuevo beneficiario de este.
- g) Los garantes, son aquellas personas que aseguran el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor cambiario, mediante garantías

personales (un aval o una fianza) o garantías reales (una hipoteca, una prenda o anticresis).

Por otro lado, cabe advertir que una misma persona puede cumplir más de una función cambiaria, es decir, que en la relación cambiaria ostente más de uno de los roles señalados anteriormente. Esto puede suceder cuando una persona sea al mismo tiempo emitente y obligado principal de un título valor, situación que se presenta cuando una letra de cambio ha sido girada a cargo del propio girador *{ver 074}*.

También puede ocurrir que quien emite el título valor sea al mismo tiempo su beneficiario, como cuando la letra de cambio ha sido emitida a la orden del propio girador *{ver 074}*.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

013 ¿Cuáles son los requisitos formales esenciales de un título valor?

Cuando se habla de requisitos formales esenciales de los títulos valores, estamos refiriéndonos a aquellos elementos que no deben faltar para que un documento sea considerado como título valor.

Estos requisitos formales esenciales pueden ser de carácter general, es decir comunes a todos los títulos valores, como la inclusión del importe, la firma de los intervinientes, etc.; o de carácter particular, es decir, específicos a cada título valor, como la indicación “cheque de pago diferido” para este tipo especial de cheque {*ver 137*}, o la denominación de pagaré para dicho título valor {*ver 089*}.

En este capítulo vamos a referirnos únicamente a los requisitos formales esenciales comunes a todo título valor, pues los que son especiales a cada uno de ellos serán revisados en su oportunidad.

IMPORTE DEL TÍTULO VALOR

014 ¿Cómo deberá expresarse el importe del título valor?

El importe del título valor podrá expresarse en números, en letras o en códigos, o de todas o algunas de estas maneras, aunque es preferible que se exprese en letras porque de este modo habría menos posibilidades de error o disconformidad cuando se coloque el importe del título valor.

Cabe señalar que es fundamental que se consigne el importe del título valor, esto es, la suma de dinero que representa su valor patrimonial. Si no se colocara el importe del título valor, este no tendría mérito cambiario por adolecer de la falta de un requisito formal esencial. No obstante, resultará válido que en los títulos valores incompletos no figure el importe, habida cuenta de que antes de su presentación a cobro el tenedor deberá consignar el importe que corresponda de acuerdo a los pactos previos asumidos con el obligado principal *{ver 024}*.

Base legal:

L.T.V.: art. 5.

015 ¿Qué sucede si en el título valor se señalan dos montos distintos?

En el caso de que en el título valor aparecieran dos o más importes distintos, deberá prevalecer el que represente una suma menor, ya sea que esté expresado en números, letras o códigos.

Es importante remarcar esto, pues –a diferencia de nuestra legislación anterior en la que se señalaba que prevalecía el importe expresado en palabras, ya sea que este fuera menor o mayor–, nuestra legislación cambiaria actual ha establecido que debe prevalecer el importe menor, en procura obviamente de beneficiar a los deudores cambiarios.

Finalmente, en caso de que el importe del título valor se hubiere expresado en dos unidades monetarias distintas, deberá prevalecer el monto señalado en moneda nacional. Sin embargo, si ninguna de las unidades monetarias expresadas fuera moneda nacional (dólar americano y yen japonés, por ejemplo), el documento no tendría eficacia cambiaria.

Base legal:

L.T.V.: art. 5.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN UN TÍTULO VALOR: FIRMA Y DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIDAD

016 ¿Cómo deben identificarse las personas que intervienen en un título valor?

Otro requisito formal esencial inherente a todo título valor es la correcta identificación de los sujetos intervinientes en él. Para ello, quien emita, acepte, endose o participe de algún otro modo en la vida de un título valor deberá colocar, además de su nombre completo (nombre y apellidos), su número de documento oficial de identidad y firma. De esta manera se estaría evitando cualquier posibilidad de homonimia. Si se tratase de una persona jurídica, deberá consignarse la denominación o razón social de esta, su documento oficial de identidad (en este caso, su número de RUC) y el nombre de sus representantes que intervienen en el título.

Otro requisito formal esencial de los títulos valores es la consignación de la firma. Nótese que a la par de la firma autógrafa (es decir, la escrita con puño y letra), es posible –previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes o por haberse establecido así como condición de la emisión– hacer uso de la llamada firma impresa, digitalizada o de otros medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, los mismos que gozarán de idéntica validez que la firma autógrafa.

La ausencia de estos requisitos acarrea la pérdida de eficacia cambiaria del título valor. Sin embargo, el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará su validez (por ejemplo, si el último dígito del DNI del obligado principal de una letra de cambio fuera 6 pero al aceptar la letra hubiese consignado por error 5).

Base legal:

L.T.V.: arts. 6 y 279.

CAPÍTULO V

DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

017 ¿Siempre los títulos valores se representan mediante documentos (títulos físicos)?

No siempre. Si bien lo más frecuente es que los títulos valores se representen a través de soportes materiales (como ocurre con la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la factura conformada, etc.); también pueden representarse mediante anotaciones en cuenta, lo cual implica su previa desmaterialización (como sucede con las acciones de una sociedad anónima abierta, los bonos, los papeles comerciales, por ejemplo).

Por ello, el título valor materializado es aquel que representa derechos incorporados en un título o certificado físico, mientras que título valor desmaterializado es aquel representado mediante anotaciones en cuenta e inscrito ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, es decir, que no se incorpora en un soporte material o físico.

Base legal:
L.T.V.: art. 2.

018 ¿Todos los títulos valores se pueden desmaterializar?

No. No todos los títulos valores son pasibles de desmaterialización. Solamente pueden ser desmaterializados los valores mobiliarios que por su naturaleza estén destinados a circular masivamente y a ser negociados en rueda de bolsa. No se podría, por ejemplo, desmaterializar una letra de cambio.

Base legal:
L.T.V.: art. 2.

019 ¿Cómo se efectúa la desmaterialización de los títulos valores?

La desmaterialización de los títulos valores se efectúa mediante su inscripción en el registro contable que lleva una Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Actualmente en nuestro país la única institución autorizada para efectuar dicha labor es Cavali ICLV S.A.

El régimen de valores representados por anotaciones en cuenta o valores desmaterializados constituye una forma de representación alternativa a la tradicional incorporación del título valor a un documento, siendo que la inscripción de los valores en el registro contable de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) produce los mismos efectos que la impresión y entrega de títulos físicos a sus titulares.

Base legal:
L.T.V.: art. 2.

020 ¿Qué es Cavali ICLV S.A.?

Cavali ICLV S.A. es una sociedad anónima cuya finalidad es la compensación y liquidación de valores, teniendo como objeto exclusivo el registro, la custodia, la compensación, la liquidación y la transferencia de los títulos valores representados por anotaciones en cuenta, derivados de la negociación en mecanismos centralizados o descentralizados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

En nuestro país, Cavali ICLV S.A. es actualmente la única institución de compensación y liquidación de valores autorizada para registrar la emisión y transferencia de títulos valores desmaterializados.

Base legal:
L.T.V.: art. 2.

CAPÍTULO VI

DERECHOS QUE CONFIERE EL TÍTULO VALOR

021 ¿Qué derechos confiere un título valor?

Un título valor otorga a su titular no solo el derecho de exigir el pago de la prestación contenida en el título (que es el derecho principal), sino también le otorga otros derechos, llamados accesorios.

En este sentido, derechos accesorios son aquellos que no derivan de la emisión del título valor sino más bien de la circulación de este. Es el caso, por ejemplo, del derecho que le asiste al tenedor de un título valor deteriorado o destruido de solicitar al emitente la expedición de un duplicado o de un título valor equivalente.

Ordinariamente los derechos accesorios son transferidos al beneficiario del título valor, sin embargo, mediando acuerdo expreso, pueden ser excluidos, evitándose de esta manera que sean transferidos a quien adquiere el título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 14.

CAPÍTULO VII

ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR

022 ¿Cuándo se considera alterado un título valor?

Como ya se explicó anteriormente, los títulos valores deben regirse por el principio de literalidad *{ver 006}*. En ese sentido, cabe preguntarse qué sucede cuando se altera lo expresado en un título valor.

La alteración o adulteración de un título valor se produce cuando este es modificado. Dicha modificación puede consistir en la supresión o adición de palabras, letras, cifras, etc., de modo que el documento exprese información diferente de la que contenía en su estado inicial. Por ejemplo, si el importe consignado en una letra de cambio originalmente fuera de US \$ 1000, se considerará alterado el título valor si sobre el importe expresado en números se adiciona un cero, simulando un importe por US \$ 10000.

Asimismo, debe tenerse presente que se estaría cometiendo el delito de falsificación de documentos, tipificado en nuestro ordenamiento penal, en caso de que la modificación del título valor haya sido de mala fe o dolosa, teniendo como finalidad dar origen a un derecho o una obligación o que se pretenda probar un hecho.

Por todo lo dicho, cobra vital importancia determinar el momento y las causas que determinaron la alteración del título valor, así como la persona que lo ha efectuado.

Base legal:
L.T.V.: art. 9.
C.P.: art. 427.

023 ¿La alteración de un título valor afecta a quien lo hubiera aceptado antes de que fuera modificado?

No, porque en razón del principio de literalidad y autonomía de los títulos valores {*ver 006 y 011*}, quien acepta un título valor lo hace bajo las condiciones que figuran en este al momento de su aceptación. Por ello, si el título es posteriormente modificado, dichas variaciones no deben afectar la relación cambiaria nacida en el momento de la aceptación.

Por ello, los firmantes posteriores a la alteración sí se encontrarán obligados según los términos y condiciones del texto alterado, mientras que los firmantes anteriores lo harán conforme al texto original.

Debe tenerse en cuenta que, a falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta con anterioridad a la alteración de un título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 9.

CAPÍTULO VIII

TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

024 ¿Se pueden emitir títulos valores incompletos?

Como ya hemos señalado, para que un documento sea calificado como título valor es necesario que reúna los requisitos formales esenciales previstos en la ley, llámese firma, importe, nombre del obligado, etc. Sin embargo, es posible que, a excepción de la firma, los títulos valores no presenten algunos de estos requisitos, los mismos que deberán ser incorporados antes de su presentación a cobro. Estos títulos son los llamados títulos valores incompletos, los mismos que no deben ser confundidos con los mal llamados “títulos valores en blanco”, que son aquellos documentos en los que no aparece la firma del obligado principal, ni reúnen los otros requisitos formales esenciales del título valor, siendo documentos que carecen de eficacia cambiaria.

En ese orden de ideas, los títulos valores incompletos, denominados también títulos valores empezados o incoados, se caracterizan porque en ellos el suscriptor ha implantado su firma (único requisito que no puede faltar), dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido previamente. Por lo que estos títulos valores deberán ser completados por el beneficiario del título antes de que sean presentados al obligado principal para su pago, conforme a los acuerdos previamente adoptados con este.

Si no fuera así, es decir, si el tenedor hubiera completado el título valor en forma contraria a los acuerdos adoptados, el deudor podrá contradecir la acción fundándose en esta causal. Para ello es indispensable que el obligado presente el documento donde consten los acuerdos que son transgredidos por el tenedor. Es por esta razón que toda persona que acepte un título valor incompleto deberá tener la diligencia de plasmar en un documento cuáles son los términos en que este deberá ser completado. Con este resguardo, el aceptante podrá, al contradecir la demanda que eventualmente interponga el

tenedor del título valor, probar fehacientemente que el llenado del título valor ha contravenido los acuerdos previamente adoptados.

Debe tenerse presente que cuando en una operación de consumo —es decir, aquella que se realiza entre un empresario y un consumidor—, sea este último quien acepte títulos valores emitidos en forma incompleta, el proveedor o empresario se encuentra obligado a brindar al aceptante toda aquella información que le permita al consumidor conocer con exactitud cómo serán completados dichos títulos valores. Si el proveedor incumpliera esta obligación, los títulos valores deberán ser completados atendiendo a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias del contrato celebrado entre proveedor y consumidor y otros elementos relevantes que, según las expectativas normales, tendría un consumidor razonable.

Por otro lado, quien acepte un título valor incompleto tiene derecho a obtener una copia del mismo, encontrándose facultado, además, para agregar una cláusula que limite su libre transferencia *{ver 026 y 054}*.

Igualmente, las empresas del sistema financiero tienen la obligación de utilizar contratos por escrito cuando reciban títulos valores emitidos o aceptados en forma incompleta por sus clientes. En dichos contratos deberá constar, por lo menos, lo siguiente: a) la recepción del o de los títulos valores incompletos emitidos o aceptados por el cliente, con constancia de haber entregado copia del mismo al cliente; b) las estipulaciones según las cuales se procederá a su llenado y las condiciones que puedan dar lugar a la ejecución de los saldos deudores insolutos a través de dichos títulos; y, c) la inclusión de una cláusula que impida o limite su libre negociación; salvo que el cliente haya hecho renuncia expresa a la inclusión de dicha cláusula.

La empresa del sistema financiero deberá observar estrictamente las estipulaciones y condiciones establecidas en el contrato antes mencionado al momento del llenado de los títulos valores. Asimismo, deberán poner en conocimiento de los clientes los mecanismos de protección que la ley permite para la emisión o aceptación de dichos títulos.

Base legal:

L.T.V.: art. 10.

Ley N° 27311: art. 2.

Circ. G-0090-2001: nums. 2 y 3.

025 ¿Los acuerdos adoptados entre el obligado principal y el beneficiario originario pueden ser opuestos a quien adquiere el título valor incompleto de buena fe?

Si una persona adquiere de buena fe un título valor que ha sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por el obligado principal y el tenedor original, no le serán oponibles dichos acuerdos siempre que hubiera actuado de buena fe, es decir, que no haya participado o conocido del contenido de estos.

Esto significa que el nuevo tomador de buena fe estará facultado a exigir el cobro íntegro de la prestación contenida en el título valor, pese a que este importe sea mayor que el convenido entre el deudor y el beneficiario original. Pongamos un ejemplo: “A” emite una letra de cambio incompleta que es aceptada por “B”, por lo que redactan un documento en el que se señala que el monto de la deuda ascenderá a US \$ 1000, así como otras indicaciones sobre la forma como deberá ser llenada la letra de cambio. Posteriormente, “A” completa la letra de cambio consignando, contrariamente al acuerdo adoptado con “B”, el importe de US \$ 2000; para luego endosársela a “C”. En el caso que “C”, actuando de buena fe, desconociera los términos del acuerdo, estará plenamente facultado para exigir el cumplimiento del importe consignado en el título valor, no pudiendo “B” oponerle a “C” la existencia del acuerdo plasmado en el mencionado documento.

Para evitar esto, un aceptante diligente de un título valor incompleto optará por incluir una cláusula de no transferencia {*ver 026 y 054*}.

Anteriormente cuando en una operación de consumo –es decir, aquella que se realiza entre un proveedor y un consumidor–, sea este último quien acepte títulos valores emitidos en forma incompleta, aquel (el proveedor) se encontraba obligado a brindar al aceptante-consumidor toda aquella información que le permita conocer con exactitud cómo serán completados dichos títulos valores.

Si el proveedor incumplía esta obligación, se disponía que los títulos valores debían ser completados atendiendo a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias del contrato celebrado entre proveedor y consumidor y otros elementos relevantes que, según las expectativas normales, tendría un consumidor razonable.

Así estaba previsto en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, Ley N° 27311 (18/07/2000). Esta regulación se mantuvo vigente hasta el 2 de diciembre de 2010, fecha en la

que fue derogada por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571 (02/09/2010).

El mencionado Código no contempla una protección similar. Lo que establece es que se considerará como método comercial coercitivo y, por lo tanto, los proveedores no podrán completar títulos valores y otros documentos emitidos incompletos por el consumidor, de manera distinta a la que fue expresamente acordada al momento de su suscripción (art. 56, inc. d).

Base legal:

L.T.V.: arts. 10 y 19.

Código del Consumidor: art. 56, inc. d.

026 ¿Qué sucedería si el título valor incompleto es transferido pese a tener una cláusula de no transferencia?

Salvo el único caso del cheque intransferible *{ver 111}*, si el título valor incompleto tuviera una cláusula de no transferencia, pero pese a ello el tenedor del título lo transfiere a otra persona, dicha transferencia tendrá la condición de una cesión de derechos *{ver 055}*.

Esto quiere decir que el deudor cedido podrá oponer al nuevo titular del título valor todas las excepciones personales que pudo ejercitar contra el transferente, como por ejemplo los acuerdos preestablecidos *{ver 056}*.

Base legal:

L.T.V.: art. 10.

CAPÍTULO IX

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

027 ¿Cómo se clasifican los títulos valores?

Todos los institutos jurídicos pueden ser agrupados de diferentes maneras, dependiendo de los criterios utilizados para su clasificación. Esto también ocurre en el caso de los títulos valores, los mismos que son clasificados por los autores de diversos modos y por diferentes razones. Así, atendiendo al derecho que estos representan, los títulos valores son clasificados en: a) aquellos que contienen la obligación de pagar una suma de dinero (un pagaré, una letra de cambio); b) aquellos que representan derechos sobre mercaderías (*warrant*, certificado de depósito); y, c) aquellos que representan derechos de participación (acciones).

Sin embargo, la principal clasificación de los títulos valores es aquella que los distingue en: i) al portador; ii) a la orden; y, iii) nominativos. Esta clasificación es de suma importancia porque permite distinguir la manera como debe operar la enajenación de los títulos valores, es decir, cómo pueden ser transferidos. Efectivamente, la referida clasificación responde a la forma prevista en la ley para que proceda su circulación; en ese sentido, los títulos valores al portador se transmitirán con su simple entrega, los títulos valores a la orden mediante su endoso y los títulos valores nominativos mediante su cesión.

TÍTULOS VALORES AL PORTADOR

028 ¿Qué es un título valor al portador?

El título valor al portador es aquel en el que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión. En otras palabras, un título valor será al portador cuando en él no sea necesario que figure el nombre de su tomador o beneficiario, es decir, cuando carece de la indicación expresa de a quien se va hacer el pago del importe señalado en el título, porque se considerará que dicho rol lo asumirá quien simplemente posea o detente el título valor.

Por lo tanto, el deudor estará obligado a pagar el importe estipulado en el título valor a quien lo detente o posea.

Ahora bien, esta clase de títulos valores deben contener la cláusula “al portador”, pues será mediante esta estipulación que se podrá calificar al poseedor del título como su legítimo beneficiario. Si no tuviera dicha cláusula, el título no podrá ser considerado como título valor al portador.

Pueden ser títulos valores al portador las obligaciones (como los bonos y los papeles comerciales emitidos por una sociedad), los cheques, etc.

Base legal:

L.T.V.: art. 22.

Gráfico 2

Ejemplo de título valor al portador (cheque al portador)

BANCO SUMERBAN S.A.		<i>Pima</i>	<i>23</i> / <i>03</i> / <i>2016</i>	<i>SI.</i>	<i>500.00</i>
		Lugar	Día / Mes / Año		
DEBE INCLUIRSE LA CLÁUSULA AL PORTADOR.	12345678 9	001	123	1234567890	23
	Páguese a la orden..... <i>Al portador</i> la suma de <i>Quinientos y 00/100</i> Nuevos Soles JORGE REYES RUIZ DNI 09345672 Firma(S) <i>Jorge Reyes Ruiz</i> Nombre(S) <small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>				
▲	Nº 12345678	▲	001 123	▲	1234567890
				▲	12345678901

029 ¿Qué debe hacer el tenedor de un título valor al portador para exigir el pago del importe contenido en el título?

Para poder exigir al deudor el pago de la prestación contenida en el título, el tenedor de un título valor al portador deberá únicamente identificarse. Posteriormente, una vez que el obligado efectúe el pago, el tomador

—en el mismo título o en un documento aparte— podrá colocar su nombre, el número de su documento oficial de identidad y firma, a fin de dar fe de la cancelación de la obligación contenida en el título, sin que ello le genere obligación cambiaria alguna.

Por otro lado, si en el título valor al portador se indicara a una persona determinada como el beneficiario del título, este hecho no alterará su naturaleza cambiaria, es decir, seguirá siendo un título valor al portador. Esto es así porque un título valor es al portador cuando contiene una cláusula que lo indica expresamente, siendo irrelevante que en él aparezca el nombre de un beneficiario.

Esto conlleva a que, si en el título valor al portador se hubiese consignado que “A” es el beneficiario de este, pero resulta siendo “B” quien reclame al deudor “C” que cumpla con la obligación señalada en el título, “C” no puede negarse a pagarle a “B”, argumentando que en el título aparece un nombre distinto a quien pretende cobrar el importe señalado en este, porque se entiende que en los títulos valores al portador el poseedor es el legítimo tenedor del documento cambiario, siendo irrelevante alguna indicación contraria contenida en él.

Base legal:

L.T.V.: arts. 22 y 176.

030 ¿Cómo se transfieren los títulos valores al portador?

Como ya hemos anotado, la transferencia de los títulos valores al portador opera con la simple entrega o tradición. Por lo tanto, un título valor al portador no podrá ser transferido mediante endoso ni mediante cesión de derechos, que constituyen los medios por los que se transfieren los títulos valores a la orden y nominativos, respectivamente.

En consecuencia, para que la transferencia de un título valor al portador opere válidamente, bastará que el tenedor lo entregue al adquirente del título, quien desde que lo posee adquirirá todos los derechos y garantías que dicho documento cambiario representa o confiere.

Base legal:

L.T.V.: art. 22.

TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

031 ¿Qué es un título valor a la orden?

Título valor a la orden es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor. Debe tenerse presente que esta es la nota característica de los títulos valores a la orden, en tal grado que, de no poseer esta cláusula, el título no podría ser considerado como uno a la orden.

Algunos títulos valores solo pueden emitirse a la orden, como es el caso de la letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el *warrant* y el título de crédito hipotecario negociable. En estos casos particulares es posible omitir la cláusula “a la orden”, pues se entiende que estos títulos valores se emiten necesariamente a la orden de alguna persona.

También existen otros títulos valores que, a la par de poder ser emitidos a la orden, también pueden ser emitidos nominativamente: es el caso del conocimiento de embarque o la carta de porte. En estos casos, si se omite colocar la cláusula a la orden, se entenderá que son nominativos por permitirlo expresamente así la ley.

Base legal:

L.T.V.: arts. 164 inc. c, 224, 241 inc. c, 119 inc. 1, 176, 247 y 252.

Gráfico 3

Ejemplo de título valor a la orden (letra de cambio)

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	30 08 2016	S/. 650.00
Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de <i>Marco Antonio Ortega Castro</i> la cantidad <i>Seiscientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles</i>					
En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco					
Girado..... <i>Diego Alberto Salis Umaña</i>		Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio <i>Urbanización Palomares R-5 Rimac, Lima</i>		BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I. <i>08267662</i> Telf. <i>380-4495</i>					
Feador: Aval permanente: Domicilio D.O.I. TELÉFONO Firma Nombre del Representante		Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Marco Antonio Ortega Castro</i> D.O.I. <i>08372615</i> Nombre del Representante(s) Firma <i>[Firma]</i>			
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA					

DEBE CONTAR
CON LA
CLÁUSULA A
LA ORDEN.

032 ¿Cómo se transfieren los títulos valores a la orden?

Los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso y su consiguiente entrega por parte del enajenante del título (llamado endosante) al adquirente del título valor (llamado endosatario). No obstante, podrá prescindirse de la entrega del título valor si entre endosante y endosatario, ambas empresas del sistema financiero, existiera previamente un pacto de truncamiento.

El pacto de truncamiento es el acuerdo adoptado por los bancos que tiene como una de sus finalidades evitar la entrega física al endosatario del título valor endosado a su favor, reemplazándolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que se deberá mantener constancia fehaciente.

Por otro lado, si un título valor a la orden es transferido mediante una vía distinta al endoso –vale decir, mediante cesión de derechos o de alguna otra forma–, esto conllevará a que el adquirente, si bien es cierto asume todos los derechos que represente el título valor, quedará expuesto a todas las excepciones personales y medios de defensa que el deudor pueda haber ejercitado en contra del transferente. En este caso, de igual modo a lo que sucede en el caso del endoso sin pacto de truncamiento, el transferente no endosante de un título valor a la orden se encuentra obligado a entregar el título valor al adquirente.

Base legal:

L.T.V.: arts. 26 y 27.

TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

033 ¿Qué es un título valor nominativo?

Título valor nominativo es aquel que se expide a favor de una persona determinada, quien asume la calidad de titular (tomador o beneficiario) de dicho título valor. Se diferencia de los títulos valores a la orden porque los nominativos no llevan la cláusula “a la orden”; sin embargo, el hecho de que el título valor nominativo por error lleve esa cláusula, no lo convierte en título a la orden.

Las acciones y los certificados de suscripción preferente son ejemplos de títulos valores nominativos, porque en ellos se señala en forma expresa el nombre de la persona que es su titular, sin que en ellos se presente la cláusula “a la orden”. Existe otra clase de títulos valores nominativos que también pueden emitirse a la orden, como los pagarés bancarios.

Base legal:
L.T.V.: art. 29.

Gráfico 4
Ejemplo de título valor nominativo
(certificado de acciones)

CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE 06 DE MAYO DE 1974 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. ABRAHAM VELARDE ALVAREZ, INSCRITA EN LA FICHA 5398 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA, EN EL ASIENTO 1 DE FOJAS 21 DEL TOMO 15 DEL LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA Y EN EL TOMO 5, FOJAS 401 ASIENTO 26, PARTIDA XXVII DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO MERCANTIL DE SAN PEDRO DE LLOC, PACASMAYO, TIENE SU DOMICILIO EN PACASMAYO Y UNA DURACION INDEFINIDA.

CERTIFICADO Nº **0244914**
POR *******40** ACCIONES COMUNES
CAPITAL SOCIAL S/. **87, 566, 559 . 00**
REPRESENTADO POR **87, 566,559** ACCIONES COMUNES
DE UN VALOR NOMINAL DE ***** **1.00** NUEVO(S) SOL(ES)
CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS

DEBE SEÑALARSE QUIÉN ES EL BENEFICIARIO DEL TÍTULO VALOR.

ACCIONES COMUNES
CEMENTOS NORTE PACASMAYO S.A.

RECONOCE A *Fermin Rojas Vides* **318493 - T**

LA PROPIEDAD DE *Cuarenta* *****
***** ACCIONES NUMERADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

ACCIONES DEL *00080* AL *00120*

22 00070003830 00070003851

3 00087226216 00087226218

Pacasmayo, **20 DE DICIEMBRE DEL 2016**



DIRECTOR



DIRECTOR

034 ¿Cómo se transfiere un título valor nominativo?

Los títulos valores nominativos se transfieren únicamente por cesión de derechos, la cual puede constar en el mismo título o en un documento aparte. Basta, pues, el acuerdo de partes para que la transferencia del título valor nominativo sea válida. Sin embargo, para que esta tenga eficacia frente a terceros y frente al emisor, la cesión de derechos deberá ser comunicada a este último para su anotación en la matrícula respectiva o su inscripción en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

En cuanto a la entrega del título, este es un derecho del adquirente del título valor nominativo (llamado cesionario), quien en virtud de este derecho puede exigir al transferente (llamado cedente), la entrega del documento cambiario. No obstante, cabe advertir que la entrega no constituye un elemento indispensable para la transferencia del título valor, como sí sucede tratándose de títulos valores al portador, ni tampoco es imperativo que se produzca, como ocurre tratándose de títulos valores a la orden.

Base legal:

L.T.V.: art. 29.

035 ¿Qué diferencias existen entre un título valor a la orden y uno nominativo?

La diferencia fundamental entre ambas clases de títulos valores radica en la inserción de la cláusula “a la orden”, la misma que permite distinguir a los títulos valores a la orden de los nominativos. Es precisamente la inclusión de esta cláusula la que genera que el mecanismo para su transferencia sea también distinto, pues como sabemos, los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso y los títulos valores nominativos mediante cesión. El cuadro que prosigue pretende detallar las diferencias resultantes entre las tres clases de títulos valores referidas en este capítulo:

**CUADRO COMPARATIVO DE LA
CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

DIFERENCIAS	Título valor al portador	Título valor a la orden	Título valor nominativo
En cuanto a las cláusulas	Lleva inserta la cláusula “al portador”.	Lleva inserta la cláusula “a la orden”.	No requiere de la inserción de ninguna cláusula.
En cuanto a su transferencia	Se transmite por simple tradición o entrega.	Se transfiere mediante endoso y, excepcionalmente, por cesión.	Se transfiere mediante cesión.
En cuanto a la entrega del título	Es la forma de transferir el título valor.	Es obligatoria una vez endosado el título valor.	El cesionario puede exigir la entrega del título valor
En cuanto al tomador	El tenedor o portador del título valor se convierte en titular de los derechos contenidos en él.	En el documento se indica el nombre de la persona que es su legítimo titular.	En el texto del título valor deberá indicarse el nombre de la persona que es su legítimo titular.
Títulos valores que solamente pueden ser emitidos al portador, a la orden o nominativos	El cheque al portador	La letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el <i>warrant</i> , el título de crédito hipotecario negociable, el cheque giro, etc.	La acción y el certificado de suscripción preferente.

CAPÍTULO X

TRANSFERENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES

036 ¿Cómo se transfieren los títulos valores?

Como hemos visto en el capítulo anterior, dependiendo de la naturaleza del título valor, estos pueden ser transferidos mediante su simple entrega, endoso o cesión. Así, hemos dicho que los títulos valores al portador (un cheque o un papel comercial al portador, por ejemplo) se transfieren con su simple entrega.

Así también ya hemos señalado que los títulos valores a la orden (un cheque giro o una letra de cambio) se transfieren mediante endoso; y, que los títulos valores nominativos (una acción) se transfieren mediante cesión de derechos. Pues bien, la transferencia de estas dos últimas modalidades son las que serán explicadas en las siguientes líneas, en la medida en que presentan ciertas formalidades y matices que necesariamente deben tomarse en cuenta cada vez que se pretenda transferir un título valor a la orden o uno nominativo. Debe recordarse que la inobservancia de dichas formalidades puede acarrear la pérdida de la eficacia cambiaria de dichas transferencias, por lo que se justifica plenamente un comentario aparte.

SUBCAPÍTULO 1

EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

037 ¿Qué es y cómo se efectúa el endoso?

El endoso es la forma de transmisión propia de los títulos valores a la orden, que consiste en una declaración contenida en el mismo título suscrita por su actual tenedor (llamado endosante), tendente a transmitirlo a otra

persona (denominada endosatario). Mediante el endoso, el endosante transfiere íntegramente los derechos derivados del título valor, por lo que no sería posible que mediante endoso se transfiera parcialmente el título. Asimismo, el endoso no puede estar sujeto a condiciones, plazos o cargo alguno, por ello es que se señala que el endoso no está sujeto a modalidad alguna.

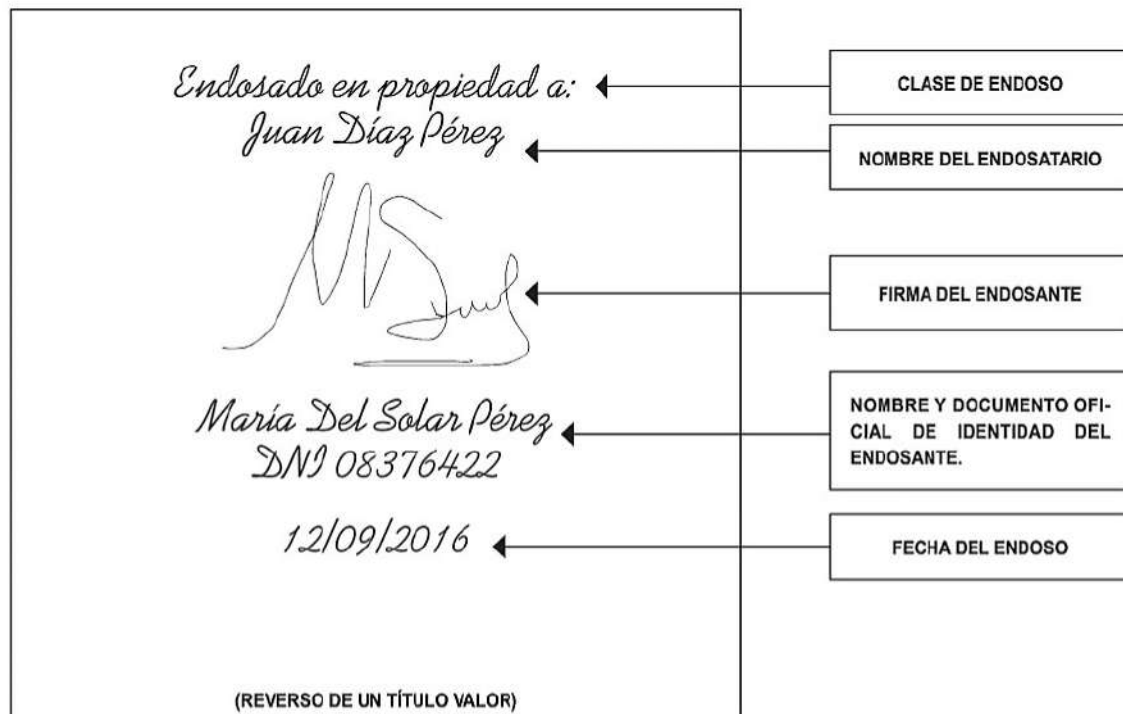
Ahora bien, para que el endoso sea realizado válidamente, deberá constar en el reverso del título o en una hoja adherida a este, indicándose la siguiente información:

- a) El nombre del endosatario (es decir, de la persona que adquirirá el título valor).
- b) El nombre, documento de identidad y firma del endosante (o sea, quien transfiere el título).
- c) La clase de endoso (si es en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía).
- d) La fecha del endoso.

Base legal:

L.T.V.: arts. 34 y 35.

Gráfico 5
¿Cómo realizar un endoso?



038 Si el endoso no tuviera alguno de estos requisitos, ¿será inválido?

No necesariamente, pues en algunos casos es posible que, pese a la ausencia de tales datos, el endoso se considere válidamente realizado. Así por ejemplo, si en el endoso no apareciera el nombre del endosatario, deberá entenderse que el endoso es en blanco *{ver 040}*.

Así también, si no señalara qué clase de endoso se ha realizado, deberá presumirse que el endoso es en propiedad *{ver 043}*, a excepción de que se trate de un endoso de un título valor distinto al cheque realizado a favor de un banco, en cuyo caso se presumirá que el endoso es en garantía *{ver 051}*. Asimismo, si se omitiera colocar la fecha del endoso, se presumirá que debe haber sido posterior a la fecha que tuviera el endoso anterior.

En cambio, el endoso no tendrá eficacia cambiaria si es que en este no figurara el nombre, el documento de identidad y la firma del endosante, debido a que estos son requisitos formales esenciales del endoso. Sin embargo, si el endosante se equivocara al colocar su número de documento de identidad, este error no afectará la validez del endoso; esto podría ocurrir cuando siendo “5” el último dígito de su documento de identidad se consignara en el endoso el dígito “6”.

Base legal:

L.T.V.: art. 34.

Ley N° 26702: art. 169.

039 ¿Qué consecuencias origina el endoso que es válidamente realizado?

El efecto principal de un endoso válidamente realizado es que el endosatario adquiere todos los derechos resultantes del título valor. Esto es, se convierte en el nuevo beneficiario del título, desplazando al endosante de dicha condición.

Asimismo, un endoso válidamente realizado genera obligaciones para el endosante. Efectivamente, a raíz del endoso, el endosante se convierte en obligado en vía de regreso, esto es, que al igual que el obligado principal, el legítimo tomador del título estará facultado para exigir al endosante que pague íntegramente el importe consignado en el título valor. Esta es la llamada acción de regreso.

Base legal:

L.T.V.: art. 34.

ENDOSO EN BLANCO

040 ¿Qué es y cómo se realiza el endoso en blanco?

El endoso en blanco es aquel en el que no se señala el nombre de persona determinada para asumir la condición de endosatario. Generalmente, en el endoso en blanco solo se consignan los datos de identidad y la firma del endosante, siendo el tenedor del título valor quien completa el endoso con su nombre. Esto último es necesario para ejercitar los derechos derivados del título, es decir, para poder exigir el pago de la deuda, el endosatario deberá completar el endoso, consignando su nombre y el número de su documento oficial de identidad.

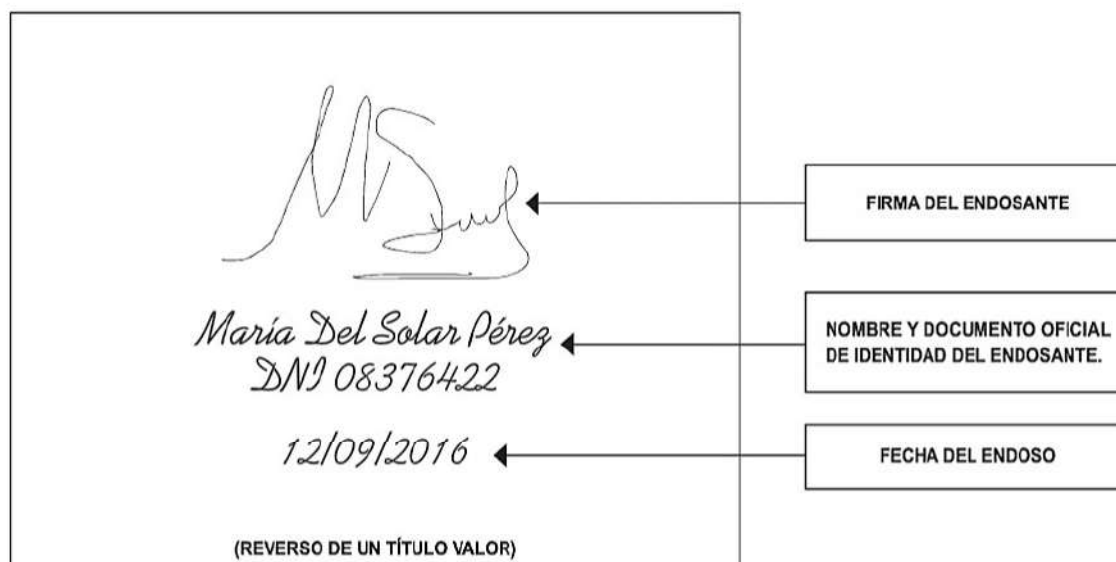
Por otro lado, cuando un título valor ha sido endosado en blanco, su posterior transferencia podrá realizarse con su simple entrega, sin necesidad de que se complete el endoso. Esto es, si "A" endosa en blanco una letra de cambio a "B", para que este a su vez pueda transferirla a "C", bastará que "B" entregue el título valor a "C", sin que sea necesario que "B" complete el endoso efectuado por "A".

Base legal:

L.T.V.: art. 36.

Gráfico 6

¿Cómo realizar un endoso en blanco?



ENDOSO AL PORTADOR

041 ¿Es válido un endoso con la cláusula “al portador”?

Sí, sí es posible endosar un título valor a la orden mediante la cláusula “al portador”. Sin embargo, debe quedar claro que el endoso al portador no transforma el título valor a la orden en uno al portador, sino que simplemente le confiere los mismos efectos de un endoso efectuado en blanco *{ver 040}*. Esto es así porque de lo contrario el endosatario no tendría la posibilidad de llenar la letra con su nombre o el de otra persona, o endosarla nuevamente.

Base legal:

L.T.V.: art. 36.

CLASES DE ENDOSO

042 ¿Cuántas clases de endoso existen?

El endoso de un título valor a la orden puede efectuarse de cuatro maneras distintas. Cada una de ellas confiere al endosatario distintas facultades, de lo que se deduce que las implicancias cambiarias difieren una de la otra. Así, tenemos al: a) endoso en propiedad, que es el más común, también llamado endoso pleno, propio o absoluto, que es el que efectivamente transfiere la titularidad del título valor; b) endoso en fideicomiso, por el cual se transfiere el dominio fiduciario del título valor; c) endoso en procuración o cobranza, que –como su nombre lo indica– otorga al endosatario las facultades de cobranza del título valor; y, d) endoso en garantía, que otorga al endosatario el derecho de cobrarse a su vencimiento la obligación contenida en el título valor.

Es fundamental que quien pretenda efectuar una clase determinada de endoso conozca cómo debe realizarse válidamente este y cuáles son las implicancias cambiarias que se generan, pues como –ya advertiremos– estas son distintas dependiendo del tipo de endoso de que se trate. Así, simplemente a manera de ejemplo, podemos señalar que el obligado principal de un título valor endosado en procuración puede oponer al endosatario todas las acciones personales que procedan contra el endosante; mientras que si el endoso hubiera sido en propiedad, el obligado principal no podría ejercitar dicho medio de defensa.

Base legal:

L.T.V.: art. 37.

ENDOSO EN PROPIEDAD

043 ¿En qué consiste el endoso en propiedad?

El endoso en propiedad, también conocido como pleno, propio o absoluto, es aquel que transfiere todos los derechos inherentes al título valor. Esto es, la transferencia es absoluta, sin ninguna restricción.

En otras palabras, mediante el endoso en propiedad, el endosante transfiere al endosatario la titularidad del título valor, lo que implica la transferencia de todos los derechos inherentes a este, llámese principales como accesorios *{ver 021}*. En consecuencia, el endosatario en propiedad adquiere la titularidad plena del título valor, desplazando de dicha condición al endosante.

En el acto de endoso podrá consignarse expresamente que el endoso es en propiedad o, simplemente, efectuarlo sin señalar que el endoso es de esta clase, pues a falta de indicación en contrario se presume que el endoso es propiedad.

Gráfico 7

¿Cómo realizar un endoso en propiedad?

Endoso en propiedad a:
Miguel Juan López Valdivieso

MS

María Del Solar Pérez
DNI 08376422
12/09/2016

(REVERSO DEL TÍTULO VALOR)

PODRÁ SEÑALARSE EXPRESAMENTE QUE EL ENDOSO ES EN PROPIEDAD O SOLAMENTE ENDOSARSE EL TÍTULO VALOR.

044 ¿Qué obligaciones asume quien endosa un título valor en propiedad?

Cuando una persona efectúa un endoso en propiedad se está obligando, ante el nuevo tenedor del título, en forma solidaria con los endosantes anteriores. Esto significa que el tenedor podrá dirigirse vía acción de regreso contra este endosante del título valor conjunta o sucesivamente con el obligado principal. Es por ello que se dice que cada endoso otorga al título valor un mayor valor de circulación, habida cuenta de que cada transferencia genera un nuevo obligado en vía de regreso.

Sin embargo, el endosante puede liberarse de esta obligación. Para ello deberá expresarlo así mediante el uso de la cláusula “sin responsabilidad” u otra equivalente. Debe entenderse que la inclusión de esta cláusula no tiene por finalidad impedir posteriores endosos, sino el advertir a los nuevos adquirentes del título que quien insertó la cláusula no tendrá la calidad de obligado solidario en vía de regreso, esto es, no podrá exigírsele a él que pague el importe señalado en el título valor.

Gráfico 8

¿Cómo realizar un endoso con cláusula sin responsabilidad?

*Endoso en propiedad
sin responsabilidad en favor de:*

Miguel Juan López Valdivieso

[Signature]

*María Del Solar Pérez
DNI 08376422
12/09/2016*

(REVERSO DEL TÍTULO VALOR)

DEBE INCLUIRSE LA CLÁUSULA
"SIN RESPONSABILIDAD".

ENDOSO EN FIDEICOMISO

045 ¿En qué consiste el endoso en fideicomiso?

Para entender lo que es el endoso en fideicomiso de un título valor a la orden, resulta obvio que primero debemos explicar en qué consiste el fideicomiso. Pues bien, el fideicomiso es un contrato por el cual una persona (llamada fideicomitente) se obliga a transferir la propiedad fiduciaria de determinados bienes a otra (llamada fiduciario), para que este los administre por un tiempo, a fin de que con el producto de dicha actividad se cumpla determinada finalidad a favor del fideicomitente o de terceras personas (fideicomisarios). Los bienes transferidos por el fideicomitente al fiduciario forman el llamado patrimonio fideicometido, el mismo que se encuentra bajo el denominado dominio fiduciario del segundo de los anteriormente nombrados. Este dominio otorga al fiduciario la facultad de libremente disponer, administrar y/o enajenar los bienes que conforman dicho patrimonio, pero siempre supeeditado con el fin de que el producto de la administración beneficie a los fideicomisarios. Finalmente, dependerá de la naturaleza del contrato de fideicomiso que los bienes conformantes del dominio fiduciario sean devueltos o no al fideicomitente al finalizar el contrato.

Ahora bien, mediante el endoso en fideicomiso de un título valor a la orden, el endosante (que vendría a ser el fideicomitente) transfiere el dominio fiduciario del título valor al endosatario (que vendría a ser el fiduciario). Al asumir el dominio fiduciario del título valor, el fiduciario-endosatario se encuentra facultado para ejercer todos los derechos derivados de este, pudiendo exigir a su vencimiento el pago del importe contenido en el documento cambiario al obligado principal, sin que este pueda oponer al endosatario en fideicomiso los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con el fideicomitente.

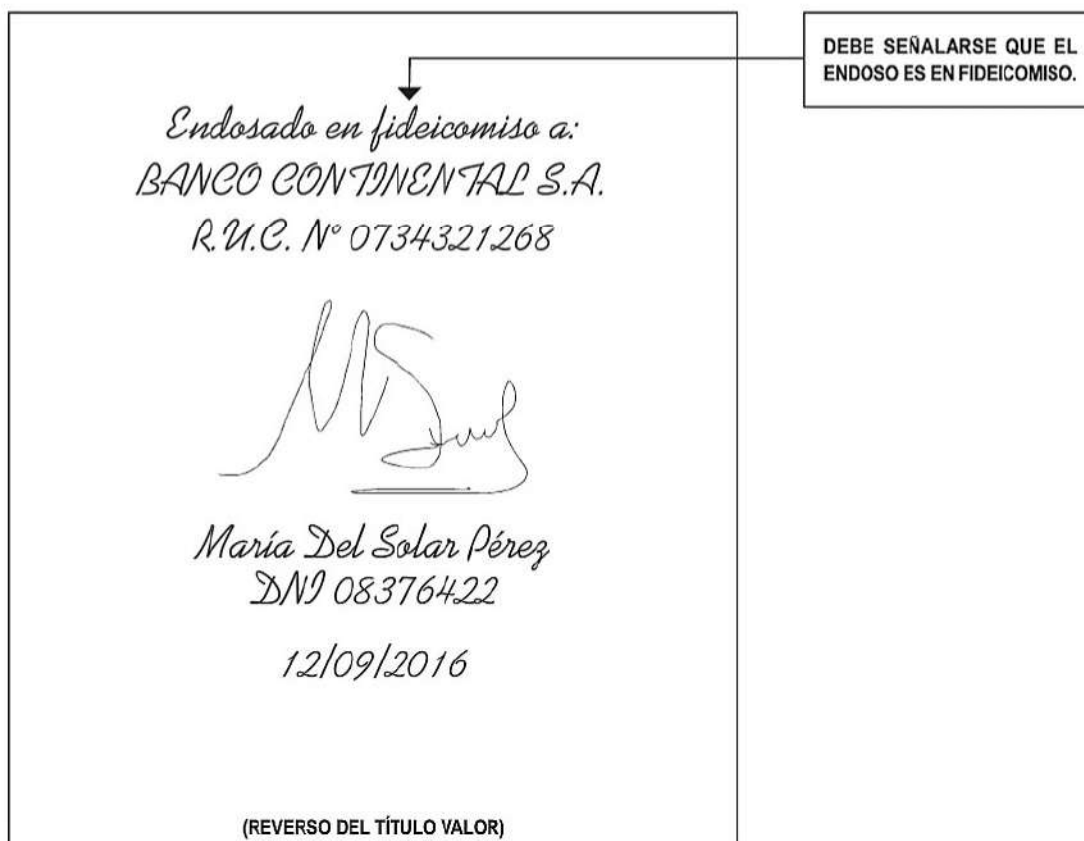
Base legal:

L.T.V.: art. 40.

Ley N° 26702: arts. 221 inc. 39), 241 y ss.

Gráfico 9

¿Cómo realizar un endoso en fideicomiso?



046 ¿Cualquier persona puede recibir un endoso en fideicomiso?

No, porque en el Perú solamente las empresas del sistema financiero autorizadas para actuar como fiduciarios en los contratos de fideicomiso pueden, a su vez, tener la calidad de endosatarios en fideicomiso. Dichas empresas son las siguientes: Cofide, las empresas de operaciones múltiples (empresas bancarias, empresas financieras, las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las Edpyme, las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas para captar recursos del público y las cajas rurales de ahorro y crédito), las empresas de servicios fiduciarios y las empresas de seguros y

reaseguros. En consecuencia, una persona natural no puede asumir la condición de endosatario en fideicomiso.

Base legal:

L.T.V.: art. 40.

Ley N° 26702: art. 242.

047 ¿Qué obligaciones asume el fiduciario endosante?

El fiduciario endosante –es decir, aquella empresa del sistema financiero a la que se le haya endosado en fideicomiso un título valor que, posteriormente, opte por endosarlo– asume las mismas obligaciones que las que contrae el endosante en propiedad de un título valor a la orden. Esto es, se convierte en obligado solidario en vía de regreso, por lo que el tenedor del título podrá dirigirse contra él en forma simultánea o sucesiva al obligado principal. Sin embargo, cabe una precisión: el fiduciario endosante solo responderá hasta el límite del patrimonio que mantenga en dominio fiduciario, no pudiendo ser obligado a responder con su propio patrimonio si es que el dominio fiduciario es insuficiente para cumplir con el importe señalado en el título valor.

Igual a lo que sucede en el endoso en propiedad, el fiduciario endosante puede consignar en el título la cláusula “sin responsabilidad”, la que lo exonerará de convertirse en obligado solidario en vía de regreso, por lo que no podrá exigírsele que pague el importe señalado en el documento cambiario {ver 044}.

Base legal:

L.T.V.: art. 40.

ENDOSO EN PROCURACIÓN

048 ¿En qué consiste el endoso en procuración?

En el endoso en procuración no se transfiere la titularidad del título valor, pero sí se otorga un mandato al endosatario para que realice las gestiones propias de su cobro. Por ello, esta clase de endoso se otorga cuando el endosante no puede o no quiere ocuparse de las diligencias de aceptación, cobro y/o protesto del título valor, por lo que opta por endosarlo en procuración a otra persona para que este, actuando en nombre y representación del endosante, realice dichas gestiones.

Ahora bien, para que el endoso en procuración se efectúe válidamente, deberá consignarse en el acto de endoso la cláusula “en procuración”, “en cobranza”, “en canje” u otra similar. De esta manera, el endosatario se encontrará facultado para exigir al obligado principal el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor. Sin embargo, cabe señalar que a diferencia de las demás clases de endoso, el obligado principal sí podrá oponer al endosatario los medios de defensa que procedan contra el endosante en procuración; mas no podrá interponer los medios de defensa personales que tuviera contra el endosatario, pues en el fondo este es un simple mandatario.

Base legal:

L.T.V.: art. 41.

Gráfico 10

¿Cómo realizar un endoso en procuración?

Endosado en procuración
a:
Miguel Juan López Valdivieso.

Maria Del Solar Pérez
DNI 08376422
12/09/2016

(REVERSO DEL TÍTULO VALOR)

DEBE SEÑALARSE QUE EL ENDOSO ES EN PROCURACIÓN.

049 ¿Cuáles son las facultades del endosatario en procuración?

El endosatario en procuración, por el solo mérito del endoso, goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden a su endosante. En ese sentido, se encuentra facultado para: a) presentar el título valor para su aceptación; b) solicitar su reconocimiento; c) cobrarlo judicial o extrajudicialmente; d) endosarlo en procuración; e) protestarlo u obtener la constancia de incumplimiento; f) ejercer los derechos y obligaciones que con respecto del título detente su endosante; y, g) ejercer las facultades generales y especiales de representación procesal.

Sobre esta última facultad cabe destacar que, para ejercer las facultades generales y especiales de representación procesal, el endosatario en procuración no necesitará la presentación de escritura pública de delegación de facultades o que ante el juez se levante un acta en donde el endosante otorgue la representación procesal, sino que le bastará con presentar el título valor que le ha sido endosado en procuración. En consecuencia, el endosatario en procuración se encontrará legitimado para intervenir en el proceso y realizar todos los actos propios del mismo, incluso los que —en otras circunstancias— requerirían de poderes especiales, como la disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, etc.

Base legal:

L.T.V.: art. 41.

C.P.C.: arts. 74 y 75.

050 ¿Puede cancelarse el endoso en procuración?

Sí, el endoso en procuración puede cancelarse, es decir, puede extinguirse el mandato conferido por el endosante. Esta cancelación puede hacerse por acuerdo entre las partes, para lo cual bastará que el endosatario devuelva al endosante el título valor debidamente testado, o sea, tachando el endoso efectuado en su favor; o que el endosatario, a su vez, endose en procuración el título valor a favor del endosante originario.

Sin embargo, en caso de que el endosatario se niegue a devolver el título valor, el endosante podrá iniciar un proceso judicial de cancelación de endoso

en procuración, el mismo que se tramitará bajo las reglas de la vía procedimental sumarísima.

Por último, cabe señalar que ni la muerte ni la incapacidad sobreviniente del endosante produce la extinción del endoso, pues la cancelación de este se produce solamente mediante una de las tres formas anteriormente referidas.

Base legal:

L.T.V.: art. 41.

C.P.C.: art. 546 y ss.

ENDOSO EN GARANTÍA

051 ¿En qué consiste el endoso en garantía?

En el endoso en garantía, al igual que el endoso en procuración, no existe transferencia de la titularidad del título valor, cosa que –como hemos visto– sí sucede en el endoso en propiedad. El endoso en garantía es una afectación asimilable al derecho real de prenda, caracterizándose por otorgar al endosatario la facultad de cobrar la obligación contenida en el título valor o recibir lo que un endosatario en propiedad pague por la adquisición del documento cambiario.

Se entiende que esta clase de endoso garantiza una deuda que el tenedor del título (el endosante en garantía) tenga con el endosatario, quien mediante este endoso obtiene el privilegio de cobrarse dicha deuda cuando el obligado principal del título valor efectúe el pago.

Se podrá entender a cabalidad esta clase de endoso con un ejemplo: “A” es el titular de una letra de cambio, la misma que ha sido aceptada por “B”. Adicionalmente, “A” solicita un préstamo a “C”, por lo que a fin de garantizar el pago de esta deuda, “A” endosa en garantía la referida letra de cambio a “C”. Entonces, “C” (el endosatario en garantía) tendrá el derecho de hacerse cobro del préstamo que hizo a “A” (endosante en garantía), cuando “B” pague la letra.

Ahora, ¿qué pasaría si, en nuestro ejemplo anterior, apareciera otra persona, “D”, que desea adquirir el título valor? Pues bien, “A” podrá endosar en propiedad el título valor a “D”, pero será “C” quien se hará cobro de lo que pague “D” por adquirir la letra de cambio.

Por otro lado, para que el endoso en garantía sea válidamente efectuado, este deberá contener la cláusula “en garantía”, “en caución”, “valor en

garantía”, u otra equivalente. De no contener dicha cláusula, se presumirá que el endoso fue realizado en propiedad.

Base legal:
L.T.V.: art. 42.

Gráfico 11
¿Cómo realizar un endoso en garantía?



052 ¿Qué derechos adquiere el endosatario en garantía?

Como ya hemos dicho, el endosatario en garantía recibe el título valor como acreedor prendario. Por lo tanto, el endosatario adquiere un derecho sobre el crédito cambiario y no la titularidad plena del título valor.

En ese sentido, el endoso en garantía realizado en su favor, otorga al endosatario el privilegio de exigir ser preferido en el pago del título,

quedando habilitado para ejercer todos los derechos que aseguren su crédito. Por ello, al vencimiento del título valor, el endosatario en garantía podrá cobrarse con el importe de este y entregar la diferencia, si es que la hubiera, al endosante.

Base legal:

L.T.V.: art. 42.

053 ¿El endosatario en garantía podría, a su vez, endosar el título valor?

Sí puede hacerlo, pero solo en procuración, es decir, podrá delegar en otra persona las facultades de cobro del importe consignado en el título valor. En consecuencia, el endosatario en garantía no podrá endosar el título valor en propiedad o en fideicomiso. Sin embargo, existe una excepción: cuando el acuerdo para su realización extrajudicial constara en el mismo documento, única circunstancia en la cual el endosatario podrá efectuar válidamente el endoso en propiedad.

Ahora bien, un título valor endosado en garantía a una persona puede ser posteriormente endosado en propiedad a otra, lo que ocurrirá por voluntad del endosante o por disposición del juez o agente mediador. Claro que será el endosatario en garantía quien tendrá derecho a recibir el importe pagado por el endosatario en propiedad.

Veamos un ejemplo en el que “A” sea tenedor de una letra de cambio y endosante en garantía, “B” sea el obligado por el título valor, y “C” el endosatario en garantía. Si apareciera “D” que muestra su interés por adquirir la titularidad del título, será “A” quien podrá transferirlo a “D”, realizando para ello el endoso en propiedad a favor de “D”. La transferencia no podrá hacerla “C”, pues el endoso en garantía no lo faculta a poder disponer del título valor, a excepción de que en la letra de cambio esté plasmado el acuerdo extrajudicial para su realización. Pero, en virtud del endoso en garantía efectuado a favor de “C”, será este quien debe recibir el importe pagado por “D” para que “A” le endose en propiedad la letra de cambio.

Base legal:

L.T.V.: art. 42.

CLÁUSULA “NO NEGOCIABLE”

054 ¿Puede colocarse en un título valor a la orden una cláusula de “no transferencia”? ¿Qué efectos tiene dicha cláusula?

Sí, es posible que el emisor o cualquier tenedor incluya en un título valor a la orden la cláusula “no negociable”, “intransferible”, “no a la orden” u otra equivalente, la misma que conllevará que el título valor solo sea transferible en la forma y con los efectos de la cesión de derechos. Es decir, esta cláusula no tiene por finalidad evitar que se transfiera el título valor a la orden, sino otorgar a su transferencia los efectos de la cesión de derechos y no del endoso. Esto significa que quien coloque la cláusula se liberará de toda responsabilidad cambiaria frente a los sucesivos tenedores del título valor, no pudiendo exigírsele que vía acción de regreso pague el importe señalado en el documento cambiario.

Pongamos un ejemplo: “A” es tomador de una letra de cambio, la misma que tiene como aceptante a “B”. Si “A” desea transferir el título pero sin verse obligado a responder al nuevo adquirente por el incumplimiento de “B”, “A” deberá insertar en el título la cláusula de “no negociable”, en virtud de la cual la transferencia que realice a “C” tendrá la condición de una cesión de derechos y no un endoso, por lo que “C” no podrá dirigirse en vía de regreso contra “A” por el incumplimiento de “B”.

Por lo tanto, quien desee adquirir un título valor que contenga la cláusula “no negociable”, deberá tomar en cuenta que no podrá dirigirse en vía acción de regreso contra el transferente del título.

Por último, cabe señalar que en el caso especial del cheque intransferible, la inclusión de la cláusula de no transferencia conlleva la absoluta prohibición de poder transferir el cheque a una tercera persona, ya sea mediante su tradición, endoso o cesión de derechos *{ver 111}*.

Base legal:

L.T.V.: arts. 43 y 190.

Gráfico 12

¿Cómo incluir la cláusula “no negociable” en un título valor?

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	30 08 2016	S/. 650.00

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
Marco Antonio Ortega Castro la cantidad de

Seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Diego Alberto Solís Umaña</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Urbanización Palomares R-5 Rimac, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D. C.
D.O.I. <i>08267662</i> Tel. <i>380-4495</i>				

Feador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I. TELÉFONO Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Marco Antonio Ortega Castro</i> D.O.I. <i>08372615</i> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;"> _____ Firma </div>
--	--

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

Cláusula especial
Esta letra de cambio es "no negociable".

Aceptante

Nombre del Representante

SUBCAPÍTULO 2

LA CESIÓN DE DERECHOS DE LOS TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

055 ¿Cómo debe efectuarse la cesión de derechos?

La cesión de derechos es el contrato celebrado entre el tenedor transferente del título valor (denominado cedente) y el adquirente del mismo (llamado cesionario), mediante el cual este último adquiere la titularidad del título valor nominativo (una acción, un certificado de suscripción preferente, etc.). Como ya hemos referido anteriormente, la cesión de derechos es la forma de transferencia de los títulos valores nominativos, así como el endoso lo es para los títulos valores a la orden y la entrega para los títulos valores al portador.

Ahora bien, para que sea válida la cesión de los títulos valores nominativos, esta debe constar en el mismo documento cambiario o en uno aparte, salvo que el mismo título o un mandato legal establezca cosa distinta. Pero

además, para que la cesión de derechos produzca efectos frente a terceros y frente al emisor, esta deberá ser comunicada al emitente para su anotación en la matrícula o, de tratarse de un título valor desmaterializado, inscribirse en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores respectiva {ver 019 y 020}. Por lo tanto, a fin de brindar total seguridad a la transferencia de los títulos valores nominativos, se requiere dos pasos sucesivos: i) la celebración de la cesión de derechos; y, ii) la inscripción de esta en el registro del emisor. En ese sentido, será reconocido como legítimo tenedor del título a quien figure tanto en el documento como en el registro respectivo.

Pensemos en una sociedad anónima que cuenta con dos accionistas: “A” y “B”, en la que “A” desea transferir un porcentaje de sus acciones a un tercero, “C”. Pues bien, la cesión de derechos que acuerden “A” y “C” deberá anotarse en el mismo título o en un documento aparte y luego ser comunicada a la sociedad anónima, a fin de que esta inscriba en su matrícula de acciones la transferencia acordada entre “A” y “C”. Recién cuando la transferencia se inscriba en la referida matrícula de acciones, podrá ser opuesta a la sociedad misma y a terceros.

Además, la cesión deberá realizarse por escrito, conteniendo necesariamente: i) el nombre del cesionario; y, ii) el nombre, número de documento oficial de identidad y firma del cedente. En caso de que faltara alguno de estos requisitos, la cesión no podrá considerarse como tal, debido a que estos son sus requisitos formales esenciales.

También en la cesión de derechos podrá señalarse la naturaleza y condiciones de la transferencia, así como la fecha de la cesión. No obstante, podrá prescindirse de estos elementos porque no constituyen requisitos formales esenciales de la cesión de derechos, a diferencia de los mencionados en el párrafo anterior. Así, de no señalarse cuál es la naturaleza y las condiciones de la transferencia, se entenderá que el cesionario adquiere íntegramente la propiedad del título valor; y, si no se señalara la fecha de la cesión, se deberá entender que esta se produjo en la fecha en que la cesión fue comunicada al emisor.

Base legal:

L.T.V.: art. 30.

C.C.: arts. 1206 al 1217.

Gráfico 13

Ejemplo de cesión de derechos de un título valor nominativo

COMPRAVENTA DE ACCIONES

Conste por el presente documento el contrato de compraventa de acciones que celebran, de una parte, don Ringo Steve Austin Ruiz, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 08346217, de ocupación abogado, soltero y con domicilio en Jr. Ucayali 387, Lima, a quien en lo sucesivo se denominará **EL VENDEDOR**; y, de otra parte, don Luis Gómez Tapia, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 08374144, de ocupación arquitecto, con domicilio en Jr. Piura N° 322, Lima; casado con Jenifer Castro Castro, identificada con DNI N° 07346262, a quien en lo sucesivo se denominará **EL COMPRADOR**; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

CLÁUSULA PRIMERA.- EL VENDEDOR es titular de 200 acciones ordinarias de "Prowler S.A.", debidamente inscrita en la Ficha N° 083477 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Dichas acciones se encuentran totalmente pagadas e inscritas a su nombre en el libro de matrícula de acciones de la referida sociedad, las mismas que representan el 20% de su capital social.

El valor nominal de las acciones es de S/. 2.00 (Dos y 00/100 nuevos soles).

CLÁUSULA SEGUNDA.- EL VENDEDOR deja constancia que las acciones referidas en la cláusula anterior se encuentran libres de cargas o gravámenes, sin restricción alguna de sus derechos políticos o económicos, y no están sujetas a derecho de preferencia ya sea este de orden legal, contenido en el estatuto de la sociedad o por acuerdo entre los socios.

Asimismo, **EL VENDEDOR** declara que al momento de celebrarse este contrato, no tiene ninguna obligación con respecto de la sociedad pendiente de pago respecto de las acciones, estando íntegramente pagadas.

OBJETO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, **EL VENDEDOR** se obliga a transferir la titularidad de todas las acciones descritas en la cláusula primera a favor de **EL COMPRADOR**. Por su parte, **EL COMPRADOR** se obliga a pagar a **EL VENDEDOR** el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

PRECIO Y FORMA DE PAGO:

CLÁUSULA CUARTA.- El precio del bien objeto de la prestación a cargo de **EL VENDEDOR** asciende a la suma de S/. 1.000 (Un mil y 00/100 nuevos soles), en razón de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) por cada acción, que **EL COMPRADOR** cancelará en dinero, íntegramente y al contado, en la fecha de suscripción de este documento y sin más constancia que las firmas de las partes puestas en él.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLÁUSULA QUINTA.- EL VENDEDOR se obliga a transferir la titularidad de las acciones en la fecha de la firma de este documento, acto que se verificará con la entrega física del certificado definitivo de las mismas.

CLÁUSULA SEXTA.- EL VENDEDOR se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar la transferencia de la propiedad del bien objeto de la prestación a su cargo, en favor de **EL COMPRADOR**.

CLÁUSULA SÉTIMA.- EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio convenido en el momento y forma pactados en la cláusula cuarta de este documento.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

CLÁUSULA OCTAVA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley General de Sociedades, Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

COMPETENCIA ARBITRAL:

CLÁUSULA NOVENA.- Las controversias que pudieran suscitarse en tomo al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, uno de ellos designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada uno de ellos.

Si en el plazo de cinco (5) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, éste deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas serán aplicables al arbitraje.

El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y, en su caso, para la sociedad.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de junio de 2016.

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

056 ¿Qué derechos tiene quien adquiere por cesión un título valor nominativo?

El cesionario, es decir quien adquiere un título valor nominativo por cesión, obtiene todos los derechos que confiere dicho título, llámese privilegios, garantías reales y personales, así como los derechos accesorios de este. Por lo tanto, al vencimiento del título, podrá dirigirse contra el obligado principal, a fin de que este le pague el importe señalado en el documento cambiario.

Aparte de este derecho principal, el cesionario también goza de otras facultades. Una de ellas es requerir al cedente que le entregue el título valor transferido. Recuérdese que este no es un requisito indispensable para que opere la cesión, pero si el cesionario lo exigiese, el cedente deberá entregar el título. Igualmente, el cesionario puede exigir la certificación de la autenticidad de la firma del cedente ante notario público o juez de paz.

El cesionario también tiene el derecho de exigir al emisor del título valor nominativo (la sociedad, por ejemplo), que registre la transferencia operada a su favor vía cesión de derechos. Para ello, le bastará con adjuntar al pedido que deba realizar al emisor, el documento en donde conste la celebración de la cesión de derechos (ya sea el título valor u otro distinto). Creemos que es recomendable que el cesionario reclame al cedente la entrega del título valor, porque este le servirá como medio de prueba para acreditar ante el emisor su condición de tenedor del título, máxime si la cesión misma ha sido efectuada en el mismo documento cambiario. En todo caso, de no tener cómo probar indubitablemente dicho acto de transferencia, el cesionario podrá iniciar un proceso sumarísimo a fin de que judicialmente se ordene la anotación o inscripción que corresponda.

Por último, cabe anotar que el cesionario ordinariamente debe efectuar los gastos propios de la inscripción, salvo que mediara acuerdo distinto en contrario entre cedente y cesionario.

Base legal:

L.T.V.: arts. 30, 31 y 32.

C.C.: art. 1211.

057 ¿Qué obligaciones asume el emisor del título valor nominativo?

Cuando estamos hablando de emisor, nos referimos a quien originó el título valor. Un ejemplo claro es el de la sociedad anónima, que es quien emite las acciones representativas de su capital social. Pues bien, el emisor se encuentra obligado a anotar en la matrícula respectiva (matrícula de acciones de la sociedad), la transferencia operada en favor del cesionario por el solo mérito de adjuntar este el documento en donde conste la cesión de derechos operada a su favor. Es obvio que el emisor deberá constatar que la cesión de derechos se ha efectuado válidamente, es decir, que no se haya incumplido con alguno de los requisitos formales esenciales de dicha operación.

Lo mismo sucedería tratándose de valores desmaterializados —es decir aquellos títulos valores que no cuentan con un soporte material, sino que son emitidos por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores *{ver 017}*—, en el que dicha institución deberá verificar la concurrencia de los referidos requisitos básicos de la cesión.

La diligencia del emisor de constatar la concurrencia de los requisitos formales esenciales del acto de cesión antes de efectuar la anotación o inscripción correspondiente, lo exime de toda responsabilidad, salvo que se demuestre que el emisor hubiera actuado de mala fe en perjuicio del cedente, del cesionario o de un tercero.

Base legal:

L.T.V.: arts. 31 y 32.

058 ¿Qué obligaciones asume el cedente de un título valor nominativo?

A diferencia del endoso, que —como hemos visto— origina que el endosante de un título valor se convierta en obligado solidario en vía de regreso con respecto del endosatario del título; en el caso de la cesión de derechos, el cedente no asume dicha condición. Por lo tanto, quien adquiere un título valor nominativo debe sopesar el hecho de que no tendrá la posibilidad de exigir a su cedente que pague la obligación contenida en el título valor en defecto del obligado principal.

Sin embargo, el cedente sí asume la responsabilidad sobre la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo que se haya pactado algo distinto. Esto quiere decir que el cedente garantiza al cesionario que, efectivamente, el título contiene derechos legítimos, los mismos que serán exigibles al vencimiento del título valor. Pongamos un ejemplo: si "A", accionista de una sociedad anónima, celebra con "B" una cesión de derechos, tendente a transferirle cinco acciones de dicha sociedad, pero resultase que "A" forma parte de un sindicato de accionistas, el mismo que habiéndose comunicado a la sociedad, prohíbe temporalmente la transferencia de acciones de los socios sindicados; resultará que "B" no podrá incorporarse a la sociedad debido a dicho pacto parasocietario, pero "A", por estar obligado a garantizar la existencia del derecho cedido, deberá responder ante "B", indemnizándolo por el incumplimiento de la obligación.

Por último, otra obligación del cedente es que, cuando sea necesaria su intervención, deba realizar todos los trámites correspondientes a fin de que en la matrícula de acciones o en el registro de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, se inscriba la adquisición del derecho del cesionario, debiendo para ello firmar los documentos y realizar las gestiones respectivas.

Base legal:

L.T.V.: arts. 31 y 32.

L.G.S.: art. 8.

CAPÍTULO XI

CLÁUSULAS ESPECIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

059 ¿Qué cláusulas especiales pueden incluirse en un título valor?

Las cláusulas especiales son aquellos acuerdos asumidos por los sujetos cambiarios que se incorporan al título valor, mediante las cuales estos aceptan someterse a situaciones excepcionales que, de ordinario, no se derivarían de un documento cambiario. Así por ejemplo, la inclusión de la cláusula especial denominada “liberación de protesto”, elimina la obligación del tenedor de protestar el título para ejercitar la acción cambiaria, obligación que normalmente pesa sobre todo tenedor.

La inclusión de estas cláusulas especiales en los títulos valores constituye un aliciente para los agentes del mercado, debido a que con su utilización se otorgan condiciones privilegiadas a quien, de otra manera, no intervendría en el negocio que subyace en la emisión de un título valor. En ese sentido, los sujetos cambiarios podrán libremente incluir cualquier cláusula que se ajuste a sus intereses y satisfaga sus expectativas, siempre y cuando se respeten los márgenes establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Las más conocidas y usadas en la práctica cambiaria son las siguientes:

- a) la cláusula de prórroga, mediante la cual el tenedor del título estará facultado a aplazar la fecha de vencimiento del título valor;
- b) la cláusula de pago en moneda extranjera, mediante la cual se dispone que un título valor necesariamente deba pagarse en moneda extranjera;
- c) la cláusula sobre pago de intereses y reajustes, mediante la cual se pacta la generación de intereses compensatorios o moratorios;
- d) la cláusula de liberación del protesto, que, como ya hemos visto, permite suprimir la obligación de protestar el título valor para que el tenedor pueda ejercitar la acciones cambiarias correspondientes;

- e) la cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria, mediante la cual el pago de la obligación contenida en el título valor deberá efectuarse en una institución bancaria;
- f) la cláusula de venta extrajudicial, mediante la cual el tenedor podrá ejecutar directamente el título valor dado en garantía, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial, y;
- g) la cláusula de sometimiento a leyes y tribunales, mediante la cual los sujetos cambiarios se someten a la competencia de un distrito judicial en particular o a la jurisdicción arbitral de nuestro u otro país, para resolver los conflictos que puedan generarse posteriormente.

Base legal:

L.T.V.: art. 48.

060 ¿Cómo se incluye una cláusula especial en un título valor?

Para que la inclusión de una cláusula especial sea válida, quien la incorpore al título valor deberá observar determinados requisitos formales esenciales. De lo contrario, es decir, si faltara alguno de estos requisitos, la inclusión de la cláusula no surtiría efectos cambiarios. Dichos requisitos son los siguientes:

- a) La cláusula deberá constar expresamente en el título valor, ya sea en el mismo documento o en hoja adherida a este, lo cual no es sino una manifestación del principio de literalidad *{ver 006}*, en virtud del cual, será el texto del documento o, en su caso, la hoja adherida, el que determine los derechos y obligaciones contenidos en el título valor.

Este requisito tiene por finalidad oponer la existencia de la cláusula y, por ende, hacerla eficaz frente a los obligados cambiarios, es decir, al aceptante, los garantes y demás obligados solidarios. Sin embargo, su cumplimiento será posible solo en la medida en que se trate de títulos valores incorporados en el papel, es decir, los llamados títulos valores materializados, pues en el caso de valores desmaterializados no será posible su aplicación textual. Las razones son obvias, pues como estos títulos valores no se expresan a través de soportes físicos sino mediante anotaciones en cuenta, será la inscripción en el registro contable la que determinará la existencia de la cláusula y el surgimiento de sus efectos *{ver 017}*.

Como hemos dicho, las cláusulas especiales también podrán constar en una hoja adherida al título valor, supuesto que se justifica cuando no se encuentre espacio suficiente en el título para insertarla. Consecuentemente, quien haga uso de la hoja adherida para insertar una cláusula especial, deberá cuidar que su firma comprenda el título valor y la hoja que se adhiere {ver 007}.

- b) La cláusula debe estar suscrita por el obligado por ella. Aquí es importante diferenciar los momentos u oportunidades en los que pueden incluirse las cláusulas especiales en los títulos valores. Si la cláusula especial está incorporada desde el momento de la emisión del título valor, deberá aparecer impresa en este, en cuyo caso, al aceptarse el título valor, se estará también aceptando la cláusula especial.

Pero si su inserción se produce después de su emisión, es decir, cuando el título valor ha circulado, es lógico pensar que la inclusión de la cláusula se presentará en forma manuscrita, con sellos o cualquier otro medio distinto. En este caso, el obligado por la cláusula especial deberá necesariamente firmarla. Esto es, la cláusula especial deberá estar refrendada con la firma del obligado que la admite.

Base legal:

L.T.V.: art. 48.

Gráfico 14

Cláusulas especiales en la emisión de un título valor

Cláusulas Especiales:

(1) En caso de mora, esta Letra de Cambio generará las tasas de interés compensatorio y moratorio más altas que la ley permite a su último tenedor.

(2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que este señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.

(3) Su importe debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor.

(4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 / 03 / 2016	05 / 08 / 2016	US\$ 500.00

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
José Luis Valle Inclán la cantidad de
Quinientos y 00/100 dólares americanos

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Luis Pérez García</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Jr. Zúñiga N° 289 - Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08176222</i> Telf.: <i>449-7981</i>				

Feador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELÉFONO: Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>José del Águila Machado</i> D.O.I.: <i>08754431</i> <div style="text-align: right;">  Firma </div> Nombre del Representante(s)
---	---

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LAS CLÁUSULAS ESPECIALES EN EL TÍTULO VALOR PUEDEN ESTAR IMPRESAS EN EL TÍTULO O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

CLÁUSULA DE PRÓRROGA

061 ¿En qué consiste la cláusula de prórroga? ¿Es lo mismo prorrogar un título valor que renovarlo?

La prórroga es el aplazamiento de un acto o un hecho para un tiempo ulterior, como ocurre con el alargamiento de un plazo. En ese sentido, podemos definir a la cláusula especial de prórroga como aquella que permite al tenedor del título ampliar o continuar el periodo de vigencia del título valor, es decir, postergar su fecha de vencimiento. Así, si un título valor tiene como fecha de vencimiento el 15 de octubre del año 2017, el uso de la cláusula de prórroga permitirá que el vencimiento se difiera por ejemplo para el 15 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, la cláusula de prórroga no debe ser confundida con la renovación del título valor, pues sus efectos son distintos. Efectivamente, la palabra renovación denota el arreglo o cambio que deja algo como nuevo, siendo sinónimo de sustitución, reemplazo o reiteración de algo. De esta definición podemos observar que la diferencia entre “prórroga” y “renovación” de un título valor radica en que la segunda implica la formación de una nueva relación cambiaria entre las partes que la acuerdan, mientras que en la primera no ocurre eso, produciéndose más bien la extensión de la vigencia de las obligaciones que surgieron de la aceptación del título valor. Como vemos, en la renovación, la primera u originaria relación cambiaria se extingue, siendo sustituida por otra de la misma naturaleza; mientras que en la prórroga la relación cambiaria es la misma, solo que se ha extendido el plazo de vencimiento.

Otra diferencia importante la encontramos en el cómputo de los plazos de prescripción y los efectos de esta frente a las personas que intervinieron en el título valor. En el caso de un título valor prorrogado, el cómputo del plazo prescriptorio se iniciará desde la fecha de su último vencimiento, surtiendo efecto respecto del obligado principal así como contra todos aquellos que hubiesen intervenido en el título. En cambio, tratándose de un título valor renovado, la prescripción de la acción cambiaria se computará desde la fecha del nuevo vencimiento solamente para el obligado principal; mientras que para las otras personas que no intervinieron en la renovación del título valor, la prescripción se computará desde la misma fecha en que se acordó la renovación.

Para graficar las diferencias entre renovación y prórroga, tomemos por ejemplo una letra de cambio cuyo titular sea “A” en virtud de haberle sido endosada por “B”, siendo “C” el obligado principal y la fecha de pago el 5 de abril. Pues bien, ese mismo día, “A” y “C” acuerdan la renovación del título

valor señalando como nueva fecha de vencimiento el 20 de agosto. Esto conllevaría a que la fecha de prescripción de la acción cambiaria directa, es decir la dirigida contra “C”, se compute a partir del 20 de agosto; mientras, que la prescripción de la acción cambiaria de regreso, es decir la dirigida contra “B”, se compute desde el 5 de abril.

Distinta sería la situación si es que en vez de renovar el título valor se hubiese prorrogado la fecha de vencimiento de este para el 20 de agosto, en virtud de una cláusula especial de prórroga que hubiera sido incorporada en la letra de cambio desde su emisión. En este caso, la prescripción de la acción cambiaria directa y la de regreso, es decir las que podría ejercitar “A” contra “C” y “B”, respectivamente, se contará a partir de la nueva fecha de vencimiento, es decir, ambas se computarían desde el 20 de agosto.

Ahora bien, debe quedar claro que es la cláusula de prórroga incorporada en el título valor desde el momento de su emisión, la que surtirá plenos efectos frente a los obligados solidarios, garantes y todos aquellos que hubieran intervenido posteriormente en el título valor. No ocurre lo mismo si es que esta cláusula especial es incorporada al título posteriormente a su emisión. En este último caso, la cláusula de prórroga no afectará a quienes hayan intervenido en el título antes de su incorporación, por lo que el plazo de prescripción para ellos se computará desde la primera fecha de vencimiento del título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 49.

062 ¿Cómo se incluye una cláusula de prórroga en el título valor? y, ¿cómo se efectúa cada prórroga?

Tenemos que distinguir dos momentos: el primero, en el cual se incorpora la cláusula de prórroga al título valor, que tiene por efecto facultar al tenedor a aplazar a su sola voluntad la fecha de vencimiento; y, el segundo, que es el ejercicio de esta facultad, o sea, el acto por el cual el tenedor efectivamente prorroga el título.

El primer momento, es decir, la incorporación de la cláusula de prórroga, puede darse de dos maneras: i) al emitirse el título valor; y, ii) posteriormente a su emisión. En el primer caso, esta cláusula debe estar impresa en el título; en el segundo, la inclusión se hará en forma manuscrita o con sellos u otro medio distinto.

Cuando esta cláusula se encuentra incorporada desde que el título es emitido, como ya hemos señalado, bastará que el deudor cambiario acepte el título valor, es decir, que lo firme; quedando de esta manera todos los que intervengan posteriormente en el documento cambiario supeditados a la facultad del tenedor de prorrogar la fecha de vencimiento. Sin embargo, cuando la incorporación de la cláusula es posterior a la fecha de emisión del título valor, el deudor cambiario necesariamente deberá firmar dicha cláusula en señal de conformidad; por lo que quienes intervengan en el título valor desde este momento quedarán supeditados a la facultad de prórroga del tenedor.

Por otro lado, ¿cómo debe efectuarse la prórroga? Es decir, ¿cómo puede el tenedor ejercer la facultad de prorrogar el título valor? Pues bien, en este segundo momento, el tenedor deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Oportunidad. El tenedor puede prorrogar el título valor en la fecha de su vencimiento o aun después de él, siempre que:
 - el obligado haya otorgado su consentimiento expreso (lo cual implica su firma) en el mismo título valor.
 - la prórroga no se realice cuando se haya extinguido el plazo para ejercitar la acción derivada del título valor; y,
 - el título valor no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria, de ser el caso.
- b) Fecha fija e importe. El tenedor solo podrá prorrogar a fecha fija y por el mismo importe original del título valor o monto menor más reajustes, intereses y comisiones.
- c) Firma. El tenedor deberá firmar la prórroga o prórrogas que conceda, las mismas que deberán consignarse en el mismo título valor.
- d) Comunicación del vencimiento. Por último, una vez efectuada la prórroga y, por ende, iniciada la vigencia del nuevo plazo de vencimiento, el tenedor del título valor podrá comunicar esta nueva fecha al obligado principal y a los demás obligados solidarios; comunicación que será obligatoria si es que estos requirieran dicha información.

Base legal:

L.T.V.: art. 49.

Gráfico 15
Cláusula de prórroga

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
Robert Nuñez Maguina la cantidad de
Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08706299</i> Tel.: <i>4806279</i>				

Feador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELÉFONO: Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razon Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zañardo Ruiz</i> D.O.I.: <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma Firma
--	---

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

Cláusula especial de prórroga:
 El plazo de vencimiento de este título valor podrá ser prorrogado por el tenedor por el plazo que este acata, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.

Aceptante

 Nombre del Representante

063 ¿Una vez puesta la cláusula de prórroga, esta puede quedar sin efectos?

Una vez puesta la cláusula de prórroga en el título valor, esta surte plenos efectos para el obligado principal y para quienes hayan intervenido en el título valor con posterioridad a su inclusión. Sin embargo, sí es posible que esta cláusula quede sin efecto. Para ello, el obligado principal, el obligado solidario o sus garantes deberán dirigir una carta notarial al tenedor, expresándole su deseo de que no conceda más prórrogas desde la fecha de recepción de dicha comunicación notarial, con lo que quedará revocada la cláusula. El tenedor, por dicha carta notarial, quedará impedido de prorrogar la fecha de vencimiento del título, debiendo además comunicar al obligado la fecha de vencimiento del título valor.

Base legal:
L.T.V.: art. 49.

CLÁUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

064 ¿Se puede exigir que el pago de un título valor se efectúe necesariamente en moneda extranjera?

Es posible. Ello se logra mediante la cláusula de pago en moneda extranjera, la que puede definirse como aquel pacto o acuerdo que se incluye en el título valor con la finalidad de que este sea pagado necesariamente en una unidad monetaria distinta a la nacional.

Como se sabe, un título valor suele pagarse en moneda nacional; incluso si el importe del título está referido en moneda extranjera, es facultad del deudor el cancelarlo en dicha moneda o en moneda nacional, según su equivalencia al tipo de cambio venta que la autoridad competente publique en el diario oficial el día del vencimiento o, en su defecto, de la publicación inmediata anterior.

Sin embargo, existen tres casos en los que el pago del deudor debe ser efectuado necesariamente en moneda extranjera, es decir, sin que exista posibilidad de que se pague su equivalente en moneda nacional: i) cuando el lugar de pago señalado en el título valor está ubicado en el extranjero, aun cuando el pago se efectúe dentro de la República; ii) en los casos previstos por la ley; y, iii) cuando ello se haya pactado de modo expreso (es decir, por la inclusión de la cláusula especial de pago en moneda extranjera).

En estas líneas nos estamos refiriendo precisamente a este último caso, es decir, al acuerdo por el cual el título valor que contiene la obligación de pagar una suma de dinero en moneda extranjera (una letra de cambio, un pagaré o un cheque), necesariamente deberá ser pagado en dicha moneda. La inclusión de esta cláusula conllevará a que el obligado principal o su garante o los obligados en vía de regreso no puedan optar por realizar el pago de un título valor cuyo importe se encuentre expresado en moneda extranjera, con su equivalente en moneda nacional, a lo que sí estarían facultados si es que el título valor no se encontrara inmerso en ninguna de las tres causales anteriormente referidas.

Es por ello que la cláusula de pago en moneda extranjera debe constar en el título valor para que surta plenos efectos, pues si se presentara el caso de un título valor expresado en moneda extranjera que no lleve la cláusula “de pago en moneda extranjera”, el obligado podrá optar entre realizar el pago en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional.

Base legal:

L.T.V.: arts. 50 y 68.

C.C.: art. 1237.

Gráfico 16

Cláusula de pago en moneda extranjera

Cláusula especial de pago en moneda extranjera.
El importe de esta letra de cambio debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor.

Aceptante
[Firma]

Nombre del Representante

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	04 / 09 / 2016	US\$. 350.00

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
Robert Nuñez Maguina la cantidad de

Trescientos cincuenta y 00/100 dólares americanos

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08766299</i> Telf.: <i>4806279</i>				

Fiador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELÉFONO Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zañartu Ruiz</i> D.O.I.: <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma <i>[Firma]</i> Firma <i>[Firma]</i>
--	---

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

CLÁUSULA SOBRE PAGO DE INTERESES Y REAJUSTES

065 ¿Es posible pactar intereses tratándose de títulos valores?

Sí es posible, haciendo uso de la cláusula de pago sobre intereses y reajustes, que faculta al tenedor de un título valor que contenga obligaciones de pago dinerario, a exigir el pago de intereses compensatorios, moratorios, reajustes y comisiones permitidas por la ley.

Ya hemos visto que por el principio de literalidad {ver 006}, el importe que aparece en el título es la suma que debe pagar el obligado principal al tenedor en la fecha de vencimiento. Sin embargo, con la inclusión de esta cláusula especial, se permite que adicionalmente al importe del título valor, el tenedor pueda exigir el pago de intereses, reajustes y comisiones.

Como se sabe, los intereses están constituidos por el rendimiento económico de un capital por el transcurso de un tiempo determinado, pudiendo ser compensatorios y moratorios. Los intereses serán compensatorios cuando sean la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; y, serán moratorios cuando tenga por finalidad indemnizar la mora en el pago. Tomemos un ejemplo: el 1 de abril "A" presta S/ 5000 a "B", pactándose que este último deba devolver el préstamo dentro de diez días naturales y acordándose como interés compensatorio S/ 50 y como interés moratorio diario S/ 10. Pues bien, tenemos que el 11 de abril "B" deberá pagar a "A" los S/ 5000 más los S/ 50 por interés compensatorio; mientras que si, constituido en mora, "B" recién pagase el 13 de abril, deberá cancelar además de los S/ 5000 por capital y S/ 50 por interés compensatorio, la suma de S/ 20 por concepto de interés moratorio.

Tratándose de títulos valores, la inclusión de la cláusula especial de pago de interés puede constar de tres maneras: i) pactándose intereses compensatorios; ii) pactándose intereses moratorios; y, iii) pactándose ambos intereses. Claro está que en los tres casos podrán adicionarse el pago de comisiones y reajustes.

En ese sentido, si solo se pactara la generación de intereses compensatorios para el periodo comprendido entre la emisión y el vencimiento del título valor, el obligado principal deberá cancelar en la fecha señalada para efectuar el pago del título valor, además del importe nominal del título valor, el importe del interés compensatorio pactado. Pero, si no se pactara la generación de intereses compensatorios, el obligado principal solo deberá cumplir con pagar el importe nominal señalado en el título.

Asimismo, si solo se pactara la generación de intereses moratorios, estos solo se pagarán si el obligado incurre en mora, es decir, si llegada la fecha de vencimiento incumpliese con efectuar la cancelación de la obligación contenida en el título valor y fuera compelido al pago. Si no se hubiese incluido en el título valor la cláusula de pago de interés moratorio, el obligado principal que haya incurrido en mora deberá abonar la tasa de interés legal, es decir, aquella que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Ahora bien, lo más frecuente es que la cláusula incluya, a la vez, el pago de intereses compensatorios y moratorios. En este supuesto se aplicarán las reglas descritas anteriormente para cada clase de interés.

Al igual que en las cláusulas especiales anteriormente comentadas, la de pago de intereses compensatorios y moratorios, comisiones y reajustes, deberá constar expresamente en el título valor, pues de no ser así el tenedor no podrá

exigir su cumplimiento, limitándose solo a aplicar el interés legal para el caso de mora del deudor.

Por último, debemos señalar que los intereses pactados en un título valor por los particulares no podrán superar las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio que diariamente publica la Superintendencia de Banca y Seguros, pues, de lo contrario se estaría cometiendo el delito de usura. Esta regla no es aplicable a las empresas del sistema financiero nacional debido a que, en sus operaciones de crédito, los bancos pueden pactar libremente las tasas de interés compensatorio o moratorio, es decir no están sujetos a un tope máximo, como al que sí estamos sometidos los particulares.

Base legal:

L.T.V.: art. 51.

C.C.: arts. 1242 al 1250.

C.P.: art. 214.

Ley N° 26702: art. 9.

Gráfico 17

Cláusula de pago de intereses y reajustes

Cláusulas especiales de pago de intereses:
En caso de mora, esta letra de cambio generará las tasas de interés compensatorio y moratorio más altas que la ley permita a su último tenedor.

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		<i>Lima</i>	Día / Mes / Año <i>23 03 2016</i>	<i>04 / 09 / 2016</i>	<i>S/. 350.00</i>

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de
Robert Nuñez Maguina la cantidad de
Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado..... <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica		
Domicilio..... <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA
D.O.I..... <i>08766299</i>			D.C.
.....			

Fiador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I. TELÉFONO Firma Nombre del Representante	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zanarte Ruiz</i> D.O.I. <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma Firma
--	---

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DEL PROTESTO

066 ¿En qué consiste la cláusula liberatoria del protesto?

En la anterior legislación cambiaria, es decir, con la Ley N° 16587, se señalaba que la inclusión de la “cláusula sin protesto” en un título valor sujeto a protesto no surtía efecto alguno, por lo cual se tenía como no puesta. Sin embargo, la nueva Ley de Títulos Valores cambia radicalmente esta concepción, pues ahora sí se permite la inclusión de dicha cláusula en los títulos valores sujetos a protesto, la misma que surtirá plenos efectos de haber sido incluida correctamente.

Como ya comentaremos con mayor detalle, un requisito previo para ejercer las acciones cambiarias en la mayoría de títulos valores es el haberse efectuado la diligencia de protesto. Pues bien, la cláusula de liberación de protesto, también llamada “sin protesto”, es aquel pacto que permite eximir o liberar al tenedor de un título valor de la referida obligación de protestarlo, lo que le permitirá ejercer la acción cambiaria inmediatamente una vez llegada la fecha de vencimiento. Esta cláusula especial podrá incluirse solamente en los títulos valores sujeto a protesto, tales como la letra de cambio, pagaré, etc., por lo que sería innecesaria su incorporación en documentos que no están sujetos a dicha diligencia, como los valores mobiliarios por ejemplo.

En otras palabras, el efecto principal de la cláusula sin protesto es la liberación del tenedor de la obligación de protestar el título valor que, por su naturaleza, está sujeto a dicha diligencia. Como consecuencia de ello, el tenedor podrá ejercer la acción cambiaria respectiva por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título.

Ahora bien, aun cuando el título valor presentara la cláusula liberatoria, esto no prohíbe al tenedor que proceda a su protesto, en cuyo caso los gastos que la diligencia ocasione correrán por su cuenta.

Finalmente, para que esta cláusula sea válidamente incorporada al título valor, quien la inserte deberá redactarla con la denominación “cláusula sin protesto” u otra equivalente, por ejemplo: “cláusula liberatoria del protesto” o alguna otra expresión que aluda lo mismo.

Base legal:

L.T.V.: arts. 52, 81 y 91.

067 ¿La inclusión de la cláusula sin protesto puede resultar ineficaz?

Existen casos previstos expresamente en nuestra legislación cambiaria en los que la inclusión de la cláusula sin protesto, en un título valor sujeto a esta diligencia, no producirá efectos, esto es, que se tendrá como no puesta. Así por ejemplo, una letra de cambio que no es aceptada, o sea, en la que el girado no haya aceptado convertirse en el obligado principal del título valor. En este caso, pese a que se haya incluido esta cláusula especial en la letra de cambio, el tenedor deberá realizar la diligencia de protesto por falta de aceptación, como paso previo necesario a iniciar la acción cambiaria directa contra el girador. De no realizar dicha diligencia en el plazo de ocho días de vencido el título valor, este se habrá perjudicado, por lo que no podrá exigírsele al girador que pague el importe contenido en el documento cambiario.

Lo mismo ocurre tratándose del título de crédito hipotecario negociable, que es un título valor que no admite la cláusula de liberación de protesto por falta de pago del crédito.

Base legal:

L.T.V.: arts. 81, 147 y 243.

Gráfico 18

Cláusula de liberación de protesto

<p>Cláusula especial de liberación de protesto: Esta letra de cambio no requiere ser protestada por falta de pago.</p> <p style="text-align: right;">Aceptante <i>[Firma]</i></p> <p style="text-align: right;">Avalante Nombre del Representante</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NUMERO</th> <th>REF DEL GIRADOR</th> <th>LUGAR DE GIRO</th> <th>FECHA DE GIRO</th> <th>FECHA DE VENCIMIENTO</th> <th>MONEDA E IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>Lima</td> <td>Día / Mes / Año 23 03 2016</td> <td>04 / 09 / 2016</td> <td>S/. 350.00</td> </tr> </tbody> </table>	NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE			Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00		
	NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE									
			Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00									
	<p>Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de..... <i>Robert Nuñez Maguina</i>..... la cantidad de</p> <p><i>Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles</i></p>														
<p>En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco.....:</p> <table border="1"> <tr> <td>Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i></td> <td colspan="4">Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica</td> </tr> <tr> <td>Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 381, Lima</i></td> <td>BANCO</td> <td>OFICINA</td> <td>NUMERO DE CUENTA</td> <td>D.C.</td> </tr> <tr> <td>D.O.I.: <i>08766299</i> Telf: <i>4806279</i></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica				Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 381, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.	D.O.I.: <i>08766299</i> Telf: <i>4806279</i>				
Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica														
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 381, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.											
D.O.I.: <i>08766299</i> Telf: <i>4806279</i>															
<p>Fiador:</p> <p>Aval permanente:</p> <p>Domicilio:</p> <p>D.O.I.: TELÉFONO</p> <p>Firma:</p> <p>Nombre del Representante:</p>	<p>Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zanartu Ruiz</i></p> <p>D.O.I.: <i>08742279</i></p> <p>Nombre del Representante(s) Firma <i>[Firma]</i> Firma <i>[Firma]</i></p>														
<p>NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA</p>															

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

CLÁUSULA DE PAGO CON CARGO EN CUENTA BANCARIA

068 ¿Se puede pactar que el pago del título valor se efectúe con cargo de una cuenta bancaria del obligado?

Puede hacerse ese pacto. Para ello deberá incluirse en el título valor una cláusula de pago con cargo en cuenta, la misma que permite al tenedor de un título valor que contenga una obligación de pago dinerario, hacerse cobro de la obligación en un banco o empresa del sistema financiero nacional, en la cual el obligado mantenga una cuenta bancaria. Para dicho efecto, ante la presentación del documento cambiario, el banco autorizado deberá descontar de la cuenta del obligado el importe a pagarle al tenedor.

Entre sus características podemos señalar las siguientes: i) podrá incorporarse en cualquier título valor que contenga obligaciones de pago dinerario, tales como la letra de cambio, cheque, pagaré; ii) deberá constar en forma expresa en el título valor, para ello deberá indicarse el nombre de la empresa bancaria o financiera que efectuará el pago y el número o código de cuenta mantenida en dicha empresa; iii) se requiere además que la empresa bancaria o financiera esté autorizada previamente por el titular de la cuenta para atender el pago; y, iv) el pago podrá atenderse bien con fondos constituidos previamente por el titular o con los créditos que conceda la empresa bancaria o financiera al titular de la cuenta designada.

Base legal:

L.T.V.: arts. 53, 66 y 82.

Gráfico 19

Cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 / 03 / 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
Robert Nuñez Maguina..... la cantidad de
Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco.....

Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08766299</i> Telf.: <i>4806279</i>	<i>Banco Latino</i>	<i>Av. Aramburú 358</i>	<i>0876767542</i>	

Feador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELÉFONO: Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razon Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zanartu Ruiz</i> D.O.I.: <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma Firma
---	--

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE DEL BANCO, LA OFICINA Y EL NÚMERO DE CUENTA EN DONDE SE DEBITARÁ EL IMPORTE DEL TÍTULO VALOR.

CLÁUSULA DE VENTA EXTRAJUDICIAL

069 ¿En qué consiste la cláusula de venta extrajudicial?

La cláusula especial de venta extrajudicial es aquella que permite acordar la venta directa del título valor afectado en garantía, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial de ejecución de garantías.

Por regla general, la ejecución de un bien afectado por una garantía real (hipoteca, prenda y anticresis) tiene que tramitarse en un proceso judicial de ejecución de garantías. Así, cuando un deudor ha constituido una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad en respaldo de una deuda que ha contraído y no cumple con pagar dicho crédito, el acreedor hipotecario deberá recurrir al juez para que en un proceso se ejecute dicho inmueble. Lo mismo ocurre ordinariamente si es que se ha afectado en prenda un bien mueble. Sin embargo, nuestro ordenamiento civil permite por excepción que las partes acuerden de antemano que pueda proceder la ejecución extrajudicial de los bienes afectados en prenda. Esto es, que previo acuerdo entre deudor y acreedor, ya no sea necesario recurrir ante el juez, sino que el acreedor pueda rematar o vender directamente el bien prendado.

Pues bien, mediante esta cláusula especial se permite que el título valor afectado en garantía pueda ser vendido extrajudicialmente, vale decir, directamente por el acreedor prendario, posibilitando de esta manera que este pueda recuperar su inversión de una manera expeditiva.

Base legal:

L.T.V.: art. 54.

C.C.: art. 1069.

Gráfico 20

Cláusula de venta extrajudicial

<p style="font-size: 8px;">Cláusula especial de venta extrajudicial: En caso de incumplimiento de la obligación garantizada por esta letra de cambio, su tenedor podrá electuar su venta extrajudicial.</p>	 <small>Acceptor</small>	<small>Nombre del Representante</small> <small>Acceptor</small>	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>
	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>	<small>Nombre del Representante</small>

NUMERO	REF DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 / 03 / 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de.....
Robert Nuñez Maguina la cantidad de

Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importo a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08766299</i> Telf.: <i>4806279</i>				

Girador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELÉFONO: Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zañartu Ruiz</i> D.O.I.: <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma <div style="text-align: right;"> Firma </div>
--	--

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A LEYES Y TRIBUNALES

070 ¿En un título valor puede acordarse que la solución de los conflictos que se generen sean dirimidos por leyes o tribunales extranjeros?

Es posible dicho pacto. Para ello deberá emplearse la cláusula de sometimiento a leyes y tribunales. Esta cláusula especial faculta a las partes a someterse, para el ejercicio de las acciones cambiarias correspondientes, a la competencia de determinado distrito judicial del país, a la jurisdicción arbitral o a leyes y/o tribunales extranjeros. En consecuencia, mediante el uso de esta cláusula especial, los sujetos cambiarios acuerdan que la solución de los conflictos que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones cambiarias que deriven de la emisión y circulación del título valor, se regulen conforme a las leyes y/o tribunales extranjeros, o ante un juez distinto del que les correspondería ordinariamente, o a un tribunal arbitral en vez de recurrir al Poder Judicial.

No obstante, existe un caso en el cual no es posible el uso de esta cláusula especial en los títulos valores, por la imposibilidad de someter a jurisdicciones o tribunales diferentes la solución del conflicto de intereses. Efectivamente, conforme al artículo 11 de la Ley del Consejo de Defensa Judicial del Estado, Decreto Ley N° 17537 del 18/03/1969, cuando sea el Estado el demandado como obligado principal o solidario de un título valor, la demanda solo podrá interponerse ante los jueces de la capital de la República. Esta disposición sería aplicable para el caso de obligaciones y bonos públicos en que el obligado al pago o rescate sea el gobierno central.

Base legal:

L.T.V.: arts. 55 y 275.

Gráfico 21

Cláusula de sometimiento a leyes y tribunales

Cláusula especial de sometimiento a tribunal arbitral:
Para el ejercicio de las acciones derivadas de esta letra de cambio, deberá acudir al Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima.


 Acceptor
 Membro del Representante

NUMERO	REF DEL GRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 23 03 2016	04 / 09 / 2016	S/. 350.00

Por esta **LETRA DE CAMBIO** se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de
Robert Nuñez Magaña la cantidad de

Trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles

 En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girado: <i>Juan Alberto Ruiz Rojas</i>	Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio: <i>Av. Arequipa N° 387, Lima</i>	BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
D.O.I.: <i>08766299</i> Telf: <i>4806279</i>				

Fiador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I.: TELEFONO Firma: Nombre del Representante:	Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Zanartu Ruiz</i> D.O.I. <i>08742279</i> Nombre del Representante(s) Firma  Firma
--	--

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

LA CLÁUSULA PUEDE ESTAR IMPRESA EN EL TÍTULO VALOR O INCLUIRSE POSTERIORMENTE.

PARTE II

**TÍTULOS VALORES
ESPECÍFICOS**

CAPÍTULO I

LETRA DE CAMBIO

GENERALIDADES

071 ¿Qué es una letra de cambio?

La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor).

La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir, la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden, su transferencia procederá mediante endoso *{ver 032}*. La letra de cambio también es abstracta, porque en el texto del título no se expresa la causa que originó su emisión o aceptación. Es formal porque, como veremos, debe ser completada de acuerdo a ciertas reglas básicas, sin las cuales el documento no tendría eficacia cambiaria *{ver 073}*. Y, por último, la letra de cambio está sujeta a protesto por falta de pago como requisito para ejercitar las acciones cambiarias, salvo el caso de que se haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto *{ver 066}*.

Base legal:

L.T.V.: art. 119.

SUJETOS INTERVINIENTES

072 ¿Quiénes intervienen en una letra de cambio?

En una letra de cambio es indispensable que participen el girador, el aceptante y el tenedor. Por ello se dice que en la letra de cambio se presenta una relación tripartita. Sin embargo, como veremos, puede ser que dos de estos roles sean asumidos por una misma persona.

Asimismo, puede suceder que más personas intervengan en este título valor, en calidad de garantes, endosatarios, etc. Por ello, los sujetos que pueden intervenir en la letra de cambio son:

- a) el librador o girador: que es la persona que emite la letra de cambio, redactándola y poniéndola en circulación, asumiendo la obligación de responder solidariamente por su falta de pago. Asimismo, mientras la letra no fuera aceptada, el girador tendrá la calidad de obligado principal, respondiendo por su falta de aceptación *{ver 077}*.

El girador puede actuar solo en dicha calidad, o, asimismo, puede ser beneficiario o tenedor (cuando gira la letra a su orden) o aceptante (cuando gira la letra a su cargo) *{ver 074}*.

- b) el librado o girado: que es la persona señalada en la letra de cambio para aceptar y pagarla.
- c) el aceptante: que es el girado u otra persona (interviniente) que ha manifestado su voluntad de efectuar el pago ordenado en el título valor. Una vez aceptada la letra de cambio, el girado o interviniente se convierte en obligado principal.
- d) el beneficiario o tomador: que es la persona que recibe la letra de cambio y a quien debe pagarse su importe. Se le llama también tenedor, portador o titular.
- e) el endosante: que es todo beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso.
- f) el endosatario: que es la persona que ha recibido la letra de cambio por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título valor.
- g) el garante: que es cualquier persona, menos el girado, ajeno o no a la relación cambiaria, que garantiza en todo o parte el pago de la letra de cambio.

- h) el interviniente: que es el tercero que, en defecto del girado, acepta o paga la letra de cambio.

Como ya hemos señalado, una misma persona puede cumplir más de una función cambiaria en la letra de cambio, es decir, puede ostentar más de uno de los roles señalados anteriormente. Esto puede suceder cuando una persona emite la letra a cargo del propio girador, en cuyo caso es al mismo tiempo obligado principal de la letra de cambio. También puede ocurrir que la letra haya sido emitida a la orden del propio librador, en cuyo supuesto el girador será al mismo tiempo su beneficiario.

Base legal:

L.T.V.: art. 119.

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES

073 ¿Qué información debe contener toda letra de cambio para que esta sea válida?

Toda letra de cambio debe contener la siguiente información:

- a) la denominación “letra de cambio”. Este es un requisito formal esencial, debido a que la inclusión de esta denominación permitirá a las partes tener absoluta seguridad de que están interviniendo en dicho título valor y no en otro; por lo que el documento que contenga una denominación distinta a esta, aunque sea muy similar, no podrá ser considerado como una letra de cambio.
- b) el lugar y fecha de giro. Esto es, en qué localidad y momento el girador emite la letra de cambio. La indicación del lugar es un requisito formal pero no esencial, lo que significa que puede prescindirse de este, en cuyo caso se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador.

En cambio, la fecha de giro es un requisito esencial de este título valor, habida cuenta que tiene mucha importancia, pues es en virtud de su determinación que se podrá establecer su fecha de vencimiento, especialmente aquellas pagaderas a cierto plazo desde su giro y de las letras a la vista. En consecuencia, la ausencia de la fecha de giro en el título acarrearía la pérdida de su eficacia cambiaria.

- c) la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este. Debe indicarse el importe del

título valor, o sea, la cantidad de dinero que deberá ser pagado al beneficiario de la letra. Se dice que la orden de pago debe ser incondicional porque la letra de cambio no admite la posibilidad de que el pago se encuentre condicionado o supeditado a la realización de un acto o hecho futuro e incierto.

Por otro lado, el importe puede ser una suma determinada o determinable de dinero. Será determinado cuando en el título valor se señale, por ejemplo, que el importe ha pagarse asciende a S/. 500. Mientras que será determinable cuando dicho importe esté sujeto a variaciones prefijadas en la misma letra de cambio, como que el pago se realice conforme a los sistemas de actualización o a los reajustes de capital legalmente admitidos. Deberá recordarse, que el índice de reajuste diario es elaborado por el Banco Central con sujeción al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que, para el mes precedente haya determinado el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el cual se publica oportunamente en el diario oficial *El Peruano*.

- d) el nombre y número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira es otro requisito formal esencial de la letra de cambio. Esto es, debe individualizarse e identificarse al girado, a fin de permitir que el tenedor del documento pueda presentar a este la letra para su aceptación. Si el girado es una persona natural, el documento oficial de identidad será su DNI; mientras que si el girado fuera una persona jurídica, el documento oficial de identidad será su número de RUC.
- e) el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. Esto es, deberá señalarse el nombre completo de la persona a quien deberá pagarse la suma de dinero consignada en la letra de cambio, haciendo uso de la cláusula “a la orden”; o, simplemente, señalando el nombre y apellido de esta, sin necesidad de utilizar dicho cláusula. En uno u otro caso, debe entenderse que el título valor es a la orden y, por lo tanto, transmisible mediante endoso.

Por otro lado, no es posible girar la letra al portador o en forma nominativa.

- f) el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio. Estos son requisitos formales esenciales, ya que es absolutamente necesario que el girador se identifique plenamente. No obstante, debe recordarse que la firma puede ser de puño y letra o realizarse a través de otros mecanismos,

llámese gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, utilizando incluso la llamada firma digital o digitalizada {ver 016}.

- g) la indicación tanto del vencimiento como del lugar de pago. Es decir a partir de qué momento y en qué lugar el beneficiario de la letra de cambio podrá exigir el cumplimiento de la obligación. Estos no son requisitos esenciales, por lo que pueden faltar en la letra de cambio sin hacerle perder su mérito cambiario. Así, si en la letra no se indicara la fecha de vencimiento, deberá entenderse que es una letra a la vista, por lo que podrá ser presentada a cobro desde el mismo día de su giro.

Asimismo, si no señalara el lugar de pago, es decir en qué localidad, ciudad o pueblo se cumplirá la prestación señalada en el título valor o si dicho lugar no existiera en la realidad o su designación fuera imprecisa o equívoca; deberá considerarse como lugar de pago a aquél designado junto al nombre del girado o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal, es decir, en donde reside habitualmente. Por otro lado, si en la letra de cambio constara más de un lugar para efectuar el pago, el tenedor podrá presentarla en cualquiera de ellos, ya sea para su aceptación o pago.

Base legal:

L.T.V.: arts. 119 al 121.

Gráfico 22

Letra de cambio sin cláusulas especiales

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE								
		Piura	Día / Mes / Año 03 05 2016	13/08/2016	US\$ 800.00								
Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de <i>María Josefina Chávez Rodríguez</i> la cantidad de <u>Ochocientos y 00/100 dólares americanos</u> En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco													
Girado <u>Margarita López Guzmán</u> Domicilio <u>Calle 3, Dpto 6, Surco - Piura</u> D.O.I. <u>21542562</u> Telf <u>4816464</u>		Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica <table border="1"> <thead> <tr> <th>BANCO</th> <th>OFICINA</th> <th>NUMERO DE CUENTA</th> <th>D. C.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D. C.				
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D. C.										
Fiador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I. TELÉFONO Firma: Nombre del Representante:		Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <u>Luis Adolfo Gonzales Suarez</u> D.C.I. <u>08746476</u> Nombre del Representante(s) <u><i>Luis Adolfo</i></u> Firma											
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA													

Gráfico 23

Letra de cambio con cláusulas especiales

Cláusulas Especiales: (1) En caso de mora, esta letra de cambio generará las tasas de interés compensatorio y el pago de los intereses que se le adeuden al girador por el plazo que esta letra de cambio se mantenga en vigencia. (2) El girador se obliga a pagar el importe de esta letra de cambio en la moneda que se indica en el presente título valor. (3) Su importe debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor. (4) Esta letra de cambio no requiere ser protestada por falta de pago.	 Aceptante	NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
				Piura	Día / Mes / Año 03 05 2016	13/08/2016	US\$ 800.00
Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de <i>Maria Josefina Chávez Rodríguez</i> la cantidad de <i>Ochocientos y 00/100 dólares americanos</i>							
En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco							
Girado..... <i>Margarita López Guzmán</i>				Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio <i>Calle 3, Dpto. de Surco - Piura</i>				BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D. C.
D.O.I. <i>21542562</i> Tel. <i>4816464</i>							
Feador: Aval permanente: Domicilio: D.O.I. TELÉFONO Firma: Nombre del Representante				Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: <i>Luis Adolfo Gonzales Suarez</i> D.O.I. <i>08746476</i>  Nombre del Representante(s) Firma			
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA							

FORMAS DE GIRO

074 ¿Cómo se gira una letra de cambio?

El girador puede librar una letra de cambio de cuatro formas. Estas son: i) a la orden del propio girador o de un tercero; ii) a cargo de tercera persona; iii) a cargo del propio girador; y, iv) por cuenta de un tercero.

Una letra de cambio puede ser girada a la orden del propio girador o girada a la orden de un tercero. En el primer caso, que es el más usual, el girador se designa como beneficiario del título valor. Para ello, se podrá reiterar el nombre del girador como la persona a quien deberá hacerse el pago, o podrá sustituirse por la cláusula de “mí mismo” u otra equivalente. En el segundo caso, o sea, cuando el título valor ha sido girado a la orden de un tercero, el girador nombra a una tercera persona como la beneficiaria, es decir, que el aceptante deberá pagarle a este tercero el importe del título valor.

La letra de cambio girada a cargo de tercera persona es aquella en la que el librador designa a una tercera persona, distinta a él y al beneficiario, para que desempeñe el papel de girado, debiendo presentársele a este el título valor para su aceptación. Una vez que esta acepte la letra se convertirá en el obligado principal {ver 077}.

La letra de cambio girada a **cargo del propio girador** es aquella en la que el propio girador se obliga a pagar su importe. Es decir, quien emite el título valor es a su vez el aceptante de la letra de cambio, resultando innecesario que vuelva a firmarla en esta última condición.

La letra de cambio girada **por cuenta de un tercero** es aquella en la que el librador emite la letra de cambio en representación de un tercero. Esto es, quien emite el título valor lo hace siguiendo las directivas de una tercera persona, cuyo nombre debe figurar en el documento cambiario. De esta manera, el representante que emite la letra se libera de cualquier responsabilidad u obligación por la falta de pago o aceptación de la letra de cambio, no pudiendo ser demandado por el tenedor para exigirle el pago de la obligación en vía de regreso, esto en razón de que es el representado quien debe asumir las responsabilidades propias del girador.

Por último, cabe señalar que algunas de estas modalidades pueden presentarse conjuntamente, ejemplo: cuando la letra ha sido girada a la orden del propio girador y a cargo de una tercera persona, supuesto en el cual el girado es el llamado a aceptar la letra de cambio y a pagar su importe al girador.

Base legal:

L.T.V.: art. 122.

VENCIMIENTO

075 ¿Desde qué momento es exigible el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio?

El tenedor podrá exigir al aceptante el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio desde su fecha de vencimiento. Ahora bien, dicha fecha dependerá de cómo el girador haya señalado que procederá el vencimiento del título valor, pudiendo optar por alguna de estas cuatro modalidades: i) a fecha fija; ii) a la vista; iii) a cierto plazo desde la aceptación; y, iv) a cierto plazo desde su giro.

Una letra de cambio girada a **fecha fija** es aquella en la que se señala, expresa e indubitablemente en el texto del título valor, un día determinado para que sea exigible, por lo que dicha letra de cambio vencerá el día señalado en su propio texto. Por ejemplo, que el girador haya emitido la letra de cambio señalando que vencerá el 23 de marzo.

Una letra de cambio girada a **la vista** es aquella que vence el día de su presentación para su pago. Este tipo de vencimiento faculta al tenedor a

presentar el título valor para su pago en cualquier momento, desde el mismo día de su giro inclusive y durante el plazo que al efecto se hubiere señalado en el documento (plazo voluntario) o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor a un año desde la fecha de emisión (plazo legal). Así por ejemplo, si el 2 de octubre de 2000 se gira una letra de cambio a la vista, el librador deberá señalar cuál es el plazo que tendrá el tenedor para presentarla a cobro al girado, digamos hasta el 15 del mismo mes. Si el librador no hubiese señalado ningún plazo, operará el plazo legal, por lo que el tenedor tendrá como máximo hasta el 2 de octubre de 2001 para presentarla a cobro al girado, de lo contrario, es decir si intenta presentarla después de dicha fecha, el girado no estará obligado a pagarla.

Las letras de cambio pagaderas a la vista pueden o no estar aceptadas antes de su presentación a cobro. En este último caso, es decir cuando no estén aceptadas, se entiende que el tenedor podrá exigir simultáneamente su aceptación y pago.

La letra de cambio girada a **cierto plazo desde la aceptación**, conocida también como letra de cambio a determinado tiempo vista o a cierto plazo vista, es aquella que vence cuando se ha cumplido el plazo señalado por el librador para su vencimiento, contados desde que la letra de cambio ha sido aceptada. Esto es, una vez que el girado ha aceptado la letra de cambio, el tenedor deberá esperar hasta el cumplimiento del plazo previsto por el librador para exigir el pago del título valor. Por lo tanto, el aceptante deberá consignar en la letra de cambio la fecha de aceptación, a fin de que el tenedor pueda hacer el cómputo correspondiente. En caso de que el aceptante no consignara la fecha de aceptación, el tenedor estará facultado para hacerlo; caso contrario, se considerará que la aceptación se produjo el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

Veamos un ejemplo: el librador "A" emite el 1 de agosto una letra de cambio que vencerá a tres días desde la aceptación que deba hacer "B", girado. Para ello "A" señala que la presentación para la aceptación deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que emitió la letra. Pues bien, si "C", tomador, muestra la letra a "B" el 15 de agosto y este la acepta en dicho día, señalando ello en el título valor, "C" deberá esperar hasta el 18 de agosto para exigirle al aceptante que pague la letra de cambio. Si "B" no consignara la fecha de la aceptación, "C" podrá insertarla, por lo que igualmente tendrá que esperar hasta el 18 de agosto para exigir el pago. Empero, "C" puede optar por no consignar la fecha, en cuyo caso deberá esperar hasta el 4 de octubre para exigir el pago del importe del título valor, porque se entenderá que la aceptación se produjo el último día del plazo previsto para que sea aceptada.

Por último, la letra de cambio girada a cierto plazo desde su giro, es aquella que vence luego de transcurrido el plazo señalado por el girador para tal efecto, computado desde la fecha de emisión del título valor. Así por ejemplo, si el librador de una letra de cambio emitida el 1 de julio señala que la letra vencerá a tres días de su emisión, dicho título valor vencerá el 4 de dicho mes.

Base legal:

L.T.V.: arts. 121 y 141 al 143.

TRANSFERENCIA

076 ¿Cómo se transfiere una letra de cambio?

La letra de cambio es un título valor a la orden, razón por la cual el nombre del tenedor se encuentra precedido de la cláusula “a la orden”. Es por ello que su transferencia deberá efectuarse mediante endoso {ver 037}. Cabe anotar que cuando la letra de cambio no ha sido expresamente girada a la orden, también su transferencia operará mediante endoso.

En ese sentido, los sujetos intervinientes en la transferencia de una letra de cambio son el endosante y el endosatario. El endosante, es el beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso, entregándola al endosatario. Por su parte, el endosatario es aquel sujeto en cuyo favor se extiende el endoso. Como ya hemos tenido ocasión de señalar {ver 039}, quien endosa una letra de cambio asume la obligación de responder en vía de regreso por la falta de pago del título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 125.

ACEPTACIÓN Y PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN

077 ¿Cómo se acepta una letra de cambio?

La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por la cual el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento de esta. En otras palabras, se considera aceptada una letra de cambio cuando el girado manifiesta su voluntad de cumplir con el pago de su importe, asumiendo la calidad de obligado principal. Para ello, el tenedor del título deberá presentarla al girado {ver 080}, a fin de que este acepte o no el título valor.

La aceptación debe constar en el anverso del título valor. Para ello el girado deberá firmar al lado de la cláusula “aceptada”. Sin embargo, podrá prescindirse de dicha cláusula si es que el girado simplemente estampa su firma en el anverso del título. Además, tratándose de letras a la vista y letras a cierto plazo desde la aceptación, el girado o, en su defecto, el tenedor, deberá incluir la fecha en que se realizó tal acto.

Si el girado acepta la letra de cambio a través de un representante, es este último quien debe firmar el título valor, usando para ello la cláusula “en representación del girado” o una similar. Por otro lado, cuando la letra de cambio se ha emitido a cargo del propio girador, resultará innecesario que este acepte la letra de cambio.

Finalmente, cabe señalar que la aceptación debe ser incondicional, es decir, no puede sujetarse a condiciones o plazos. Lo que sí puede hacer el girado es aceptar parcialmente la letra de cambio, debiendo señalar dicha circunstancia en el texto del título valor.

Base legal:

L.T.V.: arts. 127 al 129.

078 ¿Está obligado el girado a aceptar la letra de cambio?

Una persona, por el hecho de figurar como girado en una letra de cambio, no se encuentra obligado a aceptarla. En consecuencia, cuando el tenedor muestre la letra de cambio al girado, este podrá rechazar la aceptación, lo que no le generará responsabilidad alguna debido a que no se le puede forzar a aceptar la letra de cambio, siendo su derecho el de elegir entre rehusar o consentir en formar parte de la relación cambiaria.

Asimismo, el girado puede revocar su aceptación, si es que testa (o sea, tacha) su firma antes de devolver el título al tenedor.

Base legal:

L.T.V.: arts. 127 y 137.

079 ¿Qué efectos genera la aceptación?

Como consecuencia de la aceptación, el librador deja de ser el obligado principal, pues dicho rol lo asumirá el aceptante, quien deberá cumplir con

el pago del importe a la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Sin embargo, el librador se mantendrá unido a la relación cambiaria en su condición de obligado solidario en vía de regreso, esto es, que responderá en caso de que el aceptante incumpla con el pago del importe contenido en el título.

Base legal:

L.T.V.: art. 127.

080 ¿En qué plazos el tenedor debe presentar la letra de cambio para su aceptación?

El tenedor se encuentra obligado a presentar el título valor al girado antes de la fecha de pago solamente cuando la letra venza a cierto plazo desde la aceptación. En los demás casos, es decir cuando su vencimiento sea a fecha fija, a la vista o a cierto plazo desde su emisión, el tenedor estará facultado a presentarla para su aceptación antes de su vencimiento, no siendo indispensable que lo haga, porque puede esperar hasta la fecha de vencimiento para presentarla al girado para su aceptación e inmediato pago *{ver 075}*.

En ese sentido, si el vencimiento de la letra de cambio es a cierto plazo desde su aceptación, el tenedor deberá presentarla al girado dentro del plazo estipulado por el librador para tal finalidad (plazo voluntario); o, en defecto de dicha estipulación, dentro del plazo de un año desde que fue girada (plazo legal). Una vez aceptada, el tenedor deberá esperar que transcurra el plazo previsto para que la obligación sea exigible, momento en el cual el aceptante deberá pagar el importe de la letra de cambio. De no hacerlo, el tenedor podrá solicitar al fedatario el protesto por falta de pago.

Si la letra de cambio tiene como vencimiento una fecha fija, o es a la vista o a cierto plazo desde su emisión, el tenedor tiene la facultad de presentarla al girado para su aceptación antes de la fecha de vencimiento. Puede no hacerlo, optando por esperar hasta la fecha de vencimiento, momento en el cual el tenedor requerirá al girado que acepte y pague el título valor. Si el girado no acepta la letra de cambio, el tenedor podrá solicitar al fedatario para que diligencie el protesto por falta de aceptación *{ver 081}*.

Base legal:

L.T.V.: arts. 134 y 135.

081 ¿Cuándo procede el protesto por falta de aceptación de una letra de cambio?

El protesto por falta de aceptación de una letra de cambio procede cuando el tenedor ha presentado infructuosamente la letra de cambio al girado, sin que este la haya aceptado.

Ahora bien, el protesto por falta de aceptación no se dirige contra el girado, pues el por el simple hecho de no aceptar la letra de cambio ha quedado al margen de cualquier responsabilidad cambiaria *{ver 078}*; sino, se dirige contra el librador, pues es él quien tiene la calidad de obligado principal del título valor ante la falta de aceptación del girado. Por otro lado, el protesto por falta de aceptación es necesario inclusive cuando el título valor contenga la cláusula especial de liberación de protesto *{ver 066}*.

Por último, el protesto por falta de aceptación dispensa al tenedor de la presentación de la letra de cambio para el pago y a solicitar el protesto por falta de pago, pudiendo ejercer la acciones cambiarias correspondientes, en este caso la acción cambiaria directa contra el girador.

REACEPTACIÓN

082 ¿En qué consiste la reaceptación?

La reaceptación es el acuerdo celebrado entre tenedor y aceptante, por el cual se renuevan las obligaciones cambiarias, en cuanto al monto, plazo y lugar de pago, salvo cláusula en contrario, por lo que es posible en la reaceptación variar el contenido de dichas obligaciones. Es por ello que ya hemos señalado que la reaceptación, como una modalidad de la renovación, importa la extinción de la relación cambiaria anterior y el nacimiento de una nueva *{ver 061}*.

Ahora bien, el acuerdo de reaceptación debe constar en el título valor mismo, bien en el anverso de este o en una hoja adherida a él, a fin de evitar cualquier confusión con otro acto atinente a la letra de cambio. Reaceptada la letra de cambio, quedarán liberados los anteriores firmantes de la letra, salvo que vuelvan a intervenir con posterioridad a la reaceptación.

No será necesario que tenedor y aceptante acuerden la renovación del plazo de vencimiento del título valor, si es que en el título valor se ha incluido la cláusula especial de prórroga *{ver 061}*, la misma que faculta al tenedor a

ampliar el plazo de vencimiento a su propia decisión. En este caso, los obligados solidarios posteriores a la inclusión de la cláusula sí quedan vinculados por la prórroga efectuada por el tenedor.

Base legal:

L.T.V.: art. 139.

DE LA ACEPTACIÓN Y PAGO POR INTERVENCIÓN

083 ¿En qué consiste la intervención en la letra de cambio?

La intervención es una figura básicamente ligada a la letra de cambio, mediante la cual una persona (llamada interviniente) ingresa a formar parte de la relación cambiaria, obligándose mediante la aceptación de la letra de cambio en defecto del girado o pagando el importe del título valor a su legítimo tenedor. Por ello, la intervención puede ser para aceptar o pagar la letra de cambio.

Asimismo, la intervención admite dos modalidades: la intervención espontánea, en la que el interviniente es un tercero totalmente ajeno a la relación cambiaria; y, la intervención requerida, cuando quien interviene es una persona designada en el título valor por un obligado en vía de regreso para aceptar o pagarla en defecto del girado.

Ya sea que estemos en la intervención espontánea o requerida, o que la intervención sea para aceptar o pagar la letra de cambio, tendrán facultad para intervenir un tercero no obligado cambiariamente, el girador o un obligado en vía de regreso.

Base legal:

L.T.V.: art. 149.

084 ¿Cómo debe efectuarse la aceptación por intervención?

La aceptación por intervención debe efectuarse antes del vencimiento de la letra de cambio, debiendo constar en el título valor mediante cláusula expresa. En ella, el interviniente deberá consignar su nombre, número de su documento oficial de identidad y firma.

Asimismo, deberá indicar el nombre de la persona por cuenta de quien se otorga la aceptación, de lo contrario se considera dada a favor del girador.

Base legal:

L.T.V.: arts. 150 y 151.

085 ¿Qué obligaciones asume quien acepta una letra de cambio por intervención?

La principal obligación asumida por el aceptante por intervención es la de responder ante el tenedor, así como ante los endosantes posteriores a la persona por cuenta de quien ha intervenido, en igual forma que esta última. Esto es, el aceptante por intervención asumirá las mismas obligaciones que le corresponderían a la persona por cuenta de quien intervino. De esta manera, si la intervención es por cuenta del girado, el interviniente se convertirá en obligado principal de la letra de cambio, por lo que podrá exigírsele que pague la letra cuando llegue su fecha de vencimiento. Si la intervención es por cuenta del girador, el interviniente se convertirá en obligado solidario de la letra de cambio, pudiendo ser obligado a pagar la letra en vía de regreso.

Asimismo, cuando una persona interviene para aceptar una letra de cambio, deberá comunicar tal hecho a la persona por cuenta de quien ha intervenido dentro de los cuatro días hábiles siguientes de efectuada la intervención. De no hacerlo, deberá reparar, hasta por el monto del título valor, el perjuicio que pueda haberle causado a la persona por quien intervino.

Base legal:

L.T.V.: arts. 149 y 152.

086 ¿Cuándo y cómo debe efectuarse el pago por intervención?

El pago por intervención puede efectuarse en dos momentos: i) al vencimiento de la letra de cambio y siempre que el tenedor pueda ejercitar la acción de regreso, es decir que la letra haya sido aceptada quedando pendiente solo su pago; o, ii) antes del vencimiento del título valor, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- que el girado se hubiera negado a aceptar la letra o la hubiera aceptado parcialmente.

- que el girado, aceptante o no, haya sido declarado insolvente o hubiera resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes.
- que el girador de una letra que no requiere de aceptación haya sido declarado insolvente o hubiera resultado ineficaz una medida cautelar u orden de embargo sobre sus bienes.

El pago por intervención deberá constar en la misma letra de cambio y, en su caso, en la constancia del protesto, debiendo consignarse el nombre del interviniente y el nombre de la persona por cuenta de quién o a favor de quién se efectúa el pago, de lo contrario se considerará hecho por cuenta del obligado principal, o sea, del aceptante.

Por otro lado, cabe señalar que el tenedor de la letra de cambio prácticamente se encuentra forzado a aceptar el pago por intervención, porque si lo rehusara perdería la acción cambiaria contra aquellos que hubieran quedado liberados con dicho pago.

Base legal:

L.T.V.: arts. 153, 155 y 156.

087 ¿Qué derechos adquiere quien efectúa un pago por intervención?

Quien efectúa el pago por intervención adquiere los derechos cambiarios inherentes a la letra de cambio, contra la persona por cuenta de quien ha pagado y contra los obligados respecto de ella. Esto es, podrá exigir al aceptante de la letra de cambio, a través del ejercicio de la acción cambiaria directa, que le reembolse el importe pagado al tenedor; y/o, podrá dirigirse en vía de regreso contra los obligados anteriores a la persona por cuenta de quien efectuó el pago. Sin embargo, los endosantes posteriores a la persona por cuenta de quien se ha pagado por intervención, quedan liberados de la acción cambiaria.

Tomemos un ejemplo en el que “A” sea girador, “B” girado y aceptante, “C” primer tomador y endosante, “D” segundo beneficiario y endosante, “E” tercer tomador y endosante, y “F” actual tenedor y endosatario. Pues bien, resulta que ante el incumplimiento de “B”, aparece “X” quien interviene pagando la letra de cambio a “F”, señalando que interviene por cuenta de “D”. Esto conllevará a que “X” pueda dirigirse contra “B”, obligado

principal, y contra “A”, “C” y “D”, obligados solidarios en vía de regreso, pero no podrá dirigirse contra “E”, quien quedará liberado de toda obligación cambiaria, pues es un endosante posterior de “D”, es decir de la persona por cuenta de quien “X” pagó la letra de cambio.

Base legal:

L.T.V.: art. 157.

CAPÍTULO II

PAGARÉ

GENERALIDADES

088 ¿Qué es el pagaré?

El pagaré es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición de obligado principal, es decir quien debe pagar el importe al tomador.

Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos:

- a) el emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- b) el beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, pueden intervenir, de ser el caso:

- a) un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso.
- b) un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- c) un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

Base legal:

L.T.V.: art. 158.

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES

089 ¿Qué información debe contener el pagaré para que sea válido?

El pagaré debe contener la siguiente información:

- a) la denominación de “pagaré”; por lo que no se aceptarán denominaciones equivalentes.
- b) la indicación del lugar y fecha de emisión. La indicación de la fecha de emisión es necesaria y esencial, es decir no puede faltar en el título valor, pues evita cualquier duda o confusión respecto a la oportunidad del pago, sobre todo tratándose de pagarés cuyo vencimiento es a la vista o a cierto plazo desde su emisión *{ver 091}*.

Asimismo, la indicación del lugar de emisión es importante porque precisa la plaza o localidad en donde comienza a circular el título valor, sin embargo, no es un requisito esencial. En consecuencia, de no haberse señalado el lugar de emisión, se presumirá que este corresponde al domicilio del girador.

- c) la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos. Asimismo, deberá señalarse si el pago de la cantidad señalada en el pagaré consta de un pago único o de pagos fraccionados, o sea, por amadas.
- d) el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, es decir, debe señalarse a favor de quien se emite el título valor, beneficiario que podrá transferir el documento mediante el endoso o mantenerlo en su poder y reclamar el pago en la oportunidad debida.
- e) la indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales. Con este requisito se busca determinar la clase de vencimiento aplicado al pagaré, es decir, si es a la vista, a fecha(s) fija(s) o a cierto plazo(s) desde su emisión, según se trate de pago único o en armadas *{ver 091}*.
- f) la indicación del lugar de pago y en el caso de pago con cargo en una cuenta de una empresa del sistema financiero nacional, la forma como ha de efectuarse este. Este requisito, al igual de lo que sucede en la letra de cambio, no es esencial, por lo que en caso de faltar dicha indicación se tendrá como lugar de pago la señalada junto al nombre del emitente o, en su defecto, el domicilio real de este.
- g) el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. Estos requisitos permitirán al beneficiario original o, sobre todo, a un eventual endosatario identificar quién debe asumir la responsabilidad del pago del título valor.

Pagaré

Asimismo, en el pagaré podrá dejarse constancia de la causa que dio origen a su emisión y la tasa de interés compensatorio y moratorio correspondiente {ver 065}.

Base legal:

L.T.V.: arts. 158 y 159.

Gráfico 24

Pagaré sin cláusulas especiales


Firma del emitente 	NUMERO	LUGAR DE EMISION	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 25 04 2016	28 / 08 / 2016	S/. 850.00
Por este PAGARÉ prometo(emos) pagar incondicionalmente a la Orden de... <u>Nancy Olivera Paz</u> la cantidad de					
<u>Ochocientos cincuenta nuevos soles</u>					
Importe a debitar la siguiente cuenta del Banco que se indica					
BANCO		OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.	
Emitente: <u>Luis Flores Cano</u>					
Domicilio <u>Av. San Luis 848, San Luis - Lima</u>					
D.O.I. <u>09345762</u> ..Telef. <u>482 3457</u>					
*Fiador:					
9Aval permanente:					
Domicilio					
D.O.I. TELÉFONO					
Firma					
Nombre del Representante					
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA (*) De requerir más garantes, usar el reverso u hoja adherida					

Gráfico 25

Pagaré con cláusulas especiales

Firma del emitente 	NUMERO	LUGAR DE EMISION	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		Lima	Día / Mes / Año 25 04 2016	28 / 08 / 2016	US\$ 850.00
Por este PAGARÉ prometo(emos) pagar incondicionalmente a la Orden de... <u>Nancy Olivera Paz</u> la cantidad de					
<u>Ochocientos cincuenta dólares americanos</u>					
Importe a debitar la siguiente cuenta del Banco que se indica					
BANCO		OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.	
Emitente: <u>Luis Flores Cano</u>					
Domicilio <u>Av. San Luis 848, San Luis - Lima</u>					
D.O.I. <u>09345762</u> ..Telef. <u>482 3457</u>					
*Fiador:					
*Aval permanente:					
Domicilio					
D.O.I. TELÉFONO					
Firma					
Nombre del Representante					
Cláusulas Especiales: (1) Este pagaré debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor. (2) A su vencimiento, podrá ser prorrogado por su tenedor, por el plazo que este señale en este mismo documento, sin que sea necesario intervención alguna del obligado principal ni de los solidarios. (3) Desde su último vencimiento, su importe total y/o cuotas, generará los intereses compensatorios más moratorios a las tasas máximas autorizadas o permitidas a su último Tenedor. (4) El presente pagaré no requiere ser protestado por falta de pago, procediendo su ejecución por el solo mérito de haber vencido su plazo y no haber sido prorrogado; salvo el protesto de la cuota impaga si se opta por la preclusión de plazos.					
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA (*) De requerir más garantes, usar el reverso u hoja adherida					

Gráfico 26

Pagaré de tasa adelantada

Nº

PAGARÉ

POR

VENCE EL: ... de del.

DEBO/DEBEMOS y me/nos obligo/amos a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden del BANCO (denominación social del Banco) –el BANCO–, o a quien este hubiera transferido este Pagaré, la suma de, importe recibido a mi/nuestra entera satisfacción y que me/nos obligo/obligamos a pagar en la misma moneda antes expresada, el día arriba indicado como vencimiento, en el local del BANCO en esta misma ciudad o en el lugar que se me/nos presentare a cobro o, indistintamente, con cargo en la cuenta que señalo/amos en el siguiente recuadro; quedando estipulado que, si no efectuáse/mos su pago a su vencimiento, abonaré/mos los intereses compensatorios y moratorios más las comisiones a las tasas más altas que el BANCO tenga establecidas para sus operaciones activas en mora, a partir del día siguiente a su vencimiento hasta la cancelación del monto total liquidado; más los gastos de cobranza, gastos notariales, judiciales, extrajudiciales, tributos y otros si los hubiere. Las tasas de interés compensatoria y moratoria antes señaladas, estarán sujetas a variación y serán las que determine el BANCO según su Tarifario en la fecha respectiva de liquidación y pago.

Para su Pago con Cargo en Cuenta, según el artículo 53, Ley Nº 27287, disponer el cargo en:		
Denominación de la Empresa Bancaria	Clase de Cuenta	Número o Código de la Cuenta

Quedan desde luego autorizadas todas las prórrogas del vencimiento de este Pagaré, ya sea por su importe total, cantidad menor o mayor que tuviera a bien concederme/nos el tenedor, prórrogas que bastará que sean anotadas en este mismo documento, sin que sea necesario para su plena validez que lo suscriba/mos nuevamente. El tenedor queda obligado a informar de las prórrogas que conceda, a simple requerimiento de cualquier obligado de este Pagaré, así como a no realizar más prórrogas desde la fecha de notificación notarial que cualquiera de dichos obligados le dirija, conforme al artículo 49.5 y 49.6 de la Ley Nº 27287.

Autorizo/amos expresa e irrevocablemente al BANCO, para que a su vencimiento o fecha posterior, pueda atender el pago de este Pagaré, mediante cargo o compensaciones con las sumas necesarias que existan en mis/nuestras cuentas o depósitos que mantengo/amos en dicho Banco, cualquiera que fuere la moneda de dichas cuentas, conforme al artículo 132.11 de la Ley Nº 26702.

El presente Pagaré no requiere ser protestado; sin embargo, el tenedor queda facultado a protestarlo por falta de pago, en cuyo caso asumiré/mos los gastos y comisiones de tal diligencia notarial o de la formalidad sustitutoria correspondiente. Esta diligencia del protesto podrá ser hecha mediante notificación que se curse al domicilio del Emitente consignado en este Pagaré; salvo que se opte por la formalidad sustitutoria de ley.

Este Pagaré es de naturaleza mercantil, y por consiguiente está sujeto a las normas de la Ley de Títulos Valores y al proceso ejecutivo u otro proceso del Código Procesal Civil.

Me/Nos someto/emos expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de esta ciudad y señalo/amos como domicilio aquel que aparece indicado en este Pagaré, donde se efectuarán las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

Las cuentas, depósitos, bienes o valores que en cualquier moneda mantengo/nemos en el BANCO, o en cualquiera de sus subsidiarias o filiales, podrán ser destinadas al pago total o parcial del presente Pagaré, de sus intereses, capital y/o demás obligaciones señaladas en este Pagaré; quedando dichos bienes afectados en garantía de primer rango, con potestad de aplicación o realización directa y, en el caso de bienes distintos a dinero, al mejor postor, libre de toda responsabilidad por el precio que se obtenga, conforme al artículo 1069 del Código Civil.

En los mismos términos y condiciones antes expresados, y declarando haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptado en todos sus extremos, interviene/n en este Pagaré el/la/los cónyuges del/os Emitente/s, asumiendo

Pagaré

la misma calidad y obligaciones que este/os, conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el/los mismo/s indicado/s por su/s cónyuge/s.

....., ... de de
(Ciudad)

(Firma del Cliente Emitente o de su representante)

Nombre/Denominación/Razón Social:

.....

DNI/RUC N° Domicilio: Jr./Av./Calle.....N° Municipal N° Provis.....:Mz.....Lt....
Dpto./Piso/Int..... Urb./Barrio/AA.HH. Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito
Provincia Dpto..... Teléf..... EMail:.....Representantes :
Con Poder inscrito en el : Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica, del Registro
..... de los Registros Públicos de

CÓNYUGE DEL/LA EMITENTE: _____

(Firma del/a Cónyuge)

Nombre:.....

DNI/L.E.N°

(FIANZA SOLIDARIA) (AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE)

Me/Nos constituyo/imos en (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s), garantizando el pago del presente Pagaré y de todas las obligaciones que representa este, comprometiéndome/nos a responder y pagar la cantidad adeudada, sus intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, sus comisiones y demás obligaciones asumidas por el Emitente según el presente Pagaré; así como los tributos, gastos de cobranza, gastos notariales y judiciales que pudieran haber.

Queda expresamente convenido que si este Pagaré no fuese pagado a su vencimiento, autorizo/amos expresa e irrevocablemente al Banco, para que pueda cargar las sumas necesarias en mis/nuestras cuentas o depósitos que en cualquier moneda mantenga/mos en el Banco, o aplicar los valores o bienes de mi/nuestra propiedad que puedan encontrarse en poder del Banco o de sus subsidiarias o filiales, en cualquiera de sus oficinas del país o del exterior, para amortizar y/o cancelar este Pagaré; autorizándolo igualmente a que por mi/nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda aplicar la moneda extranjera que mantenga/mos en cualquier cuenta para atender el pago de este Pagaré, al tipo de cambio compra que tenga vigente al momento del pago; o, a adquirir la moneda extranjera con los fondos que mantenga/mos, el tipo de cambio venta vigente en el Banco en el momento del pago.

Esta/e (Fianza Solidaria) (Aval prestado en forma indefinida o permanente), quedará vigente hasta que sean pagadas totalmente las obligaciones que represente el presente Pagaré, aceptando desde ahora todas las prórrogas que el Banco pueda conceder, para lo cual presto/amos mi/nuestro expreso consentimiento, sin que sea necesaria mi/nuestra intervención en las anotaciones que el tenedor haga de dichas prórrogas en el presente Pagaré.

Me/Nos someto/emos expresamente al proceso ejecutivo que el Banco u otro tenedor pueda ejercitar conforme a la Ley de Títulos Valores y/o el Código Procesal Civil, así como a la competencia de los mismos jueces y tribunales del Distrito Judicial indicado en el Pagaré por el/los Emitente/s, señalando como domicilio para ese efecto el que aparece al final de este documento o, en su defecto, en el mismo domicilio del/los Emitente/s, donde se efectuarán válidamente las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias.

Convengo/imos por este acto, en subrogarme/nos de inmediato y obligatoriamente en los derechos crediticios del Banco, aun antes del vencimiento del presente Pagaré, si el Emitente (afianzado) (avalado) solicitase o fuese declarado insolvente por la respectiva Comisión de Reestructuración Patrimonial o Concursal, o se sometiese por acto propio o de terceros a cualquier proceso de saneamiento, concursal, reestructuración patrimonial, o programas de refinanciación similares o análogos.

En cualquiera de dichas situaciones, el Banco podrá exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones representadas por este Pagaré, con plena facultad de ejecutar las garantías reales y/o personales que se hayan constituido en favor del Banco, de modo tal que, este no participará del proceso de insolvencia, concurso, saneamiento, reestructuración, reprogramación, liquidación o quiebra del Emitente (afianzado) (avalado), ni en la Junta de Acreedores; asumiendo el/los (Fiador/es) (Aval/es) plena y total responsabilidad en concurrir y participar en dichos procesos, ejercitando los derechos crediticios en los que se queda obligado a subrogarse automáticamente por el mero hecho de las solicitudes, resoluciones o actos administrativos, notariales o judiciales, que afecten al Emitente (afianzado) (avalado) y pague la suma total del presente Pagaré.

Por tanto, el/los (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s) renuncia/n a toda excepción u oposición a la ejecución de su garantía y/o contragarantías respectivas que el Banco exija, aceptando y autorizando la ejecución de la/del presente (Fianza) (Aval) y/o contragarantías que presta/n, en forma independiente a la que corresponde a las situaciones de insolvencia, reprogramaciones de deuda o procesos concursales del Emitente; aun cuando el Banco hubiera registrado su acreencia ante la respectiva Comisión Concursal o de Reestructuración o ente similar.

Solo si el Banco así lo estimase por conveniente, podrá dejar en suspenso la ejecución de la/del presente (Fianza Solidaria) (Aval Indefinido) o de sus contragarantías, en cuyo caso se mantendrán esta/e (Fianza) (Aval) y sus contragarantías plenamente vigentes, hasta que sean pagadas íntegramente todas las obligaciones representadas por este Pagaré, para cuyo efecto deberá necesariamente mediar comunicación escrita de parte del Banco dirigida al/los (Fiador/es) (Aval/es), señalando las condiciones de dicha suspensión.

En los casos que el/los (Fiador/es) (Aval/es) honre/n su garantía, se subrogará/n en los derechos del Banco solo en cuanto al monto del Pagaré efectivamente pagado por él/ellos, mas no en las garantías que el emitente u obligados solidarios haya/n constituido a favor del Banco para garantizar este Pagaré u otras obligaciones y que consten en documento aparte al presente título; salvo que el BANCO le/s ceda también tales garantía/s en modo expreso y necesariamente por escrito, siempre que el/los (Fiador/es) (Aval/es) pague/n previamente el monto total de las acreencias respaldadas con dichas garantías.

En los mismos términos y calidad antes expresados, que declara/n haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptados, interviene/n en este Pagaré en igual calidad de (Fidores Solidarios) (Aval/es Indefinido/s o permanente/s), la/los cónyuge/s del/los (Fiador/es) (Aval/es), conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el mismo del/los (Fiador/es) (Aval/es).

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

.....
Nombres/Denominación/

.....
DNI / L.E. o RUC N°

Razón Social:

DNI / L.E. o RUC N° Domicilio: Jr./Av./Calle.....N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt...
Dpto./Piso/Int.... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito
Provincia Dpto..... Teléf..... Email:Representante:
con Poder inscrito en el Asiento, Fojas ..., Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro
de los Registros Públicos de

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

Pagaré

Nombres/Denominación/Razón Social:

.....

DNI / L.E. o RUC N° DNI / L.E. o RUC N° Domicilio: Jr./Av./Calle.....
N° Municipal N° Provis.: Mz... Lt... Dpto./Piso/Int... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona
Código Postal Distrito..... Provincia Dpto..... Teléf..... Email:

Representante : con Poder inscrito en el Asiento ..., Fojas, Tomo,
Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

PRÓRROGAS

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

Gráfico 27 Pagaré de tasa vencida

PAGARÉ

N°

POR

VENCE EL: .. de del

DEBO/DEBEMOS y me/nos obligo/amos a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden del BANCO
.....(denominación social del Banco)..... –el BANCO–, o a quien este hubiera transferido este
Pagaré, la suma de, importe recibido a mí/nuestra entera satisfacción y que me/nos obligo/amos
a pagar en la misma moneda antes expresada, el día arriba indicado como vencimiento, en el local del BANCO de esta

ciudad o en el lugar que se me/nos presentare a cobro o, indistintamente, con cargo en la cuenta que señalo/amos en el siguiente recuadro, más los intereses compensatorios que el importe de este Pagaré genere, a la tasa efectiva anual determinada sobre la base de 360 días de %, desde la fecha de emisión de este Pagaré hasta el día de su vencimiento; quedando estipulado que, si no efectuase/mos el pago del capital más los intereses acordados al vencimiento de este Pagaré, abonaré/mos los intereses compensatorios y moratorios más las comisiones, a las tasas más altas que el BANCO tenga establecidas para sus operaciones activas en mora, hasta la cancelación del monto total liquidado, más los gastos de cobranza, gastos notariales, judiciales, extrajudiciales, tributos y otros si los hubiere. Las tasas de interés compensatoria y moratoria antes señaladas, estarán sujetas a variación y serán las que determine el BANCO según su Tarifario en la fecha respectiva de su liquidación y pago.

Para su Pago con Cargo en Cuenta, según el artículo 53, Ley N° 27287, disponer el cargo en:		
Denominación de la Empresa Bancaria	Clase de Cuenta	Número o Código de la Cuenta

Quedan desde luego autorizadas todas las prórrogas del vencimiento de este Pagaré, ya sea por su importe total, cantidad menor o mayor que tuviera a bien concederme/nos el tenedor, prórrogas que bastará que sean anotadas en este mismo documento, sin que sea necesario para su plena validez que lo suscriba/mos nuevamente. El tenedor queda obligado a informar de las prórrogas que conceda, a simple requerimiento de cualquier obligado de este Pagaré, así como a no realizar más prórrogas desde la fecha de notificación notarial que cualquiera de dichos obligados le dirija, conforme a los artículos 49.5 y 49.6 de la Ley N° 27287.

Autorizo/amos expresa e irrevocablemente al BANCO, para que a su vencimiento o fecha posterior, pueda atender el pago de este Pagaré, mediante cargo o compensaciones con las sumas necesarias que existan en mis/nuestras cuentas o depósitos que mentengo/amos en dicho Banco, cualquiera que fuere la moneda de dichas cuentas, conforme al artículo 132.11 de la Ley N° 26702.

El presente Pagaré no requiere ser protestado; sin embargo, el tenedor queda facultado a protestarlo por falta de pago, en cuyo caso asumiré/mos los gastos y comisiones de tal diligencia notarial o de la formalidad sustitutoria correspondiente. Esta diligencia del protesto podrá ser hecha mediante notificación que se curse al domicilio del Emitente consignado en este Pagaré; salvo que se opte por la formalidad sustitutoria de ley.

Este Pagaré es de naturaleza mercantil, y por consiguiente está sujeto a las normas de la Ley de Títulos Valores y al proceso ejecutivo u otro proceso del Código Procesal Civil.

Me/Nos someto/emos expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de esta ciudad y señalo/amos como domicilio aquél que aparece indicado en este Pagaré, donde se efectuarán las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

Las cuentas, depósitos, bienes o valores que en cualquier moneda mantengo/nemos en el BANCO, o en cualquiera de sus subsidiarias o filiales, podrán ser destinadas al pago total o parcial del presente Pagaré, de sus intereses, capital y/o demás obligaciones señaladas en este Pagaré; quedando dichos bienes afectados en garantía de primer rango, con potestad de aplicación o realización directa y, en el caso de bienes distintos a dinero, al mejor postor, libre de toda responsabilidad por el precio que se obtenga, conforme al artículo 1069 del Código Civil.

En los mismos términos y condiciones antes expresados, y declarando haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptado en todos sus extremos, interviene/n en este Pagaré el/la/los cónyuges del/os Emitente/s, asumiendo la misma calidad y obligaciones que este/os, conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el/los mismo/s indicado/s por su/s cónyuge/s.

....., .. de de
(Ciudad)

(Firma del Cliente Emitente o de su representante)

Nombre/Denominación/Razón Social:

.....

DNI/RUC N° Domicilio: Jr./Av./Calle.....N° Municipal N° Provis.: Mz... Lt... Dpto./Piso/Int..... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etap/Zona Código Postal Distrito Provincia Dpto..... Teléf..... EMail:.....

Pagaré

Representantes :Con Poder inscrito en el : Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica, del Registro de los Registros Públicos de

CÓNYUGE DEL/LA EMITENTE: _____
(Firma del/a Cónyuge)

Nombre:.....

DNI/L.E.Nº

(FIANZA SOLIDARIA) (AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE)

Me/Nos constituyo/imos en (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s), garantizando el pago del presente Pagaré y de todas las obligaciones que representa este, comprometiéndome/nos a responder y pagar la cantidad adeudada, sus intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, sus comisiones y demás obligaciones asumidas por el Emitente según el presente Pagaré; así como los tributos, gastos de cobranza, gastos notariales y judiciales que pudieran haber.

Queda expresamente convenido que si este Pagaré no fuese pagado a su vencimiento, autorizo/amos expresa e irrevocablemente al Banco, para que pueda cargar las sumas necesarias en mis/nuestras cuentas o depósitos que en cualquier moneda mantenga/mos en el Banco, o aplicar los valores o bienes de mi/nuestra propiedad que puedan encontrarse en poder del Banco o de sus subsidiarias o filiales, en cualquiera de sus oficinas del país o del exterior, para amortizar y/o cancelar este Pagaré; autorizándolo igualmente a que por mi/nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda aplicar la moneda extranjera que mantenga/mos en cualquier cuenta para atender el pago de este Pagaré, al tipo de cambio compra que tenga vigente al momento del pago; o, a adquirir la moneda extranjera con los fondos que mantenga/mos, el tipo de cambio venta vigente en el Banco en el momento del pago.

Esta/e (Fianza Solidaria) (Aval) prestado en forma indefinida o permanente), quedará vigente hasta que sean pagadas totalmente las obligaciones que represente el presente Pagaré, aceptando desde ahora todas las prórrogas que el Banco pueda conceder, para lo cual presto/amos mi/nuestro expreso consentimiento, sin que sea necesaria mi/nuestra intervención en las anotaciones que el tenedor haga de dichas prórrogas en el presente Pagaré.

Me/Nos someto/emos expresamente al proceso ejecutivo que el Banco u otro tenedor pueda ejercitar conforme a la Ley de Títulos Valores y/o el Código Procesal Civil, así como a la competencia de los mismos jueces y tribunales del Distrito Judicial indicado en el Pagaré por el/los Emitente/s, señalando como domicilio para ese efecto el que aparece al final de este documento o, en su defecto, en el mismo domicilio del/los Emitente/s, donde se efectuarán válidamente las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias.

Convengo/imos por este acto, en subrogarme/nos de inmediato y obligatoriamente en los derechos crediticios del Banco, aun antes del vencimiento del presente Pagaré, si el Emitente (afianzado) (avalado) solicitase o fuese declarado insolvente por la respectiva Comisión de Reestructuración Patrimonial o Concursal, o se sometiese por acto propio o de terceros a cualquier proceso de saneamiento, concursal, reestructuración patrimonial, o programas de refinanciación similares o análogos.

En cualquiera de dichas situaciones, el Banco podrá exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones representadas por este Pagaré, con plena facultad de ejecutar las garantías reales y/o personales que se hayan constituido en favor del Banco, de modo tal que, este no participará del proceso de insolvencia, concurso, saneamiento, reestructuración, reprogramación, liquidación o quiebra del Emitente (afianzado) (avalado), ni en la Junta de Acreedores; asumiendo el/los (Fiador/es) (Aval/es) plena y total responsabilidad en concurrir y participar en dichos procesos, ejercitando los derechos crediticios en los que se queda obligado a subrogarse automáticamente por el mero hecho de las solicitudes, resoluciones o actos administrativos, notariales o judiciales, que afecten al Emitente (afianzado) (avalado) y pague la suma total del presente Pagaré.

Por tanto, el/los (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s) renuncia/n a toda excepción u oposición a la ejecución de su garantía y/o contragarantías respectivas que el Banco exija, aceptando y autorizando la ejecución de la/del presente (Fianza) (aval) y/o contragarantías que presta/n, en forma independiente a la que corresponde a las situaciones de insolvencia, reprogramaciones de deuda o procesos concursales del Emitente; aun cuando el Banco hubiera registrado su acreencia ante la respectiva Comisión Concursal o de Reestructuración o ente similar.

Solo si el Banco así lo estimase por conveniente, podrá dejar en suspenso la ejecución de la/del presente (Fianza Solidaria) (Aval Indefinido) o de sus contragarantías, en cuyo caso se mantendrán esta/e (Fianza) (Aval) y sus contragarantías plenamente vigentes, hasta que sean pagadas íntegramente todas las obligaciones representadas por este Pagaré, para cuyo efecto deberá necesariamente mediar comunicación escrita de parte del Banco dirigida al/los (Fiador/es) (Aval/es), señalando las condiciones de dicha suspensión.

En los casos que el/los (Fiador/es) (Aval/es) honre/n su garantía, se subrogará/n en los derechos del Banco solo en cuanto al monto del Pagaré efectivamente pagado por él/ellos, mas no en las garantías que el emitente u obligados solidarios haya/n constituido a favor del Banco para garantizar este Pagaré u otras obligaciones y que consten en documento aparte al presente título; salvo que el BANCO le/s ceda también tales garantía/s en modo expreso y necesariamente por escrito, siempre que el/los (Fiador/es) (Aval/es) pague/n previamente el monto total de las acreencias respaldadas con dichas garantías.

En los mismos términos y calidad antes expresados, que declara/n haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptados, interviene/n en este Pagaré en igual calidad de (Fiadores Solidarios) (Aval/es Indefinido/s o permanente/s), la/los cónyuge/s del/los (Fiador/es) (Aval/es), conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el mismo del/los (Fiador/es) (Aval/es).

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

.....
Nombres/Denominación/

.....
DNI / L.E. o RUC N°

Razón Social:

DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....N° Municipal N° Provis.: Mz..... Lt... Dpto./Piso/Int.....

Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito Provincia

Dpto..... Teléf..... Email:

Representante :con Poder inscrito en el Asiento, Fojas ..., Tomo,

Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

Nombres/Denominación/Razón Social:

.....
DNI / L.E. o RUC N° DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....

N° Municipal N° Provis.: Mz... Lt... Dpto./Piso/Int... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona

Código Postal Distrito..... Provincia Dpto..... Teléf..... Email:

Representante :

con Poder inscrito en el Asiento ..., Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro

..... de los Registros Públicos de

PRÓRROGAS

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

Pagaré

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

Gráfico 28
Pagaré de valor adquisitivo constante (VAC)

Nº

PAGARÉ

POR S/.....VAC

VENCE EL: ... de del

DEBO/DEBEMOS y me/nos obligo/amos a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden del BANCO (denominación social del Banco)..... –el BANCO–, o a quien este hubiera transferido este Pagaré, la suma de NUEVOS SOLES VALOR ADQUISITIVO CONSTANTE (S/.....VAC), importe recibido a mi/nuestra entera satisfacción y que me/nos obligo/amos a pagar en la misma moneda antes expresada, el día arriba indicado como vencimiento, en el local del BANCO de esta ciudad o en el lugar que se me/nos presentare a cobro o, indistintamente, con cargo en la cuenta que señalo/amos en el siguiente recuadro. El importe de este Pagaré se reajustará automáticamente de acuerdo al índice de reajuste diario que el Banco Central de Reserva del Perú publique conforme a la Ley General del Sistema Financiero, correspondiendo a la fecha de emisión del presente Pagaré el índice VAC:

En adición al principal reajustado a la fecha de vencimiento o de pago de este Pagaré, me/nos obligo/amos a pagar los intereses compensatorios que a la tasa efectiva anual determinada sobre la base de 360 días de % se aplicará sobre el monto reajustado, desde la fecha de emisión de este Pagaré hasta el día de su vencimiento o pago; quedando estipulado que, si no efectúase/mos el pago del capital reajustado más los intereses antes acordados, abonaré/mos siempre sobre el capital reajustado, los intereses compensatorios y moratorios más las comisiones, a las tasas más altas que el BANCO tenga establecidas para sus operaciones activas en mora, hasta la cancelación del monto total liquidado, más los gastos de cobranza, gastos notariales, judiciales, extrajudiciales, tributos y otros si los hubiere. Las tasas de interés compensatoria y moratoria antes señaladas, estarán sujetas a variación y serán las que determine el BANCO según su Tarifario en la fecha respectiva de su liquidación y pago.

Para su Pago con Cargo en Cuenta, según el artículo 53, Ley Nº 27287, disponer el cargo en:		
Denominación de la Empresa Bancaria	Clase de Cuenta	Número o Código de la Cuenta

Quedan desde luego autorizadas todas las prórrogas del vencimiento de este Pagaré, ya sea por su importe total, cantidad menor o mayor que tuviera a bien concederme/nos el tenedor, prórrogas que bastará que sean anotadas en este mismo documento, sin que sea necesario para su plena validez que lo suscriba/mos nuevamente. El tenedor queda obligado a informar de las prórrogas que conceda, a simple requerimiento de cualquier obligado de este Pagaré, así como a no realizar más prórrogas desde la fecha de notificación notarial que cualquiera de dichos obligados le dirija, conforme a los artículos 49.5 y 49.6 de la Ley N° 27287.

Autorizo/amos expresa e irrevocablemente al BANCO, para que a su vencimiento o fecha posterior, pueda atender el pago de este Pagaré, mediante cargo o compensaciones con las sumas necesarias que existan en mis/nuestras cuentas o depósitos que mantengo/amos en dicho Banco, cualquiera que fuere la moneda de dichas cuentas, conforme al artículo 132.11 de la Ley N° 26702.

El presente Pagaré no requiere ser protestado; sin embargo, el tenedor queda facultado a protestarlo por falta de pago, en cuyo caso asumiré/mos los gastos y comisiones de tal diligencia notarial o de la formalidad sustitutoria correspondiente. Esta diligencia del protesto podrá ser hecha mediante notificación que se curse al domicilio del Emitente consignado en este Pagaré; salvo que se opte por la formalidad sustitutoria de ley.

Este Pagaré es de naturaleza mercantil, y por consiguiente está sujeto a las normas de la Ley de Títulos Valores y al proceso ejecutivo u otro proceso del Código Procesal Civil.

Me/Nos someto/emos expresamente a la competencia de los jueces y tribunales de esta ciudad y señalo/amos como domicilio aquél que aparece indicado en este Pagaré, donde se efectuarán las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

Las cuentas, depósitos, bienes o valores que en cualquier moneda mantengo/nemos en el BANCO, o en cualquiera de sus subsidiarias o filiales, podrán ser destinadas al pago total o parcial del presente Pagaré, de sus intereses, capital, reajustes y/o demás obligaciones señaladas en este Pagaré; quedando dichos bienes afectados en garantía de primer rango, con potestad de aplicación o realización directa y, en el caso de bienes distintos a dinero, al mejor postor, libre de toda responsabilidad por el precio que se obtenga, conforme al artículo 1069 del Código Civil.

En los mismos términos y condiciones antes expresados, y declarando haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptado en todos sus extremos, interviene/n en este Pagaré el/la/los cónyuges del/os Emitente/s, asumiendo la misma calidad y obligaciones que este/os, conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el/los mismo/s indicado/s por su/s cónyuge/s.

....., .. de de

(Ciudad)

(Firma del Cliente Emitente o de su representante)

Nombre/Denominación/Razón Social:

.....

DNI/RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....N° Municipal N° Provis.: Mz... Lt... Dpto./Piso/Int..... Urb./
Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito Provincia

Dpto..... Teléf..... EMail:.....

Representantes :Con Poder inscrito en el : Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica, del Registro de los Registros Públicos de

CÓNYUGE DEL/LA EMITENTE: _____

(Firma del/a Cónyuge)

Nombre:.....

DNI/L.E.N°

**(FIANZA SOLIDARIA)
(AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE)**

Me/Nos constituyo/imos en (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s), garantizando el pago del presente Pagaré y de todas las obligaciones que representa este, comprometiéndome/nos a responder y pagar la cantidad adeudada, sus reajustes, intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, sus comisiones y demás obligaciones asumidas por el Emitente según el presente Pagaré; así como los tributos, gastos de cobranza, gastos notariales y judiciales que pudieran haber.

Queda expresamente convenido que si este Pagaré no fuese pagado a su vencimiento, autorizo/amos expresa e irrevocablemente al Banco, para que pueda cargar las sumas necesarias en mis/nuestras cuentas o depósitos que en cualquier moneda mantenga/mos en el Banco, o aplicar los valores o bienes de mi/nuestra propiedad que puedan encontrarse en poder del Banco o de sus subsidiarias o filiales, en cualquiera de sus oficinas del país o del exterior, para amortizar y/o cancelar este Pagaré; autorizándolo igualmente a que por mi/nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda aplicar la moneda extranjera que mantenga/mos en cualquier cuenta para atender el pago de este Pagaré, al tipo de cambio compra que tenga vigente al momento del pago; o, a adquirir la moneda extranjera con los fondos que mantenga/mos, el tipo de cambio venta vigente en el Banco en el momento del pago.

Esta/e (Fianza Solidaria) (Aval prestado en forma indefinida o permanente), quedará vigente hasta que sean pagadas totalmente las obligaciones que represente el presente Pagaré, aceptando desde ahora todas las prórrogas que el Banco pueda conceder, para lo cual presto/amos mi/nuestro expreso consentimiento, sin que sea necesaria mi/nuestra intervención en las anotaciones que el tenedor haga de dichas prórrogas en el presente Pagaré.

Me/Nos someto/emos expresamente al proceso ejecutivo que el Banco u otro tenedor pueda ejercitar conforme a la Ley de Títulos Valores y/o el Código Procesal Civil, así como a la competencia de los mismos jueces y tribunales del Distrito Judicial indicado en el Pagaré por el/los Emitente/s, señalando como domicilio para ese efecto el que aparece al final de este documento o, en su defecto, en el mismo domicilio del/los Emitente/s, donde se efectuarán válidamente las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias.

Convengo/imos por este acto, en subrogarme/nos de inmediato y obligatoriamente en los derechos crediticios del Banco, aun antes del vencimiento del presente Pagaré, si el Emitente (afianzado) (avalado) solicitase o fuese declarado insolvente por la respectiva Comisión de Reestructuración Patrimonial o Concursal, o se sometiese por acto propio o de terceros a cualquier proceso de saneamiento, concursal, reestructuración patrimonial, o programas de refinanciación similares o análogos.

En cualquiera de dichas situaciones, el Banco podrá exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones representadas por este Pagaré, con plena facultad de ejecutar las garantías reales y/o personales que se hayan constituido en favor del Banco, de modo tal que, este no participará del proceso de insolvencia, concurso, saneamiento, reestructuración, reprogramación, liquidación o quiebra del Emitente (afianzado) (avalado), ni en la Junta de Acreedores; asumiendo el/los (Fiador/es) (Aval/es) plena y total responsabilidad en concurrir y participar en dichos procesos, ejercitando los derechos crediticios en los que se queda obligado a subrogarse automáticamente por el mero hecho de las solicitudes, resoluciones o actos administrativos, notariales o judiciales, que afecten al Emitente (afianzado) (avalado) y pague la suma total del presente Pagaré.

Por tanto, el/los (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s) renuncia/n a toda excepción u oposición a la ejecución de su garantía y/o contragarantías respectivas que el Banco exija, aceptando y autorizando la ejecución de la/del presente (Fianza) (aval) y/o contragarantías que presta/n, en forma independiente a la que corresponde a las situaciones de insolvencia, reprogramaciones de deuda o procesos concursales del Emitente; aun cuando el Banco hubiera registrado su acreencia ante la respectiva Comisión Concursal o de Reestructuración o ente similar.

Solo si el Banco así lo estimase por conveniente, podrá dejar en suspenso la ejecución de la/del presente (Fianza Solidaria) (Aval Indefinido) o de sus contragarantías, en cuyo caso se mantendrán esta/e (Fianza) (Aval) y sus contragarantías plenamente vigentes, hasta que sean pagadas íntegramente todas las obligaciones representadas por este Pagaré, para cuyo efecto deberá necesariamente mediar comunicación escrita de parte del Banco dirigida al/los (Fiador/es) (Aval/es), señalando las condiciones de dicha suspensión.

En los casos que el/los (Fiador/es) (Aval/es) honre/n su garantía, se subrogará/n en los derechos del Banco solo en cuanto al monto del Pagaré efectivamente pagado por él/ellos, mas no en las garantías que el emitente u obligados solidarios haya/n constituido a favor del Banco para garantizar este Pagaré u otras obligaciones y que consten en documento aparte al presente título; salvo que el BANCO le/s ceda también tales garantía/s en modo expreso y necesariamente por escrito, siempre que el/los (Fiador/es) (Aval/es) pague/n previamente el monto total de las acreencias respaldadas con dichas garantías.

En los mismos términos y calidad antes expresados, que declara/n haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptados, interviene/n en este Pagaré en igual calidad de (Fidores Solidarios) (Aval/es Indefinido/s o permanente/s),

la/los cónyuge/s del/los (Fiador/es) (Aval/es), conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el mismo del/los (Fiador/es) (Aval/es).

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

Nombres/Denominación/

DNI / L.E. o RUC N°

Razón Social:

DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....

N° Municipal N° Provis.: Mz.. Lt... Dpto./Piso/Int.... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona

Código Postal Distrito Provincia Dpto..... Teléf..... Email:

Representante :

con Poder inscrito en el Asiento, Fojas ..., Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

Nombres/Denominación/Razón Social:

DNI / L.E. o RUC N° DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....

N° Municipal N° Provis.: Mz.. Lt... Dpto./Piso/Int... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona

Código Postal Distrito..... Provincia Dpto..... Teléf..... Email:

Representante :

con Poder inscrito en el Asiento ..., Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

PRÓRROGAS

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

Pagaré

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el presente Pagaré, con nuevo vencimiento al..... dede 20....., de conformidad con la cláusula de prórroga de este Pagaré.

Importe:.....

Fecha.....

(Firma) BANCO/TENEDOR

Gráfico 29

Pagaré a la vista incompleto

Nº

P A G A R É

POR

DEBO/DEBEMOS y me/nos obligo/amos a pagar en forma incondicional y solidaria, a la Orden del BANCO(denominación social del Banco)..... –EL BANCO–, la suma de, importe correspondiente a la liquidación de las sumas adeudadas al BANCO y que son de mi/nuestro cargo, completado por este conforme al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, y que me/nos obligo/amos a cancelar en la misma moneda que expresa este título valor, a la vista y a su primera presentación al pago, en el lugar de pago señalado en este Pagaré o, indistintamente, mediante cargo que señalo/mos en el siguiente recuadro, quedando estipulado que si no efectuáse/mos el pago del monto total del presente Pagaré, abonaré/mos los intereses compensatorios y moratorios, más las comisiones, a las tasas más altas que el BANCO tenga establecidas para sus operaciones activas en mora según las tasas que figuren en su Tarifario en la fecha de su pago, desde el día siguiente a su presentación hasta la total cancelación del monto liquidado, más los gastos de cobranza, gastos notariales, judiciales, extrajudiciales, los tributos y otros conceptos que hubiere.

Para su Pago con Cargo en Cuenta, según el artículo 53, Ley Nº 27287, disponer el cargo en:		
Denominación de la Empresa Bancaria	Clase de Cuenta	Número o Código

Queda acordado que, conforme a la Ley de Títulos Valores, la presentación al pago de este Pagaré a la Vista se podrá hacer dentro del plazo de un año, contado desde que quede completado en su importe, según la liquidación que practique el BANCO conforme a lo convenido en el párrafo anterior y a los acuerdos existentes entre el Emitente y el BANCO para su integración. Para ese efecto, el BANCO deberá consignar la fecha de liquidación e integración de su importe en modo expreso en este mismo Pagaré.

De este modo, queda precisado que el presente Pagaré tiene pendiente de indicación, en el acto de su emisión, su importe y la fecha de integración, informaciones que el BANCO queda facultado a completar, manteniendo el Emitente copia de este título tal cual es emitido en la fecha.

El presente Pagaré no es endosable, salvo en procuración. Las transferencias en propiedad que eventualmente se realicen, solo surtirán los efectos de la cesión de derechos.

Autorizo/amos expresa e irrevocablemente al BANCO, para que a su vencimiento o fecha posterior, pueda atender el pago de este Pagaré, mediante cargo o compensaciones con las sumas necesarias que existan en mis/nuestras

cuentas o depósitos que mantengo/amos en dicho Banco, cualquiera que fuere la moneda de dichas cuentas, conforme al artículo 132.11 de la Ley N° 26702.

Las cuentas, depósitos, bienes o valores que en cualquier moneda mantengo/nemos en el BANCO, o en cualquiera de sus subsidiarias o filiales, podrán ser destinadas al pago total o parcial del presente Pagaré, de sus intereses, capital y/o demás obligaciones señaladas en este Pagaré; quedando dichos bienes afectados en garantía de primer rango, con potestad de aplicación o realización directa y, en el caso de bienes distintos a dinero, al mejor postor, libre de toda responsabilidad por el precio que se obtenga, conforme al artículo 1069 del Código Civil.

Este pagaré es de naturaleza mercantil, y por consiguiente está sujeto a las normas de la Ley de Títulos Valores, a las dispuestas por la Superintendencia de Banca y Seguros y al proceso ejecutivo u otro proceso del Código Procesal Civil.

Me/Nos someto/emos expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de esta ciudad y señalamos como domicilio aquél que aparece indicado en este Pagaré, donde se efectuarán las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

En los mismos términos y condiciones antes expresados, y declarando haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptado en todos sus extremos, interviene/n en este Pagaré el/la/los cónyuges del/os Emitente/s, asumiendo las misma calidad y obligaciones que este/os, conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el/los mismo/s indicado/s por su/s cónyuge/s.

(Lugar y fecha de emisión):

....., .. de de

(Fecha de liquidación y de consignación o integración
del monto de este Pagaré):.. / /.....

(Firma del Cliente Emitente o de su representante)

Nombre/Denominación/Razón Social:

.....

DNI/RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle..... N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt.... Dpto./Piso/Int.....
Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapas/Zona Código Postal Distrito Pro-
vincia Dpto..... Teléf..... EMail:.....

Representantes : Con Poder inscrito en el : Asiento, Fojas,
Tomo, Ficha, Partida Electrónica, del Registro de los Registros Públicos de

CÓNYUGE DEL/LA EMITENTE: _____

(Firma del/a Cónyuge)

Nombre:.....

DNI/L.E.N°

**(FIANZA SOLIDARIA)
(AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE)**

Me/Nos constituyo/imos en (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s), garantizando el pago del presente Pagaré y de todas las obligaciones que representa este, comprometiéndome/nos a responder y pagar la cantidad adeudada, sus intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, sus comisiones y demás obligaciones asumidas por el Emitente según el presente Pagaré; así como los tributos, gastos de cobranza, gastos notariales y judiciales que pudieran haber.

Queda expresamente convenido que si este Pagaré no fuese pagado a su vencimiento, autorizo/amos expresa e irrevocablemente al Banco, para que pueda cargar las sumas necesarias en mis/nuestras cuentas o depósitos que en cualquier moneda mantenga/mos en el Banco, o aplicar los valores o bienes de mi/nuestra propiedad que puedan encontrarse en poder del Banco o de sus subsidiarias o filiales, en cualquiera de sus oficinas del país o del exterior, para amortizar y/o cancelar este Pagaré; autorizándolo igualmente a que por mi/nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda aplicar la moneda extranjera que mantenga/mos en cualquier cuenta para atender el pago de este Pagaré, al tipo de cambio compra que tenga vigente al momento del pago; o, a adquirir la moneda extranjera con los fondos que mantenga/mos, el tipo de cambio venta vigente en el Banco en el momento del pago.

Esta/e (Fianza Solidaria) (Aval prestado en forma indefinida o permanente), quedará vigente hasta que sean pagadas totalmente las obligaciones que represente el presente Pagaré, aceptando desde ahora todas las prórrogas que el Banco pueda conceder, para lo cual presto/amos mi/nuestro expreso consentimiento, sin que sea necesaria mi/nuestra intervención en las anotaciones que el tenedor haga de dichas prórrogas en el presente Pagaré.

Me/Nos someto/emos expresamente al proceso ejecutivo que el Banco u otro tenedor pueda ejercitar conforme a la Ley de Títulos Valores y/o el Código Procesal Civil, así como a la competencia de los mismos jueces y tribunales del Distrito Judicial indicado en el Pagaré por el/los Emitente/s, señalando como domicilio para ese efecto el que aparece al final de este documento o, en su defecto, en el mismo domicilio del/los Emitente/s, donde se efectuarán válidamente las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias.

Convengo/imos por este acto, en subrogarme/nos de inmediato y obligatoriamente en los derechos crediticios del Banco, aun antes del vencimiento del presente Pagaré, si el Emitente (afianzado) (avalado) solicitase o fuese declarado insolvente por la respectiva Comisión de Reestructuración Patrimonial o Concursal, o se sometiese por acto propio o de terceros a cualquier proceso de saneamiento, concursal, reestructuración patrimonial, o programas de refinanciación similares o análogos.

En cualquiera de dichas situaciones, el Banco podrá exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones representadas por este Pagaré, con plena facultad de ejecutar las garantías reales y/o personales que se hayan constituido en favor del Banco, de modo tal que, este no participará del proceso de insolvencia, concurso, saneamiento, reestructuración, reprogramación, liquidación o quiebra del Emitente (afianzado) (avalado), ni en la Junta de Acreedores; asumiendo el/los (Fiador/es) (Aval/es) plena y total responsabilidad en concurrir y participar en dichos procesos, ejercitando los derechos crediticios en los que se queda obligado a subrogarse automáticamente por el mero hecho de las solicitudes, resoluciones o actos administrativos, notariales o judiciales, que afecten al Emitente (afianzado) (avalado) y pague la suma total del presente Pagaré.

Por tanto, el/los (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s) renuncia/n a toda excepción u oposición a la ejecución de su garantía y/o contragarantías respectivas que el Banco exija, aceptando y autorizando la ejecución de la/del presente (Fianza) (aval) y/o contragarantías que presta/n, en forma independiente a la que corresponde a las situaciones de insolvencia, reprogramaciones de deuda o procesos concursales del Emitente; aun cuando el Banco hubiera registrado su acreencia ante la respectiva Comisión Concursal o de Reestructuración o ente similar.

Solo si el Banco así lo estimase por conveniente, podrá dejar en suspenso la ejecución de la/del presente (Fianza Solidaria) (Aval Indefinido) o de sus contragarantías, en cuyo caso se mantendrán esta/e (Fianza) (Aval) y sus contragarantías plenamente vigentes, hasta que sean pagadas íntegramente todas las obligaciones representadas por este Pagaré, para cuyo efecto deberá necesariamente mediar comunicación escrita de parte del Banco dirigida al/los (Fiador/es) (Aval/es), señalando las condiciones de dicha suspensión.

En los casos que el/los (Fiador/es) (Aval/es) honre/n su garantía, se subrogará/n en los derechos del Banco solo en cuanto al monto del Pagaré efectivamente pagado por él/ellos, mas no en las garantías que el emitente u obligados solidarios haya/n constituido a favor del Banco para garantizar este Pagaré u otras obligaciones y que consten en documento aparte al presente título; salvo que el BANCO le/s ceda también tales garantía/s en modo expreso y necesariamente por escrito, siempre que el/los (Fiador/es) (Aval/es) pague/n previamente el monto total de las acreencias respaldadas con dichas garantías.

En los mismos términos y calidad antes expresados, que declara/n haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptados, interviene/n en este Pagaré en igual calidad de (Fiadores Solidarios) (Aval/es Indefinido/s o permanente/s), la/los cónyuge/s del/los (Fiador/es) (Aval/es), conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el mismo del/los (Fiador/es) (Aval/es).

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

.....
Nombres/Denominación/

.....
DNI / L.E. o RUC N°

Razón Social:

DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle..... N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt.... Dpto./Piso/Int.....
Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito Pro-
vincia Dpto..... Teléf..... Email:

Representante : con Poder inscrito en el Asiento, Fojas, Tomo....,
Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

Nombres/Denominación/

Razón Social: DNI / L.E. o RUC N°

.....
DNI / L.E. o RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle..... N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt.... Dpto./Piso/Int.....
Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código Postal Distrito..... Provincia
..... Dpto..... Teléf..... Email:

Representante : con Poder inscrito en el Asiento, Fojas, Tomo
....., Ficha, Partida Electrónica del Registro de los Registros Públicos de

Gráfico 30

Pagaré con pago en cuotas

N°

P A G A R É

P O R

VENCE: Según Cronograma de Pago de Cuotas que se indica en este Pagaré.

DEBO/DEBEMOS y me/nos obligo/amos a pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden del BANCO(deno-
minación social del Banco) –el BANCO–, o a quien este hubiera transferido este Pagaré, la suma de
....., importe recibido a mi/nuestra entera satisfacción y que me/nos obligo/obligamos a pagar en la

Pagaré

misma moneda antes expresada, según el cronograma de pago de las cuotas que se incluye en este Pagaré, en el local del BANCO en esta misma ciudad o en el lugar que se me/nos presentare a cobro o, indistintamente, con cargo en la cuenta que señalo/amos en el siguiente recuadro, más los intereses compensatorios a la tasa efectiva anual determinada sobre la base de 360 días de% y comisiones, según se indica en el cronograma que se incluye; quedando estipulado que, si no efectúase/mos tal(es) pago(s) a su(s) vencimiento(s), abonaré/mos los intereses compensatorios y moratorios más las comisiones a las tasas más altas que el BANCO tenga establecidas para sus operaciones activas en mora, a partir del día siguiente a su(s) respectivo(s) vencimiento(s) o fecha de preclusión de sus plazos, hasta la cancelación del monto total liquidado; más los gastos de cobranza, gastos notariales, judiciales, extrajudiciales, tributos y otros si los hubiere. Las tasas de interés compensatoria y moratoria antes señaladas, estarán sujetas a variación y serán las que determine el BANCO según su Tarifario en la fecha respectiva de liquidación y pago.

Para su Pago con Cargo en Cuenta, según el artículo 53, Ley N° 27287, disponer el cargo en:		
Denominación de la Empresa Bancaria	Clase de Cuenta	Número o Código de la Cuenta

El importe de este Pagaré y/o de sus intereses y comisiones que se indican, será cancelado en cuotas, conforme al cronograma de pagos que se incluye más adelante. La falta de pago de una o más cuotas en las fechas indicadas, faculta al tenedor a protestar el Pagaré y, en ese caso, se darán por vencidos y precluidos todos los plazos y procederá la ejecución del monto total que este título valor representa, conforme al artículo 158.2 de la Ley N° 27287.

Quedan desde luego autorizadas todas las prórrogas del vencimiento de este Pagaré, ya sea por su importe total, importe de las cuotas, o por cantidad menor o mayor que tuviera a bien concederme/nos el tenedor, prórrogas que bastará que sean anotadas en este mismo documento, sin que sea necesario para su plena validez que lo suscriba/mos nuevamente. El tenedor queda obligado a informar de las prórrogas que conceda, a simple requerimiento de cualquier obligado de este Pagaré, así como a no realizar más prórrogas desde la fecha de notificación notarial que cualquiera de dichos obligados le dirija, conforme a los artículos 49.5 y 49.6 de la Ley N° 27287.

Autorizo/amos expresa e irrevocablemente al BANCO, para que al vencimiento de cada cuota o fecha posterior, o al vencimiento por preclusión de sus plazos o de la última cuota, pueda atender el pago de este Pagaré, mediante cargo o compensaciones con las sumas necesarias que existan en mis/nuestras cuentas o depósitos que mantengo/amos en dicho Banco, cualquiera que fuere la moneda de dichas cuentas, conforme al artículo 132.11 de la Ley N° 26702.

El presente Pagaré no requiere ser protestado; salvo el protesto por falta de pago de cualquiera de las cuotas con la finalidad de precluir sus plazos a que queda facultado el tenedor, conforme al artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores. El protesto que el tenedor disponga, podrá ser hecho ya sea mediante notificación que se curse al domicilio del Emitente consignado en este Pagaré o mediante la formalidad sustitutoria de ley, siendo de cargo del Emitente los respectivos gastos y comisiones.

Este Pagaré es de naturaleza mercantil, y por consiguiente está sujeto a las normas de la Ley de Títulos Valores y al proceso ejecutivo u otro proceso del Código Procesal Civil.

Me/Nos someto/emos expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de esta ciudad y señalo/amos como domicilio aquél que aparece indicado en este Pagaré, donde se efectuarán las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias para los efectos del pago.

Las cuentas, depósitos, bienes o valores que en cualquier moneda mantengo/nemos en el BANCO, o en cualquiera de sus subsidiarias o filiales, podrán ser destinadas al pago total o parcial del presente Pagaré, de sus intereses, capital, y/o demás obligaciones señaladas en este Pagaré; quedando dichos bienes afectados en garantía de primer rango, con potestad de aplicación o realización directa y, en el caso de bienes distintos a dinero, al mejor postor, libre de toda responsabilidad por el precio que se obtenga, conforme al artículo 1069 del Código Civil.

En los mismos términos y condiciones antes expresados, y declarando haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptado en todos sus extremos, interviene/n en este Pagaré el/la/los cónyuges del/os Emitente/s, asumiendo la misma calidad y obligaciones que este/os, conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el/los mismo/s indicado/s por su/s cónyuge/s.

....., .. de de

(Ciudad)

CRONOGRAMA DE PAGO DEL IMPORTE DEL PRESENTE PAGARÉ					
Cuota N°	Monto del capital a pagar	Intereses y Com.	Total a Pagar	Vencimiento	Firma de cancelación del Tenedor
001					
002					
003					
004					
005					
006					
007					
008					
008					
009					
010					
011					
012					

(Firma del Cliente Emitente o de su representante)

Nombre/Denominación/Razón Social:

.....

DNI/RUC N°

Domicilio: Jr./Av./Calle.....

N° Municipal N° Provis.: Mz... Lt... Dpto./Piso/Int..... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona
 Código Postal Distrito Provincia Dpto..... Teléf..... EMail:.....

Representantes :

Con Poder inscrito en el : Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica, del Registro
 de los Registros Públicos de

CÓNYUGE DEL/LA EMITENTE: _____

(Firma del/a Cónyuge)

Nombre:.....

DNI/L.E.N°

**(FIANZA SOLIDARIA)
(AVAL INDEFINIDO/PERMANENTE)**

Me/Nos constituyo/imos en (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s), garantizando el pago del presente Pagaré y de todas las obligaciones que representa este, comprometiéndome/nos a responder y pagar la cantidad adeudada, sus intereses compensatorios y moratorios de ser el caso, sus comisiones y demás obligaciones asumidas por el Emitente según el presente Pagaré; así como los tributos, gastos de cobranza, gastos notariales y judiciales que pudieran haber.

Queda expresamente convenido que ante la falta de pago de una o más cuotas del presente Pagaré, autorizo/amos expresa e irrevocablemente al Banco, para que pueda cargar las sumas necesarias en mis/nuestras cuentas o depósitos que en cualquier moneda mantenga/mos en el Banco, o aplicar los valores o bienes de mi/nuestra propiedad que puedan encontrarse en poder del Banco o de sus subsidiarias o filiales, en cualquiera de sus oficinas del país o del

Pagaré

exterior, para amortizar y/o cancelar este Pagaré; autorizándolo igualmente a que por mi/nuestra cuenta y orden, de ser el caso, pueda aplicar la moneda extranjera que mantenga/mos en cualquier cuenta para atender el pago de este Pagaré, al tipo de cambio compra que tenga vigente al momento del pago; o, a adquirir la moneda extranjera con los fondos que mantenga/mos, el tipo de cambio venta vigente en el Banco en el momento del pago.

Esta/e (Fianza Solidaria) (Aval prestado en forma indefinida o permanente), quedará vigente hasta que sean pagadas totalmente las obligaciones que represente el presente Pagaré, aceptando desde ahora todas las prórrogas que el Banco pueda conceder, para lo cual presto/amos mi/nuestro expreso consentimiento, sin que sea necesaria mi/nuestra intervención en las anotaciones que el tenedor haga de dichas prórrogas en el presente Pagaré.

Me/Nos someto/emos expresamente al proceso ejecutivo que el Banco u otro tenedor pueda ejercitar conforme a la Ley de Títulos Valores y/o el Código Procesal Civil, así como a la competencia de los mismos jueces y tribunales del Distrito Judicial indicado en el Pagaré por el/los Emitente/s, señalando como domicilio para ese efecto el que aparece al final de este documento o, en su defecto, en el mismo domicilio del/los Emitente/s, donde se efectuarán válidamente las diligencias notariales, judiciales y demás que fuesen necesarias.

Convengo/imos por este acto, en subrogarme/nos de inmediato y obligatoriamente en los derechos crediticios del Banco, aun antes del vencimiento del presente Pagaré, si el Emitente (afianzado) (avalado) solicitase o fuese declarado insolvente por la respectiva Comisión de Reestructuración Patrimonial o Concursal, o se sometiese por acto propio o de terceros a cualquier proceso de saneamiento, concursal, reestructuración patrimonial, o programas de refinanciación similares o análogos.

En cualquiera de dichas situaciones, el Banco podrá exigir el cumplimiento inmediato de las obligaciones representadas por este Pagaré, con plena facultad de ejecutar las garantías reales y/o personales que se hayan constituido en favor del Banco, de modo tal que, este no participará del proceso de insolvencia, concurso, saneamiento, reestructuración, reprogramación, liquidación o quiebra del Emitente (afianzado) (avalado), ni en la Junta de Acreedores; asumiendo el/los (Fiador/es) (Aval/es) plena y total responsabilidad en concurrir y participar en dichos procesos, ejercitando los derechos crediticios en los que se queda obligado a subrogarse automáticamente por el mero hecho de las solicitudes, resoluciones o actos administrativos, notariales o judiciales, que afecten al Emitente (afianzado) (avalado) y pague la suma total del presente Pagaré.

Por tanto, el/los (Fiador/es Solidario/s) (Aval/es Indefinido/s o Permanente/s) renuncia/n a toda excepción u oposición a la ejecución de su garantía y/o contragarantías respectivas que el Banco exija, aceptando y autorizando la ejecución de la/del presente (Fianza) (aval) y/o contragarantías que presta/n, en forma independiente a la que corresponde a las situaciones de insolvencia, reprogramaciones de deuda o procesos concursales del Emitente; aun cuando el Banco hubiera registrado su acreencia ante la respectiva Comisión Concursal o de Reestructuración o ente similar.

Solo si el Banco así lo estimase por conveniente, podrá dejar en suspenso la ejecución de la/del presente (Fianza Solidaria) (Aval Indefinido) o de sus contragarantías, en cuyo caso se mantendrán esta/e (Fianza) (Aval) y sus contragarantías plenamente vigentes, hasta que sean pagadas íntegramente todas las obligaciones representadas por este Pagaré, para cuyo efecto deberá necesariamente mediar comunicación escrita de parte del Banco dirigida al/los (Fiador/es) (Aval/es), señalando las condiciones de dicha suspensión.

En los casos que el/los (Fiador/es) (Aval/es) honre/n su garantía, se subrogará/n en los derechos del Banco solo en cuanto al monto del Pagaré efectivamente pagado por él/ellos, mas no en las garantías que el emitente u obligados solidarios haya/n constituido a favor del Banco para garantizar este Pagaré u otras obligaciones y que consten en documento aparte al presente título; salvo que el BANCO le/s ceda también tales garantía/s en modo expreso y necesariamente por escrito, siempre que el/los (Fiador/es) (Aval/es) pague/n previamente el monto total de las acreencias respaldadas con dichas garantías.

En los mismos términos y calidad antes expresados, que declara/n haber leído en su integridad, encontrando conforme y aceptados, interviene/n en este Pagaré en igual calidad de (Fidores Solidarios) (Aval/es Indefinido/s o permanente/s), la/los cónyuge/s del/los (Fiador/es) (Aval/es), conforme a los artículos 292 y 315 del Código Civil, señalando como domicilio el mismo del/los (Fiador/es) (Aval/es).

(Fiador)(Aval Indefinido
/Permanente)

Cónyuge del (Fiador) (Aval
Indefinido/Permanente)

.....
Nombres/Denominación/
Razón Social:

.....
DNI / L.E. o RUC N°

DNI / L.E. o RUC N°
 Domicilio: Jr./Av./Calle.....
 N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt.... Dpto./Piso/Int..... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona
 Código Postal Distrito Provincia Dpto..... Teléf..... Email:
 Representante :
 con Poder inscrito en el Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro
 de los Registros Públicos de

 (Fiador)(Aval Indefinido
 /Permanente)

 Cónyuge del (Fiador) (Aval
 Indefinido/Permanente)

Nombres/Denominación/
 Razón Social: DNI / L.E. o RUC N°

.....
 DNI / L.E. o RUC N°
 Domicilio: Jr./Av./Calle.....
 N° Municipal N° Provis.: Mz.... Lt.... Dpto./Piso/Int..... Urb./Barrio/AA.HH..... Sect./Etapa/Zona Código
 Postal Distrito Provincia Dpto..... Teléf..... Email:
 Representante :
 con Poder inscrito en el Asiento, Fojas, Tomo, Ficha, Partida Electrónica del Registro de los
 Registros Públicos de

PRÓRROGAS

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de prórroga
 de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de
 prórroga de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de prórroga
 de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de
 prórroga de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de prórroga
 de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

PRORROGADO el importe/cuota del presente
 Pagaré, con nuevo vencimiento al... de de
 20..., de conformidad con la cláusula de
 prórroga de este Pagaré.
 Cuota/s prorrogadas N°s:
 Importe:.....
 Fecha.....

 (Firma) BANCO/TENEDOR

090 ¿Qué puede hacer el tenedor si se ha dejado de pagar una cuota parcial del pagaré?

Como ya hemos señalado, el importe del pagaré puede estar señalado mediante cuotas o armadas, las mismas que pueden ser mensuales, semanales o por cualquier periodo que el emisor haya consignado en el título valor. Ahora bien, si ocurriese que el obligado dejara de pagar una de estas cuotas o armadas, el tenedor podrá optar por: i) dar por vencidas todas las cuotas y exigir el pago total del título valor; o, ii) exigir el pago de la cuota vencida en cualquiera de las siguientes que se devenguen, inclusive esperando hasta la última armada.

Si el tenedor opta por dar por vencidas todas las cuotas y exigir el pago íntegro del título valor, deberá solicitar al fedatario la diligencia del protesto u obtener la formalidad sustitutoria, pese a que en el título valor se haya consignado la cláusula de liberación de protesto {*ver 066*}. Si, por el contrario, opta por exigir el pago de la armada vencida en las siguientes cuotas que se devenguen, no será necesario que proteste el título valor por cada cuota incumplida.

Finalmente, cabe señalar que la cláusula de liberación de protesto de un pagaré que debe pagarse por cuotas, solamente tendrá efectos a partir de la última armada.

Base legal:

L.T.V.: art. 158.

VENCIMIENTO

091 ¿Cuándo es exigible el pagaré?

El importe señalado en el pagaré es exigible en la fecha de su vencimiento. Ahora bien, el emitente podrá optar por alguna de las siguientes alternativas como modalidad de vencimiento: i) a fecha fija; ii) a la vista; y, iii) a cierto plazo desde su emisión.

El pagaré vencerá a **fecha fija** si el importe deberá cancelarse mediante un pago único, o a fechas fijas, si el importe ha sido pactado en armadas o cuotas.

El pagaré vencerá a **la vista**, si su pago deberá realizarse en el momento que el tenedor presente el título valor al emitente. En este caso, a igual de lo que sucede en la letra de cambio {*ver 075*}, el tenedor deberá presentar el

pagaré dentro del plazo previsto por el emitente o, en defecto de dicha indicación, en un plazo no mayor al año desde que es emitido el pagaré.

Por último, el pagaré vencerá a cierto plazo desde su emisión, si es que el emitente ha señalado que será exigible una vez transcurrido un plazo determinado, contado desde la emisión del título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 160.

OBLIGACIONES DEL EMITENTE

092 ¿Qué obligaciones asume el emitente?

Las obligaciones que asume el emitente son exactamente iguales a las que asume el aceptante de una letra de cambio. En tal sentido, la obligación principal que deberá cumplir es la de pagar el importe del título valor a su vencimiento. Si incumpliera dicha obligación, el tenedor tendrá contra el emitente y sus garantes acción cambiaria directa por los siguientes importes:

- a) el monto y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento.
- b) los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren pactado, o en su defecto, los intereses legales *{ver 065}*.
- c) los gastos de protesto o de la formalidad sustitutoria y otros originados por la cobranza frustrada, así como los costos y costas judiciales o arbitrales.

Asimismo, el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los eventuales endosantes del pagaré.

Base legal:

L.T.V.: arts. 92, 158 y 161.

PAGO

093 ¿Deben anotarse en el título valor los pagos parciales?

Como en el pagaré puede haberse señalado que el pago se realice por armadas o cuotas, cada vez que el emitente efectúe un pago parcial, deberá anotarse dicha circunstancia en el título valor. Lo mismo deberá hacerse en

caso de que sea una empresa del sistema financiero la que verifique la realización de los pagos por armadas.

Asimismo, el emitente estará facultado para exigir el recibo correspondiente por los pagos parciales efectuados.

Base legal:

L.T.V.: art. 158.

094 ¿Cómo deberá acreditarse el pago total del pagaré?

El emitente que efectúa el pago total del pagaré puede optar por: i) exigir al tenedor la devolución del título valor con la constancia puesta por el tenedor de que ha sido debidamente cancelado, estando obligado el tenedor a proceder conforme a lo solicitado por el emitente; o, ii) puede acordar con el tenedor la destrucción del título valor, que para toda seguridad deberá realizarse en presencia de ambas partes.

Base legal:

L.T.V.: arts. 17 y 64.

CLÁUSULA DE INTERESES

095 ¿Puede pactarse intereses en el pagaré?

En cualquier título valor que contenga una obligación de pago dinerario, como es el pagaré, puede acordarse el pago de intereses, ya sean compensatorios o moratorios, así como reajustes y comisiones.

Para ello deberá consignarse en el título valor una cláusula especial de pago de intereses y reajustes {*ver 065*}, en la cual se convenga la tasa de interés compensatorio que devengará hasta la fecha de vencimiento del título valor; así como las tasas de interés compensatorio y moratorio que se generarán durante el periodo de mora.

Base legal:

L.T.V.: arts. 51 y 159.

CAPÍTULO III

CHEQUE

GENERALIDADES

096 ¿Qué es el cheque?

El cheque es el instrumento bancario por excelencia, pues su utilización permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas. El esquema es muy sencillo: una persona que emite el cheque, contando para ello con depósitos disponibles en una empresa del sistema financiero; un banco autorizado que, descontando de la cuenta del emisor, paga la suma de dinero señalada en el título valor; y, otra persona, a quien se le entrega el cheque, que tiene la facultad de cobrar dicho importe. Esto es, el girador o emitente, en vez de pagar con dinero a su acreedor, le entrega un cheque, el mismo que constituye una orden de pago a cargo del banco, el cual ha contraído de antemano la obligación de pagar los cheques que emita su cliente.

Este título valor puede ser emitido al portador o a la orden, caracterizándose por llevar intrínsecamente una orden de pago emitida por el girador o emitente a favor del tomador o beneficiario. Por lo tanto, incorpora un derecho de crédito.

El cheque se constituye además en un título valor abstracto, porque se encuentra totalmente desvinculado de la causa que le dio origen, es decir, la relación extracambiaria existente entre girador y beneficiario que motivó la emisión del cheque (que puede haber sido un contrato de mutuo o alguno otro).

Base legal:

L.T.V.: arts. 172 y 174.

SUJETOS INTERVINIENTES

097 ¿Quiénes intervienen en un cheque?

Los sujetos que intervienen necesariamente en un cheque son:

- a) el emisor o girador: es la persona que gira el cheque, debiendo para ello ser titular de una cuenta corriente bancaria que cuente con fondos suficientes para cubrir el importe señalado en el título valor. El emisor será, a su vez, el obligado principal al pago del cheque, no teniendo efecto alguno cualquier cláusula que pretenda liberarlo de dicha responsabilidad.
- b) el girado: que es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor.
- c) el tenedor, beneficiario o titular: es decir a favor de quien se emite el cheque, el mismo que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor. Si el cheque hubiera sido emitido al portador, se considerará beneficiario a su portador o poseedor.

Base legal:

L.T.V.: arts. 172, 174, 176 y 182.

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES

098 ¿Qué requisitos deben reunirse antes de emitir un cheque?

El cheque, como todos los demás títulos valores, es un documento formal porque su emisión debe observar determinados requisitos legales. En tal sentido, a la par de sus requisitos formales esenciales {*ver 099*}, existen otros requerimientos que deben cumplirse antes de su emisión.

Así, en primer lugar, es imprescindible que los cheques se emitan en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad. Dichos talonarios pueden ser proporcionados por el banco o pueden ser impresos por los propios clientes. Si son proporcionados por el banco, este los entregará a sus clientes contra la firma de un recibo. Si los clientes deciden imprimir por su cuenta y responsabilidad para su propio uso los talonarios desglosables de cheques, podrán

hacerlo siempre que sean autorizados previamente por el banco respectivo y en las condiciones que acuerden. Como después veremos, no será necesario que existan talonarios tratándose de cheques de gerencia, cheques giro y cheques de viajero *{ver 118, 121 y 130, respectivamente}*.

En segundo lugar, como condición previa de la emisión del cheque, el girador o emitente deberá contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria, ya sea por depósitos constituidos en ella o por tener autorización del banco para sobregirarse. Sin embargo, aun cuando el tenedor no cumpliera con estas exigencias, dicha inobservancia no afectará la validez del cheque como título valor, pero sí generará el rechazo del pago por parte del banco y la correspondiente responsabilidad penal por libramiento indebido, delito tipificado en el artículo 215 del Código Penal.

Base legal:

L.T.V.: arts. 172 y 173.

C.P.: art. 215.

099 ¿Qué información debe contener el cheque?

Los requisitos formales esenciales del cheque, es decir, lo que este título valor debe contener necesariamente para que el documento tenga plenos efectos cambiarios, son los siguientes:

- a) el número o código de identificación que le corresponda. El número de orden o código de identificación es un dato de gran importancia porque además de identificar los cheques que se emiten, sirve para que el banco pueda registrar las chequeras que entrega a los clientes, y poder saber si los cheques presentados pertenecen o no a la chequera provista al emitente.
- b) la indicación del lugar y fecha de emisión. La fecha de emisión permite computar el plazo de presentación del cheque, que es de treinta días, que como hemos visto es igualmente su plazo para el trámite de protesto.
- c) la orden pura y simple de pagar una determinada suma de dinero, expresada ya sea en números, en letras o de ambas formas.
- d) el nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador.

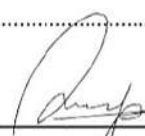




- e) el nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque, porque los formularios que cada banco entrega solo sirven para emitir cheques a cargo de ese banco y no de otro.
- f) el nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. La firma del emitente debe coincidir con la registrada en el banco. De allí la obligación previa del emitente de registrar su firma y la obligación posterior de mantenerla actualizada. Esa firma registrada es la que el banco tiene la obligación de cotejar cada vez que se presenta un cheque al cobro.

Ahora bien, otro requisito formal, pero no esencial es la indicación del lugar de pago, el mismo que permitirá establecer la plaza o localidad en la cual deberá cumplirse con la obligación de pagar el cheque. Que no sea un requisito esencial significa que su ausencia no invalidará al cheque como título valor. Por ello, si no se hubiera consignado información alguna relativa al lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del cheque. Si no hubiera en el lugar de emisión una oficina del banco girado, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país. Asimismo, si se hubiera señalado varios lugares de pago, el pago podrá efectuarse en cualquiera de ellos.

Base legal:

L.T.V.: arts. 174 y 175.

Gráfico 31
Cheque común

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>		<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	SI.	<i>360.00</i>	
	Lugar		Día	Mes	Año			
	12345678 9	001	123	1234567890	23			
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>							
	<i>Trescientos sesenta</i>							Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022								
	Firma(S) <i>Luisa Torres Rodríguez</i>							
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos								
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901					

GIRO DEL CHEQUE

100 ¿Cómo puede efectuarse el giro de un cheque?

Los cheques pueden ser títulos valores a la orden o al portador. En ese sentido, el cheque podrá girarse en cualquiera de las siguientes maneras:

- a) en favor de determinada persona, con la cláusula “a la orden” o sin ella, debiéndose señalar el nombre de la persona o personas en cuyo favor se emite el cheque.
- b) el cheque puede emitirse a la orden del propio girador o de un tercero. Si se emite a la orden del propio emitente, ello deberá constar en el título valor. Se podrá prescindir de la indicación del nombre del emitente-beneficiario, incluyéndose la cláusula “a mí mismo”, u otra equivalente. Con ello, el emitente tendrá la posibilidad de cobrarlo en la ventanilla del banco si necesita dinero en efectivo de modo inmediato, endosarlo a un tercero con el cual tenga negocios, o endosarlo y depositarlo en su cuenta en otro banco.
- c) en favor de determinada persona, con la cláusula “no a la orden”, “intransferible”, “no negociable” u otra equivalente {*ver 111*}. Igualmente al caso anterior, deberá señalarse el nombre de la persona o personas en cuyo favor se emite el cheque.
- d) al portador, debiendo incluirse en el título valor la cláusula “al portador”, la misma que legitimará como beneficiario a cualquiera que lo presente al banco. Ahora bien, debe tenerse presente que si se emite un cheque a la orden de determinada persona que además lleva inserta la cláusula “al portador”, el cheque deberá considerarse como emitido a la orden de la persona indicada en él y no como título valor al portador.

Base legal:

L.T.V.: art. 177.

101 ¿Puede girarse un cheque a favor de dos o más personas?

Sí es posible emitir cheques a favor de dos o más personas, es decir, a una pluralidad de beneficiarios. Para ello bastará que los nombres de las personas a favor de quienes se giró el cheque se encuentran unidos por la conjunción

“y”. En este caso el pago o endoso del cheque deberá entenderse con todas ellas. Si los nombres de los beneficiarios se encuentran enlazados con las cláusulas “y/o” u “o”, cualquiera de ellos o todos juntos podrán cobrarlo o endosarlo.

Si se presentara el caso que los nombres de los beneficiarios no se hallaran vinculados con las conjunciones descritas, para cobrar el título valor así como para endosarlo se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en este.

Base legal:

L.T.V.: art. 176.

102 ¿Una persona jurídica puede ser beneficiaria de un cheque?

Al igual que una persona natural, una persona jurídica también puede convertirse en beneficiaria del cheque. Sin embargo, ordinariamente no se podrá atribuir tal calidad a más de una persona jurídica, es decir, no podrá existir pluralidad de personas jurídicas que ostenten la calidad de beneficiarias.

La excepción es que el cheque haya sido emitido para su abono en una cuenta bancaria {*ver 109*}, cuyos titulares sean dos o más empresas o que el cobeneficiario sea una empresa del sistema financiero.

Base legal:

L.T.V.: art. 176.

CLASES DE CHEQUE

103 ¿Cuántas clases de cheque pueden emitirse?

Además del cheque ordinario, existen otras clases de cheques denominados especiales, en razón de que conservan características propias que los diferencian del cheque ordinario. Estos cheques especiales son utilizables de acuerdo necesidades y propósitos especiales, así:

- a) el cheque cruzado {*ver 104*}, que solo podrá ser cobrado a través de una institución bancaria.

- b) el cheque para abono en cuenta, que solo puede ser cobrado mediante el abono en la cuenta corriente del beneficiario del cheque *{ver 109}*.
- c) el cheque intransferible, en el que se prohíbe su libre circulación *{ver 111}*.
- d) el cheque certificado, en el que el banco girado da fe de la existencia de fondos en la cuenta corriente del emitente *{ver 113}*.
- e) el cheque de gerencia, en el que el emitente es el propio banco girado *{ver 118}*.
- f) el cheque giro, que es el que se emite a una persona para cobrarlo en una plaza distinta al de emisión *{ver 121}*.
- g) el cheque garantizado, en el que el banco girado garantiza la provisión de fondos del emitente *{ver 126}*.
- h) el cheque de viajero, es aquel que emite un banco a favor de una persona para que esta pueda cobrarlo en el extranjero en las oficinas del banco o sus afiliadas *{ver 130}*.
- i) el cheque de pago diferido, en el que su cobro procede transcurrido un tiempo de su emisión *{ver 137}*.

CHEQUE CRUZADO

104 ¿Qué debemos entender por cheque cruzado?

El cheque cruzado es el título valor a la orden que presenta en el anverso dos líneas paralelas, que pueden ir de arriba a abajo o en forma oblicua. Tiene por finalidad asegurar el efectivo pago del cheque a su beneficiario mediante el cobro que realice una institución bancaria. Esto es, mediante el cruzamiento del cheque se dispone que sea un banco cualquiera (cruzamiento general) o un banco determinado (cruzamiento especial) quien cobre al banco girado el importe del cheque. El banco procurador a su vez deberá abonar en la cuenta del beneficiario el importe del cheque o pagárselo en efectivo a este.

Base legal:

L.T.V.: art. 184.

Gráfico 32
Cheque cruzado
(cruzamiento general)

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i> <i>03</i> <i>2016</i>	S/.	<i>360.00</i>
	Lugar	Día Mes Año		
	<i>12345678 9</i>	<i>001</i> <i>123</i> <i>1234567890</i> <i>23</i>		
Páguese a la orden.....	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>			
	<i>Trescientos sesenta</i>		Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022			<i>[Firma]</i>	
		Firma(S) Nombre(S)	<i>Luisa Torres Rodriguez</i>	
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>				
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901	

105 ¿Cuántas clases de cruzamiento existen?

Existen dos clases de cruzamiento: el general y el especial. Es general cuando no contiene, entre las dos líneas paralelas, designación alguna o lleva inserta solamente la mención “banco”, o una denominación equivalente.

El cruzamiento será considerado especial, si entre las líneas paralelas se indica el nombre del banco que debe efectuar el cobro del cheque.

Base legal:
LTV: art. 184.

106 ¿Quién asume la obligación de pagar un cheque cruzado?

Sea en el caso del cheque con cruzamiento general o especial, el importe del título valor deberá ser pagado por el banco que tenga la calidad de girado. Ahora bien, el cheque con cruzamiento general solo podrá ser pagado por el banco girado a otro banco (que puede ser cualquiera) o a su propio cliente.

El cheque con cruzamiento especial solo puede ser pagado por el banco girado al banco designado. Excepcionalmente, si el banco girado es el mismo banco designado en el cruzamiento, el cliente podrá cobrar directamente el cheque cruzado. Por otro lado, el banco mencionado en el cruzamiento puede recurrir a otro banco para el cobro del cheque, mediante el endoso en procuración *{ver 048}*.

Base legal:

L.T.V.: art. 186.

107 ¿Cómo se transfiere el cheque cruzado?

El cheque cruzado se transfiere por endoso, lo cual significa que es libremente negociable, salvo que presente una cláusula que limite o impida su transferencia *{ver 111}*.

Sin embargo, cabe advertir que el endosatario deberá efectuar su cobro solamente mediante cualquier banco (cruzamiento general) o un banco determinado (cruzamiento especial).

Base legal:

L.T.V.: art. 187.

108 Una persona natural, ¿puede hacer efectivo un cheque cruzado?

Solamente podrá hacerlo en el caso de que sea cliente del banco girado y siempre que se trate de un cheque con cruzamiento general. Para que el beneficiario pueda hacerle cobro directo de un cheque emitido con cruzamiento especial, además de ser cliente del banco girado, debe suceder que el banco girado también tenga la calidad de banco designado en el cruzamiento.

Base legal:

L.T.V.: art. 187.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

109 ¿Cuáles son las características del cheque para abono en cuenta?

El cheque para abono en cuenta es aquel que lleva la cláusula “para abono en cuenta”, “para acreditar en cuenta”, “para ser depositado en cuenta de...” u otra equivalente, y que puede ser colocada por el girador o cualquier tenedor en el anverso del título valor, puesto que si se colocara en el reverso, no surtiría el efecto deseado. Asimismo, cabe agregar que no es necesario que la citada cláusula o mención se coloque entre barras paralelas ni que se firme.

Tiene por función evitar el pago en dinero efectivo. A tal efecto, no solo se requiere la actuación de un banco para la gestión de cobro (que puede ser el mismo banco girado), sino que necesariamente el beneficiario debe tener cuenta corriente bancaria.

Base legal:

L.T.V.: art. 189.

110 ¿Qué efectos surte la cláusula “para abono en cuenta” insertada en un cheque?

Como ya hemos indicado, la cláusula “para abono en cuenta” u otra equivalente, tiene por finalidad impedir el pago en efectivo del título valor, el cual solo podrá ser cancelado mediante el registro del abono en la cuenta corriente del beneficiario. La emisión de este tipo de cheque presupone que el beneficiario del mismo tiene una cuenta corriente en un banco, de modo que su pago se hará por medio de un débito en la cuenta del emitente y un abono en la cuenta del beneficiario.

Si el beneficiario no tuviera cuenta abierta en un banco, no podrá cobrar este tipo especial de cheque.

Asimismo, el banco girado atenderá el pago solo mediante el abono del importe del cheque en la cuenta señalada y de la que sea titular o cotitular el último tenedor.






Por otro lado, si apareciera alguna tachadura en la mención que tipifica el cheque como abonable en cuenta, el título valor perdería mérito cambiario.

Base legal:

L.T.V.: art. 189.

Gráfico 33

Cheque para abono en cuenta

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>Sl.</i>	<i>360.00</i>
	Lugar	Día	Mes	Año		
PARA ABONAR EN CUENTA Cta. Cte. 07634212 del Bco. Sumerban S.A.	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022						
	Firma(S) <i>Luisa Torres Rodríguez</i>					
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos						
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901			

CHEQUE INTRANSFERIBLE

111 ¿Cuándo se considera intransferible un cheque?

Se considera intransferible al cheque que lleve la cláusula “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente. La inserción de dicha cláusula tiene por finalidad prohibir totalmente su transferencia a terceros. En tal sentido, la prestación contenida en él solo quedará satisfecha de las siguientes maneras:

- pagando únicamente a la persona en cuyo favor se emitió; o,
- acreditándolo, a pedido de la persona en cuyo favor se emitió, en una cuenta corriente u otra cuenta de la que sea su titular.

La cláusula tiene el carácter de irrevocable, una vez puesta no puede invalidarse con tarjaduras, pues de efectuarse dichas tachaduras se anularían los efectos cambiarios del título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 190.

112 ¿Qué ocurre si se endosa un cheque que contenga la cláusula intransferible?

Como sabemos la cláusula “intransferible” tiene por finalidad prohibir terminantemente la circulación del cheque, es decir, que este sea endosado. Pero si a pesar de esta prohibición, el cheque es endosado, este se considerará no hecho; salvo que fuera efectuado a favor de bancos y únicamente para el efecto de su cobro (es decir, se admite solamente el endoso en procuración o cobranza) {*ver 048*}.

Base legal:

L.T.V.: art. 190.

CHEQUE CERTIFICADO

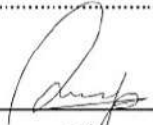


113 ¿Pueden los bancos certificar la existencia de fondos disponibles en la cuenta del emitente o girador?

Sí. La certificación es una declaración del banco girado, en la cual este hace saber que el cheque en el que ha sido puesta tiene suficiente provisión de fondos con los que se hará efectiva la obligación, si su presentación ocurre dentro del plazo fijado para la vigencia de la certificación.

Base legal:

L.T.V.: art. 191.

Gráfico 34
Cheque certificado

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	<i>SI.</i>	<i>360.00</i>
CHEQUE CERTIFICADO	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
LUISA TORRES RODRÍGUEZ DNI 09384022	 Firma(S) <i>Luisa Torres Rodríguez</i> Nombre(S)					
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos						
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901			

114 Entonces, la certificación efectuada por el banco, ¿es una “aceptación”?

La certificación realizada por el banco no es una aceptación, pues el banco no asume el carácter de obligado directo y principal con respecto del cheque.

Tampoco es un aval, pues el banco no garantiza el pago, solo hace saber que pagará con fondos depositados por el girador o con crédito abierto en cuenta corriente a su favor. En realidad se trata de una prestación del banco comprendida dentro del servicio que le brinda al emitente como consecuencia y en cumplimiento del contrato de cuenta corriente, dado que el banco no está obligado a prestar este servicio a terceros no clientes.

115 ¿Qué efectos surte dicha certificación?

A través de la certificación que realiza el banco, se verifica la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada la suma necesaria para su pago.

La certificación de los fondos del emitente evita que estos sean objeto de embargo o de cualquier otra medida que pueda ordenarse contra la cuenta

corriente de este, porque dichos fondos se transfieren a otra cuenta general donde no pueden ser objeto de medida alguna que afecte al titular de la cuenta corriente. Se constituye un “patrimonio de afectación”, lo cual evitará que dichos fondos formen parte de la masa concursal si es que el titular de la cuenta corriente deviene en insolvente o el banco que realizó la certificación se disuelve y liquide.

En consecuencia, la esencia de la obligación que contrae el banco girado es la de “transferir” los fondos necesarios para la atención del cheque, de la cuenta corriente del emitente a una cuenta general que responderá por el pago del cheque.

Base legal:

L.T.V.: art. 192.

116 Una vez efectuada la certificación, ¿el banco asume alguna responsabilidad?

Sí. El banco girado asume responsabilidad solidaria conjuntamente con el titular de la cuenta, obligándose en virtud de la certificación a pagar el cheque durante el plazo legal de su presentación a cobro (treinta días desde su emisión). Si el cheque no fuera presentado durante dicho plazo, quedará automáticamente sin efecto la certificación y toda responsabilidad derivada de esta para el banco.

Durante la vigencia de la certificación, el emitente o girador queda liberado de la responsabilidad penal por libramiento indebido, correspondiendo al representante del banco girado que certificó el cheque las responsabilidades pertinentes.

Base legal:

L.T.V.: art. 192.

117 La certificación otorgada por el banco, ¿puede ser parcial?

La certificación no puede ser parcial, es decir no puede referirse solo a una parte de los fondos disponibles del titular. Por ello si el cheque, por ejemplo, estuviera extendido por \$1000 y el banco solo certificara que tiene fondos por \$500, dicha certificación sería nula y carecería de todo valor.

Asimismo, tampoco pueden extenderse certificaciones sobre provisión de fondos en cheques al portador.

Base legal:

L.T.V.: art. 191.

Ley N° 26702: art. 118.

CHEQUE DE GERENCIA

118 ¿Qué es un cheque de gerencia?

Cheque de gerencia es aquel cheque emitido por un banco a su propio cargo. Esto es, el girador y el girado son el mismo banco, siendo pagadero en cualquiera de sus sucursales u oficinas en el país o del exterior.



La utilidad que ofrece el cheque de gerencia consiste en darle a cualquier beneficiario seguridad plena sobre el pago, pues al estar girado a cargo de un banco tiene la garantía de este, volviéndose innecesario indagar sobre la solvencia de quien lo entrega en pago.

Base legal:

L.T.V.: art. 193.

Ley N° 26702: arts. 221 num. 30 inc. a) y 290 inc. r).

Gráfico 35
Cheque de gerencia

Banco de Finanzas S.A.	<i>Arequipa</i>	<i>15</i>	<i>06</i>	<i>2016</i>	SI.	3,000
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>Margarita Antonieta Cabrera Torres</i>					
	<i>Tres mil</i>					Nuevos Soles
CHEQUE DE GERENCIA				 Firma(S) GERENTE GENERAL DEL BANCO DE FINANZAS S.A.		
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901			

119 ¿Pueden transferirse los cheques de gerencia?

Sí, los cheques de gerencia son libremente negociables o transferibles, salvo que lleven inserta la cláusula no negociable *{ver 111}*.

Sin embargo, los cheques giro no pueden emitirse en favor de la propia empresa emisora o al portador, por lo que se concluye que necesariamente son títulos valores a la orden.

Base legal:

L.T.V.: art. 193.

Ley N° 26702: arts. 221 y 290.

120 El cheque de gerencia, ¿requiere de protesto?

No. Tanto para ejercitar las acciones cambiarias pertinentes como para gozar de mérito ejecutivo, el cheque de gerencia no requiere de protesto, ni de formalidad sustitutoria, respectivamente.

Esto significa que sin necesidad de la cláusula de liberación de protesto *{ver 066}*, el tenedor podrá ejercitar las acciones cambiarias contra el emisor sin previamente protestar el título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 193.

Ley N° 26702: arts. 221 y 290.

CHEQUE GIRO

121 ¿Qué es el cheque giro?

El cheque giro es un título valor emitido en favor de una persona determinada y que lleva la cláusula “cheque giro” o “giro bancario” en un lugar destacado o visible del mismo título valor.

Su utilización permite facilitar el pago a personas que se encuentran ubicadas en plazas o localidades distintas a la del emitente.

Base legal:

L.T.V.: art. 194.

Ley N° 26702: art. 221 num. 29.

Gráfico 36

Cheque giro

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	S/.	360.00
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890		23
Páguese a la orden	<i>Fausto Luis Dávila Enriquez</i>					
	<i>Trescientos sesenta</i>					Nuevos Soles
GIRO BANCARIO						
Pagadero solo en la ciudad de Arequipa						
						Firma(S)
						REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE FINANZAS S.A.
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

122 ¿Quiénes pueden emitir cheques giro?

Solamente pueden emitir cheques giro las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas a realizar transferencias de fondos y/o emitir giros, girando cheques a su propio cargo. Por lo tanto, estos cheques no podrán ser emitidos por personas naturales o empresas no autorizadas.

Base legal:

L.T.V.: art. 194.

Ley N° 26702: art. 221 num. 29.

123 ¿Cuáles son las características del cheque giro?

El cheque giro es un título valor cuya característica fundamental es su intransferibilidad sin necesidad de contar con la cláusula de “no transferencia” {ver 111}. A diferencias de otras clases de cheques, el cheque giro solo puede hacerse efectivo por la persona indicada en el título valor.

En cuanto al lugar de pago, estos serán pagaderos solo en las oficinas o sucursales de la empresa emisora.

Base legal:

L.T.V.: art. 194.

Ley N° 26702: art. 221 num. 29.

124 ¿Qué ocurre si el cheque giro no es presentado para su pago por el beneficiario?

En caso de que el beneficiario no presentara al cheque para su pago, la empresa emisora reembolsará su importe, solo a petición de la misma persona que solicitó su emisión, siempre y cuando haya devuelto el original del título valor.

Base legal:

L.T.V.: art. 194.

125 El cheque giro, ¿requiere de protesto para ejercer la acción cambiaria correspondiente?

No. El cheque giro no requiere de protesto ni de la formalidad sustitutoria para ejercitar la acción cambiaria respectiva frente al emisor, así como tampoco para tener mérito ejecutivo.

Base legal:

L.T.V.: art. 194.

CHEQUE GARANTIZADO




126 ¿Qué es un cheque garantizado?

Es el cheque a la orden que lleva impresa la cláusula “cheque garantizado”, emitido por los bancos en formatos especiales y en papel de seguridad.

Base legal:

L.T.V.: art. 195.

Gráfico 37
Cheque garantizado

Banco de Finanzas S.A.	<i>Lima</i>	<i>15</i>	<i>03</i>	<i>2016</i>	S/.	660.00
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890	23	
Páguese a la orden	<i>José Grabiél Yupanqui Castro</i>					
	<i>Seiscientos sesenta</i>					Nuevos Soles
CHEQUE GARANTIZADO						
Hasta por el monto de S/.						
Daniela Rodríguez Meneses DNI 19025416			Firma(S) <i>Daniela Rodríguez Meneses</i> Nombre(S)			
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901			

127 ¿Cuáles son las características de un cheque garantizado?

Debe incluirse en el cheque la mención “cheque garantizado”, para saber que se trata de un cheque de esa naturaleza, asimismo, se deberá indicar la cantidad máxima por la que el cheque puede ser emitido; importe que también puede presentarse impreso en el mismo título valor.

Es un título valor a la orden, por lo tanto, debe señalarse el nombre del beneficiario. No es posible emitir cheques garantizados al portador.

Cabe agregar, que mediante la emisión de un cheque de esta naturaleza, el banco se convierte en garante del pago del título valor, esto es, el banco se encarga de garantizar la existencia de fondos del titular de la cuenta con los cuales efectuará el pago del cheque girado.

Base legal:

L.T.V.: art. 190.

128 ¿Qué efectos surte la garantía otorgada por el banco?

La garantía que otorga el banco surte los mismos efectos cambiarios que el aval {*ver 076*}, es decir, el banco queda obligado de igual modo que el emiteinte, procediendo contra el banco la acción cambiaria directa {*ver 102*}.

Como el banco garantiza el pago del cheque, mantendrá en calidad de depósito los fondos del emiteinte o le otorgará autorización para sobregirarse, pero en ambos casos, los fondos del emiteinte servirán exclusivamente para el pago de estos cheques.

Base legal:

L.T.V.: art. 195.

129 Para ejercitar la acción cambiaria, ¿el cheque garantizado requiere de protesto?

Al igual que el cheque de gerencia y el cheque giro, el cheque garantizado no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria para tener mérito ejecutivo o para ejercer la acción cambiaria.

Base legal:

L.T.V.: art. 195.

CHEQUE DE VIAJERO

130 ¿Qué debemos entender por cheque de viajero?

El cheque de viajero, también conocido como *traveler's check*, es utilizado por las personas que viajan a otros países con la finalidad de evitar los riesgos de pérdida o robo de dinero en efectivo.

Estos cheques facilitan a los turistas la disponibilidad de dinero en cualquier parte del mundo, en que existan agencias, sucursales o bancos correspondientes de la entidad emisora.

Gráfico 38

Cheque de viajero

Banco de Finanzas S.A.	<i>Piura</i>	<i>21</i>	<i>06</i>	<i>2016</i>	US\$	660.00
	Lugar	Día	Mes	Año		
	12345678 9	001	123	1234567890		23
Páguese a la orden	<i>José Grabiél Yupanqui Castro</i>					
	<i>Seiscientos sesenta</i>					Dólares americanos
CHEQUE DE VIAJERO	<i>José Grabiél Yupanqui Castro</i>					
Banco de Finanzas S.A. Av. Arequipa 5322 - Miraflores	Firma(S) REPRESENTANTE LEGAL					
<small>No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos</small>						
N° 12345678	001 123	1234567890	12345678901			

131 ¿Quién está facultado para emitir cheques de viajero?

Solo podrán emitir cheques de viajero las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas. La emisión de dichos cheques se efectúa a cargo de la propia empresa para ser pagado por ella o por los corresponsales que consigne en el título valor, en el país o en el extranjero.

Base legal:

L.T.V.: art. 196.

Ley N° 26702: arts. 221 num. 31 y 290 inc. s).

132 ¿Qué formalidades debe cumplir un cheque de viajero?

Debe expedirse en papel de seguridad, llevar impresos el número y serie que le corresponda, el domicilio de la empresa emisora y el valor monetario representado por el título.

Base legal:

L.T.V.: art. 196.

133 ¿Qué características especiales presenta el cheque de viajero?

No requiere de una cuenta corriente vinculada. En este tipo de cheques el beneficiario paga en efectivo los formularios que le provee el banco; es decir, provee de fondos al banco girado para que este a su vez efectúe el pago al beneficiario.

El girador y el girado son el mismo sujeto. El emisor del cheque es el mismo banco girado, que lo emite contra sí mismo.

Requiere de doble firma. El tomador o beneficiario debe colocar dos firmas para poder cobrarlo o entregarlo en pago. Una primera firma que coloca cuando le son provistos los cheques, ante los funcionarios del banco que luego firmarán en representación del mismo como emitentes; la segunda firma, la coloca en el momento de cobrar o de entregar en pago el cheque. Este requisito de la doble firma es un mecanismo de seguridad creado para proteger este título de robos, falsificaciones y adulteraciones.

Los cheques llevan impresa la cantidad. Los cheques que provee el banco llevan impresa la cantidad en números y letras y la unidad monetaria. El tomador o beneficiario solo debe colocar su segunda firma sin tener que integrar esos datos.

134 ¿Es posible endosarlo?

Sí, es posible. El cheque de viajero como todo título valor a la orden se transfiere por endoso, sin embargo, es necesario que quien reciba un cheque de viajero endosado, además de verificar la identidad personal del tomador, se cerciore de que la firma del endoso que será estampada en su presencia, guarde conformidad con la que, según aparezca del mismo título, hubiere sido puesta al tiempo de su emisión.

Base legal:

L.T.V.: art. 197.

135 ¿Qué obligaciones asume la empresa emisora de cheques de viajero?

La empresa emisora de un cheque de viajero no pagado está obligada a reembolsar su valor aun cuando se haya indicado como pagador a otro banco o empresa.

El pago del cheque de viajero podrá realizarse en cualquier sucursal o agencia de la empresa emisora, sin que valga cláusula que restrinja ese derecho.

Base legal:

L.T.V.: art. 198.

136 El cheque de viajero, ¿requiere de protesto?

No. Para el ejercicio de la acción cambiaria frente al emisor así como para tener mérito ejecutivo, el cheque de viajero no requiere de protesto ni de formalidad sustitutoria.

Base legal:

L.T.V.: art. 198.

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

137 ¿Qué debemos entender por cheque de pago diferido?

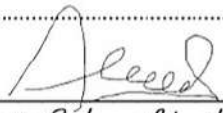




El cheque de pago diferido es un título valor a la orden que es emitido condicionando su pago al transcurso del plazo señalado en el mismo título, el cual no puede ser mayor de treinta días contados desde su emisión, fecha en que el emitente debe tener fondos suficientes.

Esto significa que solo puede ser presentado para su pago al banco girado a partir de la fecha indicada para el efecto y hasta treinta días posteriores a esta.

Base legal:

L.T.V.: art. 199.

Gráfico 39
Cheque de pago diferido

Nombre del Banco	LUGAR Y FECHA DE GIRO	PAGUESE DESDE EL	S/.	550.00	
	Día / Mes / Año <i>Miraflores 13 09 2016</i>	Día / Mes / Año <i>01 10 2016</i>			
	12345678 9	001	123	1234567890	23
Páguese a la orden	<i>Rosa Carrión Sato</i>				
.....	<i>Quinientos cincuenta</i>				
 Nuevos Soles				
CHEQUE DE PAGO DIFERIDO					
LUIS SOLANO VIGIL DNI 08934217		 Firma(S) <i>Luis Solano Vigil</i> Nombre(S)			
No escribir ni firmar debajo de esta línea, espacio reservado para los datos electrónicos					
 N° 12345678	 001 123	 1234567890	 12345678901		

138 ¿Qué formalidades deberá observarse en la emisión de un cheque de pago diferido?

Entre las formalidades que exige la ley, está la inclusión de la cláusula “cheque de pago diferido” en forma destacada, así como la fecha desde que procede ser presentado para su pago, precedido por la cláusula “páguese desde el ...”

Es importante que se incluyan tales cláusulas pues constituyen requisitos esenciales, siendo que su ausencia evitaría considerar al cheque como uno de pago diferido.

Base legal:

L.T.V.: art. 200.

139 ¿Cuándo debe presentarse al pago el cheque de pago diferido?

El cheque de pago diferido, solo debe ser presentado para su pago desde la fecha señalada al efecto en el mismo documento.

Si se presentara con anterioridad, el banco deberá rechazar su pago, siendo que tal rechazo no conllevará a su protesto o formalidad sustitutoria ni dará lugar a responsabilidad o sanción alguna para el emitente.

El plazo que establece la ley para su presentación es de treinta días contados desde el momento en que es emitido; si se consignara uno mayor, se tendrá como no puesto, reduciéndose al plazo previsto en la ley.

Base legal:

L.T.V.: art. 201.

LIMITACIONES EN LA EMISIÓN Y NEGOCIACIÓN DEL CHEQUE

140 ¿Qué limitaciones tiene la emisión y negociación del cheque?

El cheque es un instrumento de pago, por lo que no resulta posible que este sea emitido, endosado o transferido en garantía *{ver 051}*.

De igual forma, si el cheque ha sido girado a la orden del mismo banco girado, no podrá ser endosado por este a terceros.

Si contrariando estas disposiciones, el tenedor recibe el cheque conociendo de esta infracción, el cheque no tendría efectos cambiarios.

Base legal:

L.T.V.: art. 178.

141 ¿Puede aceptarse un cheque? ¿Sería válida dicha aceptación?

No, no se puede. El cheque es un título valor creado no con la finalidad de que mediante la aceptación se integre un girado a la relación cambiaria, como ocurre en la letra de cambio, sino que como instrumento de pago, se requiere que en el mismo momento de la presentación se pague al tenedor el importe dinerario que representa, agotando así su existencia.

Como no se requiere que el cheque sea aceptado, antes de proceder a su pago, si se produjera tal acto, no sería válido. Toda mención de aceptación se considera no puesta.

Asimismo, la constancia que deja el banco no tiene los efectos de aceptación, solo tiene la finalidad de asegurar la existencia de fondos durante el plazo legal de presentación al pago.

Base legal:

L.T.V.: art. 180.

142 ¿Es posible pactar intereses compensatorios en un cheque?

En principio, toda estipulación inserta en el cheque que convenga la generación de intereses desde la fecha de su emisión se considera no puesta. Sin embargo, mediante la cláusula especial sobre pago de intereses *{ver 065}* se podrá acordar la generación de intereses, los cuales se generarán desde el día siguiente a la fecha del protesto o de la constancia de su rechazo total o parcial.

Los intereses pactados solo se aplicarán al monto no pagado. En defecto de dicho pacto o acuerdo, solo se aplicará el interés legal.

Base legal:

L.T.V.: art. 181.

143 ¿En qué casos los bancos quedan obligados a cerrar las cuentas corrientes?

Los bancos se encuentran obligados a cerrar las cuentas corrientes de quienes giran cheques sin fondos. Sin embargo, el cierre efectivamente se realizará cuando el banco conozca cualquiera de los siguientes hechos:

- Cuando en un periodo de seis meses, el banco girado deje constancia de la falta de pago por falta de fondos, total o parcial, en dos cheques.
- Cuando en un periodo de un año, el banco girado rechace por diez veces el pago de uno o más cheques por carecer de fondos, sea que deje o no la constancia de ello en el mismo título.

- Cuando el juez notifique al banco girado del inicio del procedimiento penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para su pago.
- Cuando algún titular de cuenta corriente resulte incluido en la relación de cuentas corrientes cerradas que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Otros hechos que conlleven el cierre de la cuenta corriente.

Base legal:

L.T.V.: art. 183.

144 ¿Es responsable penalmente quien emite un cheque sin provisión de fondos?

Efectivamente, el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de cinco años a quien gire, transfiera o cobre un cheque, en las circunstancias siguientes:

- Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización de sobregiro.
- Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.
- Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado.
- Cuando, sin causa que lo justifique, revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro.
- Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas, o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento o cualquier otro requisito formal.
- Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

Base legal:

C.P.: art. 215.

CIRCULACIÓN DEL CHEQUE

145 ¿Cómo se transfiere el cheque? ¿A favor de qué personas puede endosarse este?

El cheque se transfiere mediante el endoso, tenga o no la cláusula a la orden, salvo disposiciones legales en contrario o las correspondientes a los cheques especiales.

El endoso se efectúa a favor del endosatario que es un tercero ajeno a la relación cambiaria, pero también puede realizarse a favor del emitente (o girador) o de cualquier obligado. Estas personas a su vez pueden endosar nuevamente el cheque.

Base legal:

L.T.V.: art. 204.

146 ¿Cuáles son los efectos del endoso de un cheque al portador?

El endoso puesto en un cheque al portador convierte al endosante en responsable en vía de regreso, es decir, permite a quien recibe el cheque accionar cambiariamente contra el endosante en caso de que este fuera rechazado.

Ahora bien, debe tenerse presente que la constancia de pago recibido del banco girado colocada por el último tenedor en el mismo título valor, no tiene la calidad ni surte los efectos del endoso.

Base legal:

L.T.V.: art. 205.

PAGO DEL CHEQUE

147 ¿Desde cuándo puede pagarse el cheque?

El cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviera fecha postdatada. En este sentido, se considera cheque postdatado a aquel que consigna una fecha posterior a la verdadera en la cual se emite, de tal modo que si es presentado al banco girado en una fecha anterior a la fecha en la que

supuestamente es emitido, esta deberá tenerse por no puesta, considerándose como fecha de emisión el día de su primera presentación a cobro.

La única excepción que se establece a lo anteriormente señalado, es la del cheque de pago diferido {*ver 137*}, el cual, se pagará a partir de la fecha señalada en el título valor, la misma que no puede exceder desde los treinta días de su emisión.

Base legal:

L.T.V.: art. 206.

148 ¿En qué unidad monetaria deberá efectuarse el pago?

En cuanto a la unidad monetaria en que debe efectuarse el pago, este se realizará en la moneda expresada en el título valor, ya sea que esta fuera una moneda extranjera, sin necesidad de que en el título figure la cláusula de pago en moneda extranjera {*ver 064*}. Sin embargo, si se presentaran diferencias en la unidad monetaria, prevalecerá la moneda nacional.

Si existieran diferencias entre el importe expresado en letras, números o mediante codificación, deberá prevalecer la suma menor; lo cual no excluye la posibilidad de que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos por la vía causal.

Base legal:

L.T.V.: arts. 5 y 206.

149 ¿Cuál es el plazo para presentar el cheque al pago?

El plazo de presentación de un cheque para su pago, emitido dentro o fuera del país, es de treinta días. El cómputo de este plazo se efectúa a partir de la fecha de su emisión inclusive, y en el caso del cheque de pago diferido, desde el día señalado al efecto {*ver 137*}.

Base legal:

L.T.V.: arts. 207 y 208.

150 ¿Qué ocurre si el cheque es presentado fuera del plazo legal?

El cheque presentado fuera del plazo legal, es decir luego del transcurso de los treinta días desde su emisión, no obliga al banco a hacerlo efectivo. No obstante, el banco podrá efectuar el pago si es que el emitente no ha revocado la orden de pago una vez que haya vencido el plazo para su presentación {ver 151}.

Base legal:

L.T.V.: arts. 207 y 208.

REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

151 ¿En qué casos procede la revocación y suspensión del cheque?

La revocación de la orden de pago contenida en el cheque solo procede, a pedido del emitente, cuando ha vencido el plazo para su presentación, es decir, cuando han transcurrido desde su emisión los treinta días que establece la ley.

Por su parte, la suspensión del pago del cheque procede cuando es solicitada al banco girado dentro del plazo de los treinta días, ya sea por el emitente, el beneficiario, el último endosatario o tenedor legítimo del documento. Dicha solicitud deberá ser por escrito y tendrá el carácter de declaración jurada, debiendo indicar la causa que la origina, la cual deberá fundarse en:

- La desaparición de cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor.
- El extravío del título valor.
- La sustracción del título valor.

Cabe agregar que el banco girado suspenderá el pago del cheque en la medida que quien o quienes solicitaron dicha suspensión, interpongan inmediatamente la demanda judicial de ineficacia del título valor por la misma causal. Si las solicitudes de suspensión o revocación se presentaran después de realizado el pago, no surtirán efectos respecto al banco girado.

Base legal:

L.T.V.: arts. 102, 107 y 208.

152 ¿La muerte o la incapacidad del emitente afectan la validez del cheque?

Ni la muerte ni la incapacidad del emitente ocurridas después de la emisión producen efectos con relación al cheque. Sin embargo, si el banco tuviera conocimiento de la incapacidad del girador, anterior a la fecha de emisión del cheque, sea porque ha sido declarado judicialmente interdicto o quebrado, deberá abstenerse de pagar el cheque. Ello como consecuencia de que el incapaz no puede hacer pagos válidamente y como necesaria protección de sus demás acreedores.

Por este motivo, la extinción del contrato de cuenta corriente solo ocurrirá luego de transcurridos sesenta días calendario después que el emitente fue declarado quebrado, interdicto o que falleció. Si el emitente fue declarado insolvente por la autoridad concursal competente, el banco girado quedará facultado a revocar los cheques que hubiera emitido hasta la fecha de publicación de dicha declaratoria.

Base legal:

L.T.V.: art. 209.

PAGO PARCIAL

153 ¿En qué casos procede el pago parcial del cheque?

Procede el pago parcial cuando el banco girado compruebe que los fondos consignados en la cuenta del emitente son insuficientes para cubrir el requerimiento del tenedor.

El tenedor podrá exigir al banco girado que deje constancia de la causa que motiva la falta de pago. Dicha constancia se anotará en el mismo cheque debiendo el tenedor otorgar al banco girado el recibo correspondiente.

Una vez que el banco girado deja la constancia de falta de pago, no procede el pago o pagos parciales en fecha posterior.

Solo en el caso que el cheque sea presentado para su pago a través de una cámara de compensación, el banco quedará liberado de la obligación de realizar el pago parcial.

Base legal:

L.T.V.: art. 211.

154 ¿Cuáles son las causales para no pagar el cheque?

El banco girado queda facultado a no pagar el cheque en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan fondos disponibles, salvo que decida sobregirar la cuenta. Para tomar esta decisión el banco girado debe haber efectuado las respectivas verificaciones del documento presentado a cobro, así como verificar la vigencia del plazo para que el tenedor pueda exigir el pago de su importe.
- b) Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, etc. En este caso, se trata de situaciones donde objetivamente el documento presentado a cobro exhibe irregularidades extrínsecas que hacen dudar de su autenticidad y presuponen una adulteración en algunos de los datos que contiene.
- c) Cuando se presente fuera de los treinta días que señala la ley y el emitente hubiera efectuado su revocatoria *{ver 151}*.
- d) Cuando habiéndose presentado dentro del plazo establecido en la ley, el beneficiario o tenedor haya solicitado la suspensión del pago.
- e) Cuando el cheque sea a la orden y el derecho del tenedor no estuviera legitimado con una serie regular de endosos; o cuando conteniendo la cláusula intransferible *{ver 111}* no lo cobrase el beneficiario.
- f) Cuando el cheque sea al portador y quien exige su pago no se identifique y firme en constancia de su cancelación parcial o total.
- g) Cuando un cheque cruzado, para abono en cuenta, o de pago diferido no se presentase al cobro de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre cheques especiales.

Base legal:

L.T.V.: art. 212.

FORMALIDAD SUSTITUTORIA

155 ¿El protesto del cheque puede sustituirse por algún acto de efectos análogos?

Sí. El protesto del cheque por falta de pago puede sustituirse por la comprobación puesta por el banco girado de la falta de fondos en la cuenta del emisor. Es el banco girado, pues, el que a solicitud del tenedor del cheque deja constancia de su negativa a pagar el título a su presentación.

En dicha constancia, el banco deberá dejar en forma expresa el motivo de su negativa, la fecha de su presentación y la firma del funcionario autorizado del banco. Igual mención deberá hacer el banco girado cuando el cheque sea presentado a través de una cámara de compensación.

Tal comprobación o constancia efectuada por el banco girado acredita por sí sola el rechazo del cheque y surte todos los efectos del protesto, asumiendo el mismo banco responsabilidad por los perjuicios que cause al interesado si injustificadamente no señala en forma expresa el motivo o causa de su rechazo.

Base legal:

L.T.V.: art. 213.

PACTO DE TRUNCAMIENTO

156 ¿Qué es el pacto de truncamiento?

Mediante el pacto de truncamiento, los bancos pueden acordar sustituir los tradicionales procedimientos manuales y físicos de la cobranza de cheques y demás títulos valores sujetos a pago mediante cargo en cuentas bancarias, por procedimientos electrónicos o mecánicos que posibiliten la agilización del proceso de cobro de estos títulos valores. Asimismo, este pacto de truncamiento podrá utilizarse para delegar en otras empresas del Sistema Financiero la función de dejar la constancia de rechazo del pago del cheque, la misma que desde su inserción surtirá los mismos efectos del protesto.

Por lo tanto, el pacto de truncamiento es el acuerdo adoptado por los bancos cuya finalidad es establecer procedimientos especiales o sustitutorios del endoso en procuración, así como acordar delegaciones o mandatos destinados a rechazar el pago de cheques.

Base legal:

L.T.V.: arts. 26 y 215.

ÍNDICE GENERAL I

ÍNDICE GENERAL

Presentación	5
--------------------	---

PARTE I

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES

CAPÍTULO I

IDEAS PRELIMINARES

001 ¿Qué son los títulos valores?	9
002 ¿Todo documento que ordene el pago de una suma de dinero es un título valor?	10
003 ¿Qué títulos valores reconoce nuestro ordenamiento jurídico?.....	11

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS CAMBIARIOS

004 ¿Cuáles son las reglas fundamentales que hacen posible que los títulos valores cumplan su función?	13
--	----

INCORPORACIÓN

005 ¿Por qué se dice que el título valor incorpora derechos patrimoniales?.....	14
---	----

LITERALIDAD

006 ¿Qué debe entenderse por literalidad de los títulos valores?.....	14
007 ¿Cuál es la importancia y qué función cumple la hoja adherida?	15
008 ¿Cómo debe adherirse una hoja al título valor?	15

FORMALIDAD

009 ¿Qué significa que el título valor sea un documento formal?.....	17
--	----

CIRCULACIÓN

010 ¿Por qué se afirma que el título valor está destinado a la circulación?	17
---	----

AUTONOMÍA

011 ¿Qué significa que los títulos valores sean autónomos?.....	18
---	----

CAPÍTULO III

SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES

- 012 ¿Quiénes participan en un título valor? 19

CAPÍTULO IV

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

- 013 ¿Cuáles son los requisitos formales esenciales de un título valor? 21

IMPORTE DEL TÍTULO VALOR

- 014 ¿Cómo deberá expresarse el importe del título valor? 21

- 015 ¿Qué sucede si en el título valor se señalan dos montos distintos? 22

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN UN TÍTULO VALOR: FIRMA Y DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIDAD

- 016 ¿Cómo deben identificarse las personas que intervienen en un título valor? 23

CAPÍTULO V

DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

- 017 ¿Siempre los títulos valores se representan mediante documentos (títulos físicos)? 24

- 018 ¿Todos los títulos valores se pueden desmaterializar? 24

- 019 ¿Cómo se efectúa la desmaterialización de los títulos valores? 25

- 020 ¿Qué es Cavali ICLV S.A.? 25

CAPÍTULO VI

DERECHOS QUE CONFIERE EL TÍTULO VALOR

- 021 ¿Qué derechos confiere un título valor? 26

CAPÍTULO VII

ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR

- 022 ¿Cuándo se considera alterado un título valor? 27

- 023 ¿La alteración de un título valor afecta a quien lo hubiera aceptado antes de que fuera modificado? 28

CAPÍTULO VIII

TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

- 024 ¿Se pueden emitir títulos valores incompletos? 29

- 025 ¿Los acuerdos adoptados entre el obligado principal y el beneficiario originario pueden ser opuestos a quien adquiere el título valor incompleto de buena fe? 31

026	¿Qué sucedería si el título valor incompleto es transferido pese a tener una cláusula de no transferencia?	32
-----	--	----

CAPÍTULO IX

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

027	¿Cómo se clasifican los títulos valores?	33
-----	--	----

TÍTULOS VALORES AL PORTADOR

028	¿Qué es un título valor al portador?	33
-----	--	----

029	¿Qué debe hacer el tenedor de un título valor al portador para exigir el pago del importe contenido en el título?	34
-----	---	----

030	¿Cómo se transfieren los títulos valores al portador?	35
-----	---	----

TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

031	¿Qué es un título valor a la orden?	36
-----	---	----

032	¿Cómo se transfieren los títulos valores a la orden?	37
-----	--	----

TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

033	¿Qué es un título valor nominativo?	37
-----	---	----

034	¿Cómo se transfiere un título valor nominativo?	39
-----	---	----

035	¿Qué diferencias existen entre un título valor a la orden y uno nominativo?	39
-----	---	----

CAPÍTULO X

TRANSFERENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES

036	¿Cómo se transfieren los títulos valores?	41
-----	---	----

SUBCAPÍTULO 1

EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

037	¿Qué es y cómo se efectúa el endoso?	41
-----	--	----

038	Si el endoso no tuviera alguno de estos requisitos, ¿será inválido?	43
-----	---	----

039	¿Qué consecuencias origina el endoso que es válidamente realizado?	43
-----	--	----

ENDOSO EN BLANCO

040	¿Qué es y cómo se realiza el endoso en blanco?	44
-----	--	----

ENDOSO AL PORTADOR

041	¿Es válido un endoso con la cláusula “al portador”?	45
-----	---	----

CLASES DE ENDOSO

042	¿Cuántas clases de endoso existen?	45
-----	--	----

ENDOSO EN PROPIEDAD

043	¿En qué consiste el endoso en propiedad?	46
-----	--	----

044	¿Qué obligaciones asume quien endosa un título valor en propiedad?	47
-----	--	----

ENDOSO EN FIDEICOMISO

045	¿En qué consiste el endoso en fideicomiso?	48
-----	--	----

046	¿Cualquier persona puede recibir un endoso en fideicomiso?.....	49
047	¿Qué obligaciones asume el fiduciario endosante?	50
ENDOSO EN PROCURACIÓN		
048	¿En qué consiste el endoso en procuración?	50
049	¿Cuáles son las facultades del endosatario en procuración?	52
050	¿Puede cancelarse el endoso en procuración?	52
ENDOSO EN GARANTÍA		
051	¿En qué consiste el endoso en garantía?.....	53
052	¿Qué derechos adquiere el endosatario en garantía?.....	54
053	¿El endosatario en garantía podría, a su vez, endosar el título valor?.....	55
CLÁUSULA “NO NEGOCIABLE”		
054	¿Puede colocarse en un título valor a la orden una cláusula de “no transferencia”? ¿Qué efectos tiene dicha cláusula?.....	56
SUBCAPÍTULO 2 LA CESIÓN DE DERECHOS DE LOS TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS		
055	¿Cómo debe efectuarse la cesión de derechos?	57
056	¿Qué derechos tiene quien adquiere por cesión un título valor nominativo?	60
057	¿Qué obligaciones asume el emisor del título valor nominativo?.....	61
058	¿Qué obligaciones asume el cedente de un título valor nominativo?.....	61
CAPÍTULO XI CLÁUSULAS ESPECIALES DE LOS TÍTULOS VALORES		
059	¿Qué cláusulas especiales pueden incluirse en un título valor?	63
060	¿Cómo se incluye una cláusula especial en un título valor?.....	64
CLÁUSULA DE PRÓRROGA		
061	¿En qué consiste la cláusula de prórroga? ¿Es lo mismo prorrogar un título valor que renovarlo?.....	66
062	¿Cómo se incluye una cláusula de prórroga en el título valor? y, ¿cómo se efectúa cada prórroga?	67
063	¿Una vez puesta la cláusula de prórroga, esta puede quedar sin efectos? ...	69
CLÁUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA		
064	¿Se puede exigir que el pago de un título valor se efectúe necesariamente en moneda extranjera?	70
CLÁUSULA SOBRE PAGO DE INTERESES Y REAJUSTES		
065	¿Es posible pactar intereses tratándose de títulos valores?.....	71
CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DEL PROTESTO		
066	¿En qué consiste la cláusula liberatoria del protesto?	74
067	¿La inclusión de la cláusula sin protesto puede resultar ineficaz?	75

CLÁUSULA DE PAGO CON CARGO EN CUENTA BANCARIA	
068 ¿Se puede pactar que el pago del título valor se efectúe con cargo de una cuenta bancaria del obligado?	76
CLÁUSULA DE VENTA EXTRAJUDICIAL	
069 ¿En qué consiste la cláusula de venta extrajudicial?	77
CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A LEYES Y TRIBUNALES	
070 ¿En un título valor puede acordarse que la solución de los conflictos que se generen sean dirimidos por leyes o tribunales extranjeros?	78

PARTE II

TÍTULOS VALORES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

LETRA DE CAMBIO

GENERALIDADES	
071 ¿Qué es una letra de cambio?	83
SUJETOS INTERVINIENTES	
072 ¿Quiénes intervienen en una letra de cambio?	84
REQUISITOS FORMALES ESENCIALES	
073 ¿Qué información debe contener toda letra de cambio para que esta sea válida?	85
FORMAS DE GIRO	
074 ¿Cómo se gira una letra de cambio?	88
VENCIMIENTO	
075 ¿Desde qué momento es exigible el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio?	89
TRANSFERENCIA	
076 ¿Cómo se transfiere una letra de cambio?	91
ACEPTACIÓN Y PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN	
077 ¿Cómo se acepta una letra de cambio?	91
078 ¿Está obligado el girado a aceptar la letra de cambio?	92
079 ¿Qué efectos genera la aceptación?	92
080 ¿En qué plazos el tenedor debe presentar la letra de cambio para su aceptación?	93
081 ¿Cuándo procede el protesto por falta de aceptación de una letra de cambio?	94
REACEPTACIÓN	
082 ¿En qué consiste la reaceptación?	94

DE LA ACEPTACIÓN Y PAGO POR INTERVENCIÓN

083	¿En qué consiste la intervención en la letra de cambio?	95
084	¿Cómo debe efectuarse la aceptación por intervención?	95
085	¿Qué obligaciones asume quien acepta una letra de cambio por intervención?	96
086	¿Cuándo y cómo debe efectuarse el pago por intervención?	96
087	¿Qué derechos adquiere quien efectúa un pago por intervención?	97

CAPÍTULO II

PAGARÉ

GENERALIDADES

088	¿Qué es el pagaré?	99
-----	--------------------------	----

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES

089	¿Qué información debe contener el pagaré para que sea válido?	99
090	¿Qué puede hacer el tenedor si se ha dejado de pagar una cuota parcial del pagaré?	121

VENCIMIENTO

091	¿Cuándo es exigible el pagaré?	121
-----	--------------------------------------	-----

OBLIGACIONES DEL EMITENTE

092	¿Qué obligaciones asume el emitente?	122
-----	--	-----

PAGO

093	¿Deben anotarse en el título valor los pagos parciales?	122
094	¿Cómo deberá acreditarse el pago total del pagaré?	123

CLÁUSULA DE INTERESES

095	¿Puede pactarse intereses en el pagaré?	123
-----	---	-----

CAPÍTULO III

CHEQUE

GENERALIDADES

096	¿Qué es el cheque?	124
-----	--------------------------	-----

SUJETOS INTERVINIENTES

097	¿Quiénes intervienen en un cheque?	125
-----	--	-----

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES

098	¿Qué requisitos deben reunirse antes de emitir un cheque?	125
099	¿Qué información debe contener el cheque?	126

GIRO DEL CHEQUE

100	¿Cómo puede efectuarse el giro de un cheque?	128
101	¿Puede girarse un cheque a favor de dos o más personas?	128
102	¿Una persona jurídica puede ser beneficiaria de un cheque?	129

CLASES DE CHEQUE

103	¿Cuántas clases de cheque pueden emitirse?	129
-----	--	-----

CHEQUE CRUZADO

104	¿Qué debemos entender por cheque cruzado?.....	130
105	¿Cuántas clases de cruzamiento existen?	131
106	¿Quién asume la obligación de pagar un cheque cruzado?	131
107	¿Cómo se transfiere el cheque cruzado?.....	132
108	Una persona natural, ¿puede hacer efectivo un cheque cruzado?	132

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

109	¿Cuáles son las características del cheque para abono en cuenta?	133
110	¿Qué efectos surte la cláusula “para abono en cuenta” insertada en un cheque?	133

CHEQUE INTRANSFERIBLE

111	¿Cuándo se considera intransferible un cheque?.....	134
112	¿Qué ocurre si se endosa un cheque que contenga la cláusula intransferible?	135

CHEQUE CERTIFICADO

113	¿Pueden los bancos certificar la existencia de fondos disponibles en la cuenta del emitente o girador?.....	135
114	Entonces, la certificación efectuada por el banco, ¿es una “aceptación”? ..	136
115	¿Qué efectos surte dicha certificación?	136
116	Una vez efectuada la certificación, ¿el banco asume alguna responsabilidad?	137
117	La certificación otorgada por el banco, ¿puede ser parcial?.....	137

CHEQUE DE GERENCIA

118	¿Qué es un cheque de gerencia?.....	138
119	¿Pueden transferirse los cheques de gerencia?.....	139
120	El cheque de gerencia, ¿requiere de protesto?.....	139

CHEQUE GIRO

121	¿Qué es el cheque giro?	139
122	¿Quiénes pueden emitir cheques giro?	140
123	¿Cuáles son las características del cheque giro?	140
124	¿Qué ocurre si el cheque giro no es presentado para su pago por el beneficiario?	141
125	El cheque giro, ¿requiere de protesto para ejercer la acción cambiaria correspondiente?.....	141

CHEQUE GARANTIZADO

126	¿Qué es un cheque garantizado?.....	141
127	¿Cuáles son las características de un cheque garantizado?	142
128	¿Qué efectos surte la garantía otorgada por el banco?	143
129	Para ejercitar la acción cambiaria, ¿el cheque garantizado requiere de protesto?	143

CHEQUE DE VIAJERO

130	¿Qué debemos entender por cheque de viajero?	143
-----	--	-----

131	¿Quién está facultado para emitir cheques de viajero?.....	144
132	¿Qué formalidades debe cumplir un cheque de viajero?.....	144
133	¿Qué características especiales presenta el cheque de viajero?.....	145
134	¿Es posible endosarlo?	145
135	¿Qué obligaciones asume la empresa emisora de cheques de viajero?	146
136	El cheque de viajero, ¿requiere de protesto?	146
CHEQUE DE PAGO DIFERIDO		
137	¿Qué debemos entender por cheque de pago diferido?	146
138	¿Qué formalidades deberá observarse en la emisión de un cheque de pago diferido?.....	147
139	¿Cuándo debe presentarse al pago el cheque de pago diferido?.....	147
LIMITACIONES EN LA EMISIÓN Y NEGOCIACIÓN DEL CHEQUE		
140	¿Qué limitaciones tiene la emisión y negociación del cheque?.....	148
141	¿Puede aceptarse un cheque? ¿Sería válida dicha aceptación?	148
142	¿Es posible pactar intereses compensatorios en un cheque?.....	149
143	¿En qué casos los bancos quedan obligados a cerrar las cuentas corrientes?.....	149
144	¿Es responsable penalmente quien emite un cheque sin provisión de fondos?	150
CIRCULACIÓN DEL CHEQUE		
145	¿Cómo se transfiere el cheque? ¿A favor de qué personas puede endosarse este?	151
146	¿Cuáles son los efectos del endoso de un cheque al portador?	151
PAGO DEL CHEQUE		
147	¿Desde cuándo puede pagarse el cheque?	151
148	¿En qué unidad monetaria deberá efectuarse el pago?	152
149	¿Cuál es el plazo para presentar el cheque al pago?	152
150	¿Qué ocurre si el cheque es presentado fuera del plazo legal?.....	153
REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN		
151	¿En qué casos procede la revocación y suspensión del cheque?.....	153
152	¿La muerte o la incapacidad del emitente afectan la validez del cheque? ..	154
PAGO PARCIAL		
153	¿En qué casos procede el pago parcial del cheque?	154
154	¿Cuáles son las causales para no pagar el cheque?	155
FORMALIDAD SUSTITUTORIA		
155	¿El protesto del cheque puede sustituirse por algún acto de efectos análogos?	156
PACTO DE TRUNCAMIENTO		
156	¿Qué es el pacto de truncamiento?	156
ÍNDICE GENERAL.....		157

